

	<b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>	<b>FORMATO AUTO SUSTANCIACIÓN</b>
<b>Código: JAC-FT-28</b>	<b>Versión: 3</b>	<b>Fecha de Revisión: 15/03/2021</b>

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 363

FECHA: primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

**DEMANDANTE:** ANA MARIA ESCANDON TRUJILLO

**DEMANDADO:** NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

**RADICACIÓN:** 76001-33-33-014-2022-00123-00

Atendiendo que con la demanda no se aporta prueba sobre el último lugar de prestación del servicio por parte de la accionante, previo a decidir sobre la admisión de la demanda, se ordena oficiar al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA- SECRETARÍA DE EDUCACION, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, por intermedio del funcionario competente remita a esta Sede Judicial certificación en la que conste el último lugar de prestación de servicio por parte de la señora Ana María Escandón Trujillo, identificada con cedula de ciudadanía No. 38854699.

Hágase saber que el incumplimiento a lo anterior, lo hará incurrir en la sanción contemplada en el artículo 44 numeral 3 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO**

**Juez**

Firmado electrónicamente – Aplicativo SAMAI

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 053 – 2 DE NOVIEMBRE DE 2022**

PROYECTÓ: SMA

	<b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>	<b>FORMATO AUTO SUSTANCIACIÓN</b>
<b>Código: JAC-FT-28</b>	<b>Versión: 3</b>	<b>Fecha de Revisión: 15/03/2021</b>

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 365

FECHA: primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** DANNY FERNANDO SOLIS POSSU Y OTROS  
**DEMANDADO:** DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA Y OTROS  
**RADICACIÓN:** 76001-33-33-014-2017-00106-00

La apoderada de la parte demandante interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto No. 011 del veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022) (archivo 64 expediente digital – OneDrive), mediante el cual se resolvió un recurso de reposición y se concedió el recurso de apelación sobre decisión de esta Sede Judicial.

Atendiendo que la providencia recurrida no es susceptible de recursos conforme lo establecido en el numeral 3 del artículo 243 A del CPACA e inciso cuarto del artículo 318 del CGP, se negará por improcedente la solicitud realizada.

Por otra parte, ejecutoriada esta decisión, y a efectos de evitar cualquier vicisitud procesal (Art. 207 CPACA, Art. 132 CGP), conforme lo establecido en el artículo 118 del CGP, reanúdense los términos para alegar de conclusión que habían sido suspendidos con ocasión a la presentación de recursos sobre el auto interlocutorio No. 354 de pasado 3 de septiembre de 2021.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO**  
**Juez**  
Firmado digitalmente - aplicativo SAMAI

<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 053 – 2 DE NOVIEMBRE DE 2022</b>
---

Proyectó: JIE

	<b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>	<b>FORMATO AUTO SUSTANCIACIÓN</b>
<b>Código: JAC-FT-28</b>	<b>Versión: 3</b>	<b>Fecha de Revisión: 15/03/2021</b>

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 367

FECHA: primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** ALEX MAURICIO CASTRO MAZUERA Y OTROS  
**DEMANDADOS:** EMCALI I.C.E E.S.P. Y OTROS  
**RADICACIÓN:** 76001-33-33-014-2018-00127-00

Obedézcase lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, mediante auto de segunda instancia del dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), que obra a registro 12 del expediente digital<sup>1</sup>, Magistrado Ponente Doctor FERNANDO AUGUSTO GARCÍA MUÑOZ, por medio de la cual REVOCA el auto interlocutorio No. 229 del veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020), proferida por este despacho y, en su lugar, se ACEPTA el llamamiento en garantía efectuado por Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., a las compañías Allianz Seguros S.A., AXA Colpatria Seguros S.A., y QBE SEGUROS –Hoy ZLS Aseguradora de Colombia S.A.-.

De otra parte, en escrito visible en documento 16 del expediente digital OneDrive, el apoderado judicial de la parte actora solicita al Despacho se conceda amparo de pobreza, argumentando bajo la gravedad de juramento la ausencia de capacidad económica para sufragar los costos causados en el desarrollo del proceso.

Verificada su procedencia en virtud de lo dispuesto en los artículos 151 y 152 del C.G.P, aplicables por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A., se acepta precitado amparo de pobreza.

Ejecutoriada esta decisión, por secretaria continúese con el trámite correspondiente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO**  
**Juez**  
Firmado electrónicamente - aplicativo SAMAI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 053 – 2 DE NOVIEMBRE DE 2022

PROYECTÓ: JIE

<sup>1</sup> OneDrive.

	<b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>	<b>FORMATO AUTO SUSTANCIACION</b>
<b>Código: JAC-FT-28</b>	<b>Versión: 3</b>	<b>Fecha de Revisión: 15/03/2021</b>

AUTO SUSTANCIACION No. 369

FECHA: primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL  
**DEMANDANTE:** ANA FRANCY GOMEZ QUINTERO  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE TULUA – SECRETARIA DE EDUCACION  
**RADICACIÓN:** 76001-33-33-014-2022-00167-00

Analizado el presente asunto, se advierte que la competencia para su conocimiento, corresponde al Circuito Judicial de Buga.

En efecto, el artículo 162 del C.P.A.C.A, consagra que toda demanda deberá dirigirse ante el Juez competente conforme con las reglas señaladas expresamente en los artículos 149 a 158 ibidem. Encontrándose entre ellas, aquella que define la competencia por razón del territorio, regulada en el artículo 156 de la normativa en cita, que en su numeral 3, refiere que en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios y que, al tratarse de derechos pensionales, se determinara por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.

A documento 3, índice 2 del expediente digital – aplicativo SAMAI, se observa que la demandante que previa imposición de sanción se encontraba vinculada a la secretaria de educación del municipio de Tuluá en el cargo de Directivo Docente Rector Institución Completa D.2277 Grado 14 en la Institución Educativa Técnica de Occidente.

Al respecto, el Acuerdo No. PSAA06-3321 de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo PSAA06-3806 de 2006, estableció que el Municipio de Tuluá hace parte del Circuito Judicial Administrativo de Buga. En consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Cali, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Abstenerse de asumir el conocimiento del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado bajo el número 76001-33-33-014-2022-00167-00, en consideración a que el Despacho carece de competencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia, una vez dado de baja del inventario de este Despacho remítase el expediente a los Juzgados Administrativos de Oralidad del Circuito de Buga (Reparto).

**TERCERO:** Desde ahora plantear el conflicto negativo de competencia con el Despacho al que se remite el expediente, en el evento de que dicho funcionario (a) decidiera no asumir la competencia.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO**  
**Juez**  
Firmado electrónicamente - aplicativo SAMAI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 053 – 2 DE NOVIEMBRE DE 2022
--

Proyecto: SMA



	<b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>	<b>FORMATO AUTO SUSTANCIACION</b>
<b>Código: JAC-FT-28</b>	<b>Versión: 3</b>	<b>Fecha de Revisión: 15/03/2021</b>

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 370

FECHA: primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**MEDIO DE CONTROL:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** MARÍA FERNANDA ANGARITA POLANIA  
**DEMANDADO:** FIDUPREVISORA SA -ANTONIO NARIÑO E.S.E. Y OTRO  
**RADICACIÓN:** 76001-33-33-014-2019-00079-01

En escrito allegado por la parte ejecutada Ministerio de Salud y Protección Social, obrante en el documento 5 del expediente digital, fue propuesta la excepción de “*pago de la obligación demandada*”, la cual resulta procedente, de conformidad con lo señalado en el artículo 442 numeral 2 del CGP<sup>1</sup>.

Es así que de conformidad con lo establecido en el artículo 443 del CGP por expresa remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, córrase traslado a la parte ejecutante, por el término de 10 días, de la citada excepción para que se pronuncie sobre ésta, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

Finalmente, se reconoce personería a la abogada Yency Lorena Chitiva León con T.P. 223476 del C.S. de la J., como apoderada del Ministerio de Salud y Protección Social, en los términos y para los efectos de la escritura pública que obra en la página 12 del archivo 5 del expediente digital OneDrive, y en este mismo sentido atendiendo el documento allegado el pasado 13 de diciembre de 2021, se tiene por revocado dicho poder, y conferido a la abogada Luz Marina Valencia Buitrago con T.P. 97231 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del memorial poder que obra en la página 4 del archivo 6 del expediente digital OneDrive.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO**  
**Juez**  
Firmado electrónicamente - aplicativo SAMAI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 053 – 2 DE NOVIEMBRE DE 2022

PROYECTÓ: JIE

<sup>1</sup> “2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, solo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción...”

	<b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>	<b>FORMATO AUTO SUSTANCIACIÓN</b>
<b>Código: JAC-FT-28</b>	<b>Versión: 3</b>	<b>Fecha de Revisión: 15/03/2021</b>

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 376

FECHA: primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL  
**DEMANDANTE:** BALTASAR ARBELÁEZ GALEANO  
**DEMANDADO:** NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL – GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES  
**RADICACIÓN:** 76001-33-33-014-2022-00176-00

Analizado el presente asunto, se advierte que la competencia para su conocimiento, corresponde al Circuito Judicial de Facatativá.

En efecto, el artículo 162 del C.P.A.C.A, consagra que toda demanda deberá dirigirse ante el Juez competente conforme con las reglas señaladas expresamente en los artículos 149 a 158 ibidem. Encontrándose entre ellas, aquella que define la competencia por razón del territorio, regulada en el artículo 156 de la normativa en cita, que en su numeral 3, refiere que en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios y que, al tratarse de derechos pensionales, se determinara por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.

En el presente asunto se pretende el reajuste de la pensión de invalidez otorgada al demandante, situación que conlleva a dar aplicación al último aparte del numeral 3 del artículo 156 del CPACA.

En tal sentido y atendiendo que en el poder otorgado<sup>1</sup>, se indica como domicilio del demandante, señor Baltasar Arbeláez Galeano, el municipio de La Vega - Cundinamarca, se dispondrá la remisión a los Juzgados Administrativos de Facatativá, como quiera que según lo establecido en el Acuerdo No. PSAA06-3321 de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo PSAA06-3806 de 2006, el Municipio de La Vega - Cundinamarca hace parte de este Circuito Judicial Administrativo. En consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Cali, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Abstenerse de asumir el conocimiento del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado bajo el número 76001-33-33-014-2022-00176-00, en consideración a que el Despacho carece de competencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia, una vez dado de baja del inventario de este Despacho remítase el expediente a los Juzgados Administrativos de Oralidad del Circuito de Facatativá (Reparto).

**TERCERO:** Desde ahora plantear el conflicto negativo de competencia con el Despacho al que se remite el expediente, en el evento de que dicho funcionario (a) decidiera no asumir la competencia.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO**  
**Juez**  
Firmado electrónicamente - aplicativo SAMAI

<sup>1</sup> Pág. 8, archivo 03, índice 2 del expediente digital – aplicativo samai

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 053 – 2 DE NOVIEMBRE DE 2022**

Proyecto: SMA

	<b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>	<b>FORMATO AUTO SUSTANCIACION</b>
<b>Código: JAC-FT-28</b>	<b>Versión: 3</b>	<b>Fecha de Revisión: 15/03/2021</b>

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 371

FECHA: primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**MEDIO DE CONTROL:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** YENNY AMPARO ACHIPIZ GÓMEZ  
**DEMANDADO:** FIDUPREVISORA SA - ANTONIO NARIÑO E.S.E. Y OTRO  
**RADICACIÓN:** 76001-33-33-014-2019-00117-01

En escrito allegado por la parte ejecutada Ministerio de Salud y Protección Social, obrante en el documento 6 del expediente digital, fue propuesta la excepción de “*pago de la obligación demandada*”, la cual resulta procedente, de conformidad con lo señalado en el artículo 442 numeral 2 del CGP<sup>1</sup>.

Es así que de conformidad con lo establecido en el artículo 443 del CGP por expresa remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, córrase traslado a la parte ejecutante, por el término de 10 días, de la citada excepción para que se pronuncie sobre ésta, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

Finalmente, se reconoce personería a la abogada Yency Lorena Chitiva León con T.P. 223476 del C.S. de la J., como apoderada del Ministerio de Salud y Protección Social, en los términos y para los efectos de la escritura pública que obra en la página 13 del archivo 6 del expediente digital OneDrive, y en este mismo sentido atendiendo el documento allegado el pasado 13 de diciembre de 2021, se tiene por revocado dicho poder, y conferido a la abogada Luz Marina Valencia Buitrago con T.P. 97231 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del memorial poder que obra en la página 4 del archivo 7 del expediente digital OneDrive.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO**  
**Juez**  
Firmado electrónicamente - aplicativo SAMAI

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 053 – 2 DE NOVIEMBRE DE 2022**

PROYECTÓ: JIE

<sup>1</sup> “2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, solo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción...”

	<b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>	<b>FORMATO AUTO SUSTANCIACION</b>
<b>Código: JAC-FT-28</b>	<b>Versión: 3</b>	<b>Fecha de Revisión: 15/03/2021</b>

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 372

FECHA: primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**MEDIO DE CONTROL:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** MARÍA JESUS PINO ESCOBAR  
**DEMANDADO:** FIDUPREVISORA SA - ANTONIO NARIÑO E.S.E. Y OTRO  
**RADICACIÓN:** 76001-33-33-014-2019-00139-01

En escrito allegado por la parte ejecutada Ministerio de Salud y Protección Social, obrante en el documento 6 del expediente digital, fue propuesta la excepción de “*pago de la obligación demandada*”, la cual resulta procedente, de conformidad con lo señalado en el artículo 442 numeral 2 del CGP<sup>1</sup>.

Es así que de conformidad con lo establecido en el artículo 443 del CGP por expresa remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, córrase traslado a la parte ejecutante, por el término de 10 días, de la citada excepción para que se pronuncie sobre ésta, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

Finalmente, se reconoce personería a la abogada Yency Lorena Chitiva León con T.P. 223476 del C.S. de la J., como apoderada del Ministerio de Salud y Protección Social, en los términos y para los efectos de la escritura pública que obra en la página 13 del archivo 6 del expediente digital OneDrive, y en este mismo sentido atendiendo el documento allegado el pasado 13 de diciembre de 2021, se tiene por revocado dicho poder, y conferido a la abogada Luz Marina Valencia Buitrago con T.P. 97231 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del memorial poder que obra en la página 4 del archivo 7 del expediente digital OneDrive.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO**  
**Juez**  
Firmado electrónicamente - aplicativo SAMAI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 053 – 2 DE NOVIEMBRE DE 2022

PROYECTÓ: JIE

<sup>1</sup> “2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, solo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción...”

	<b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>	<b>FORMATO AUTO SUSTANCIACION</b>
<b>Código: JAC-FT-28</b>	<b>Versión: 3</b>	<b>Fecha de Revisión: 15/03/2021</b>

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 373

FECHA: primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**MEDIO DE CONTROL:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** JAIRO LENIS  
**DEMANDADO:** FIDUPREVISORA SA - ANTONIO NARIÑO E.S.E. Y OTRO  
**RADICACIÓN:** 76001-33-33-014-2019-00260-01

En escrito allegado por la parte ejecutada Ministerio de Salud y Protección Social, obrante en el documento 5 del expediente digital, fue propuesta la excepción de “*pago de la obligación demandada*”, la cual resulta procedente, de conformidad con lo señalado en el artículo 442 numeral 2 del CGP<sup>1</sup>.

Es así que de conformidad con lo establecido en el artículo 443 del CGP por expresa remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, córrase traslado a la parte ejecutante, por el término de 10 días, de la citada excepción para que se pronuncie sobre ésta, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

Finalmente, se reconoce personería a la abogada Yency Lorena Chitiva León con T.P. 223476 del C.S. de la J., como apoderada del Ministerio de Salud y Protección Social, en los términos y para los efectos de la escritura pública que obra en la página 11 del archivo 5 del expediente digital OneDrive, y en este mismo sentido atendiendo el documento allegado el pasado 13 de diciembre de 2021, se tiene por revocado dicho poder, y conferido a la abogada Luz Marina Valencia Buitrago con T.P. 97231 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del memorial poder que obra en la página 4 del archivo 6 del expediente digital OneDrive.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO**  
**Juez**  
Firmado electrónicamente - aplicativo SAMAI

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 053 – 2 DE NOVIEMBRE DE 2022**

PROYECTÓ: JIE

<sup>1</sup> “2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, solo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción...”

	<b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>	<b>FORMATO AUTO SUSTANCIACION</b>
<b>Código: JAC-FT-28</b>	<b>Versión: 3</b>	<b>Fecha de Revisión: 15/03/2021</b>

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 374

FECHA: primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**MEDIO DE CONTROL:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** ERNESTO GOMEZ IGLESIAS  
**DEMANDADO:** UNIVERSIDAD DEL VALLE  
**RADICACIÓN:** 76001-33-33-014-2018-00248-01

En escrito allegado por la parte ejecutada, obrante en el documento 5 del expediente digital fue propuesta la excepción de “*pago total*”, la cual resulta procedente, de conformidad con lo señalado en el artículo 442 numeral 2 del CGP<sup>1</sup>.

De conformidad con lo establecido en el artículo 443 del CGP por expresa remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, córrase traslado a la parte ejecutante, por el término de 10 días, de la citada excepción para que se pronuncie sobre ésta, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

Finalmente, se reconoce personería para actuar al abogado Camilo Hiroschi Emura Álvarez, identificado con la T.P. No. 121.708 del C.S.J. como apoderado de la entidad demandada en los términos y para los efectos del poder obrante a página 11 del documento 05 del expediente digital OneDrive.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO**  
**Juez**  
Firmado electrónicamente - aplicativo SAMAI

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 053 – 2 DE NOVIEMBRE DE 2022**

PROYECTÓ: JIE

<sup>1</sup> “2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, solo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción...”

	<b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>	<b>FORMATO AUTO SUSTANCIACION</b>
<b>Código: JAC-FT-28</b>	<b>Versión: 3</b>	<b>Fecha de Revisión: 15/03/2021</b>

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 375

FECHA: primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**MEDIO DE CONTROL:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** MERY ANDREA VERGARA LUCUMI  
**DEMANDADO:** FIDUPREVISORA SA - ANTONIO NARIÑO E.S.E. Y OTRO  
**RADICACIÓN:** 76001-33-33-014-2020-00069-01

En escrito allegado por parte del Ministerio de Salud y Protección Social, obrante en el documento 10 del expediente digital, fue propuesta la excepción de “*pago de la obligación demandada*”, la cual resulta procedente, de conformidad con lo señalado en el artículo 442 numeral 2 del CGP<sup>1</sup>.

Es así que de conformidad con lo establecido en el artículo 443 del CGP por expresa remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, córrase traslado a la parte ejecutante, por el término de 10 días, de la citada excepción para que se pronuncie sobre ésta, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

Finalmente, se reconoce personería a la abogada Luz Marina Valencia Buitrago con T.P. 97231 del C.S. de la J., como apoderada del Ministerio de Salud y Protección Social, en los términos y para los efectos del memorial poder que obra en la página 13 del archivo 10 del expediente digital OneDrive.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO**  
**Juez**  
Firmado electrónicamente - aplicativo SAMAI

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 053 – 2 DE NOVIEMBRE DE 2022**

PROYECTÓ: JIE

<sup>1</sup> “2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, solo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción...”

	<b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>	<b>FORMATO AUTO SUSTANCIACION</b>
<b>Código: JAC-FT-28</b>	<b>Versión: 3</b>	<b>Fecha de Revisión: 15/03/2021</b>

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 377

FECHA: primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**MEDIO DE CONTROL:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** JULIO CESAR CANO CLAROS Y OTRO  
**DEMANDADO:** NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL  
**RADICACIÓN:** 76001-33-33-014-2021-00102-00

A documento 11, índice 15 del expediente digital – aplicativo SAMAI, obra memorial suscrito por el apoderado judicial de la entidad accionada, mediante el cual solicita al Despacho la terminación del proceso por pago de la obligación.

Frente a lo anterior, si bien se procedió a notificar el mandamiento de pago por error del Despacho, es de indicar que esta Sede Judicial, mediante decisión del pasado 28 de junio<sup>1</sup>, resolvió decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación; en tal sentido el Despacho se abstendrá de pronunciarse de la solicitud allegada por la entidad ejecutada y en consecuencia deberá estarse a lo resuelto en la providencia señalada.

Finalmente, se reconoce como apoderado de la entidad demandada, Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, al abogado Luís Ernesto Peña Carabalí, identificado con la T. P. No. 279.988 del C. S. de la Judicatura, conforme al poder que obra en el documento 13, índice 15 del expediente digital – aplicativo samai.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO**  
**Juez**  
Firmado electrónicamente - Aplicativo SAMAI

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 053 – 2 DE NOVIEMBRE DE 2022**

PROYECTÓ: SMA

<sup>1</sup> Índice 13 del expediente digital – aplicativo samai.

	<b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>	<b>FORMATO AUTO SUSTANCIACIÓN</b>
<b>Código: JAC-FT-28</b>	<b>Versión: 3</b>	<b>Fecha de Revisión: 15/03/2021</b>

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 379

FECHA: primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**MEDIO DE CONTROL:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** UBIELMINA RAMÍREZ DE MEJÍA  
**DEMANDADO:** EMCALI E.I.C.E E.S.P.  
**RADICACIÓN:** 76001-33-33-014-2020-00051-01

En escrito allegado por la parte ejecutada, obrante en el documento 4 del expediente digital, fue propuesta la excepción de “EXCEPCIÓN DE PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN CONTENIDA EN LA SENTENCIA PROFERIDA POR EL JUZGADO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Y POR EL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA.”, “COMPENSACIÓN y “PRESCRIPCIÓN”, las cuales resulta procedentes, de conformidad con lo señalado en el artículo 442 numeral 2 del CGP<sup>1</sup>.

Es así que de conformidad con lo establecido en el artículo 443 del CGP por expresa remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, córrase traslado a la parte ejecutante, por el término de 10 días, de la citada excepción para que se pronuncie sobre ésta, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

Finalmente, se reconoce personería al abogado Carlos Andrés Ortiz Rivera con T.P. 168039 del C.S. de la J., como apoderado de la entidad ejecutada en los términos y para los efectos del memorial poder que obra a página 4 del archivo 04 del expediente digital OneDrive.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO**  
**Juez**  
Firmado electrónicamente - aplicativo SAMAI

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 053 – 2 DE NOVIEMBRE DE 2022**

PROYECTÓ: JIE

<sup>1</sup> “2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, solo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción...”

	<b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>	<b>FORMATO AUTO SUSTANCIACION</b>
<b>Código: JAC-FT-28</b>	<b>Versión: 3</b>	<b>Fecha de Revisión: 15/03/2021</b>

AUTO SUSTANCIACION No. 380

FECHA: primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

**DEMANDANTE:** MARTHA AYDEE AVILA AGUDELO

**DEMANDADO:** NACION-MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

**RADICACIÓN:** 76001-33-33-014-2022-00178-00

Analizado el presente asunto, se advierte que la competencia para su conocimiento, corresponde al Circuito Judicial de Cartago.

En efecto, el artículo 162 del C.P.A.C.A, consagra que toda demanda deberá dirigirse ante el Juez competente conforme con las reglas señaladas expresamente en los artículos 149 a 158 ibidem. Encontrándose entre ellas, aquella que define la competencia por razón del territorio, regulada en el artículo 156 de la normativa en cita, que en su numeral 3, refiere que en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios y que, al tratarse de derechos pensionales, se determinara por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.

A página 11 del archivo 2, índice 2 del expediente digital – aplicativo SAMAI, se observa extracto de intereses a las cesantías de la demandante que indica que se encuentra vinculada al plantel Primaria Distrito Educativo No. 7 de Obando – Valle.

Al respecto, el Acuerdo No. PSAA06-3321 de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo PSAA06-3806 de 2006, estableció que el Municipio de Obando hace parte del Circuito Judicial Administrativo de Cartago. En consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Cali, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Abstenerse de asumir el conocimiento del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado bajo el número 76001-33-33-014-2022-00178-00, en consideración a que el Despacho carece de competencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia, una vez dado de baja del inventario de este Despacho remítase el expediente a los Juzgados Administrativos de Oralidad del Circuito de Cartago (Reparto).

**TERCERO:** Desde ahora plantear el conflicto negativo de competencia con el Despacho al que se remite el expediente, en el evento de que dicho funcionario (a) decidiera no asumir la competencia.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO**  
Juez

Firmado electrónicamente - aplicativo SAMAI

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 053 – 2 DE NOVIEMBRE DE 2022**

PROYECTO: SMA

	<b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>	<b>FORMATO AUTO SUSTANCIACION</b>
<b>Código: JAC-FT-28</b>	<b>Versión: 3</b>	<b>Fecha de Revisión: 15/03/2021</b>

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 381

FECHA: primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** FELIPE MAURICIO PASTES GUERRERO Y OTROS  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL  
**RADICACIÓN:** 76001-33-33-014-2016-00062-00

Atendiendo que el apoderado judicial de la parte demandada interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación contra la sentencia No. 106 proferida el ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022) (registro 15 expediente SAMAI), conforme lo dispuesto en los artículos 243 y 247 del C.P.A.C.A., modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021, se concede el referido recurso en el efecto suspensivo.

En consecuencia, se ordena enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, dejando las constancias del caso.

Finalmente, se reconoce personería al abogado Gabriel Andrés Gallego Olaya con T.P. 289834 del C.S. de la J., como apoderada de la demandada en los términos y para los efectos del memorial poder que obra índice 17 SAMAI.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO**  
**Juez**  
Firmado electrónicamente - aplicativo SAMAI

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 053 – 2 DE NOVIEMBRE DE 2022**

PROYECTÓ: JIE

	<b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>	<b>FORMATO AUTO SUSTANCIACION</b>
<b>Código: JAC-FT-28</b>	<b>Versión: 3</b>	<b>Fecha de Revisión: 15/03/2021</b>

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 382

FECHA: primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL  
**DEMANDANTE:** TERESA DE JESUS MARTÍNEZ RESTREPO  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
**RADICACIÓN:** 76001-33-33-014-2017-00153-00

Atendiendo que los apoderados judiciales de las partes (demandante y demandada) interpusieron y sustentaron oportunamente recurso de apelación contra la sentencia No. 112 proferida el catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022) (registro 25 expediente SAMAI), conforme lo dispuesto en los artículos 243 y 247 del C.P.A.C.A., modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021, se concede el referido recurso en el efecto suspensivo.

En consecuencia, se ordena enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, dejando las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO**  
**Juez**  
Firmado electrónicamente - aplicativo SAMAI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 053 – 2 DE NOVIEMBRE DE 2022

PROYECTÓ: JIE

	<b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>	<b>FORMATO AUTO SUSTANCIACION</b>
<b>Código: JAC-FT-28</b>	<b>Versión: 3</b>	<b>Fecha de Revisión: 15/03/2021</b>

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 383

FECHA: primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL  
**DEMANDANTE:** BLANCA LUCY CASTAÑO  
**DEMANDADO:** CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR  
**RADICACIÓN:** 76001-33-33-014-2017-00121-00

Atendiendo que el apoderado judicial de la vinculada Fidelina Dizu De Lleras interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación contra la sentencia No. 102 proferida el dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022) (registro 37 expediente SAMAI), conforme lo dispuesto en los artículos 243 y 247 del C.P.A.C.A., modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021, se concede el referido recurso en el efecto suspensivo.

En consecuencia, se ordena enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, dejando las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO**  
**Juez**  
Firmado electrónicamente - aplicativo SAMAI

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 053 – 2 DE NOVIEMBRE DE 2022**

PROYECTÓ: JIE

	<b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>	<b>FORMATO AUTO SUSTANCIACION</b>
<b>Código: JAC-FT-28</b>	<b>Versión: 3</b>	<b>Fecha de Revisión: 15/03/2021</b>

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 384

FECHA: primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO TRIBUTARIO  
**DEMANDANTE:** JULIANA GÓMEZ CAICEDO  
**DEMANDADO:** UNIDAD DE GESTIÓN DE PENSIONES Y PARAFISCALES - UGPP  
**RADICACIÓN:** 76001-33-33-014-2018-00312-00

Atendiendo que el apoderado judicial de la parte demandante interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación contra la sentencia No. 095 proferida el veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022) (registro 19 expediente SAMAI), conforme lo dispuesto en los artículos 243 y 247 del C.P.A.C.A., modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021, se concede el referido recurso en el efecto suspensivo.

En consecuencia, se ordena enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, dejando las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO**  
**Juez**  
Firmado electrónicamente - aplicativo SAMAI

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 053 – 2 DE NOVIEMBRE DE 2022**

PROYECTÓ: JIE

	<b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>	<b>FORMATO AUTO SUSTANCIACION</b>
<b>Código: JAC-FT-28</b>	<b>Versión: 3</b>	<b>Fecha de Revisión: 15/03/2021</b>

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 385

FECHA: primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** ANA DIONISIA CASTELLANOS BALDION  
**DEMANDADO:** NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y NOTARÍA CUARENTA Y TRES DEL CIRCULO DE BOGOTÁ  
**RADICACIÓN:** 76001-33-33-014-2015-00332-00

El apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia No. 092 proferida el doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022) (archivo 67 expediente digital – one drive).

En atención a que el recurso se presentó por fuera del término previsto en el art. 247 del CPACA<sup>1</sup>, se rechaza por extemporáneo.

De otro lado, atendiendo que el apoderado judicial de la parte demandada Nación – Rama Judicial interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación contra la sentencia No. 092 proferida el doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022), conforme lo dispuesto en los artículos 243 y 247 del C.P.A.C.A., modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021, se concede el referido recurso en el efecto suspensivo.

En consecuencia, se ordena enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, dejando las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO**  
**Juez**  
Firmado electrónicamente - aplicativo SAMAI

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 053 – 2 DE NOVIEMBRE DE 2022**

PROYECTÓ: JIE

<sup>1</sup> Conforme la constancia secretarial visible en el índice 70 Samai.

	<b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>	<b>FORMATO AUTO SUSTANCIACION</b>
<b>Código: JAC-FT-28</b>	<b>Versión: 3</b>	<b>Fecha de Revisión: 15/03/2021</b>

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 386

FECHA: primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL  
**DEMANDANTE:** MIRYAM CASTILLO DE GARCÉS  
**DEMANDADO:** UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP Y OTRO.  
**RADICACIÓN:** 76001-33-33-014-2017-00029-00

Atendiendo que el apoderado judicial de la parte demandada UGPP y la vinculada Cruz Elena Palacio Arango, interpusieron y sustentaron oportunamente recurso de apelación contra la sentencia No. 088 proferida el dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022), conforme lo dispuesto en los artículos 243 y 247 del C.P.A.C.A., modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021, se concede el referido recurso en el efecto suspensivo.

En consecuencia, se ordena enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, dejando las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO**  
**Juez**  
Firmado electrónicamente - aplicativo SAMAI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 053 – 2 DE NOVIEMBRE DE 2022

PROYECTÓ: JIE

	<b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>	<b>FORMATO AUTO SUSTANCIACIÓN</b>
<b>Código: JAC-FT-28</b>	<b>Versión: 3</b>	<b>Fecha de Revisión: 15/03/2021</b>

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 387

FECHA: primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

**DEMANDANTE:** SONIA PATRICIA VALENCIA GÓMEZ  
**DEMANDADO:** NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

**RADICACIÓN:** 76001-33-33-014-2018-00109-00

Obedézcase lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, mediante sentencia de segunda instancia No. 47 del dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021), que obra a registro 9 carpeta segunda instancia en el aplicativo SAMAI, Magistrado Ponente Doctor Víctor Adolfo Hernández Díaz, por medio de la cual **REVOCA** la sentencia No. 187 del doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), proferida por este Despacho.

Ejecutoriado el presente auto, archívese la actuación junto con el proceso de la referencia.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO**  
**Juez**  
Firmado electrónicamente - aplicativo SAMAI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 053 – 2 DE NOVIEMBRE DE 2022

PROYECTÓ: JIE

	<b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>	<b>FORMATO AUTO SUSTANCIACIÓN</b>
<b>Código: JAC-FT-28</b>	<b>Versión: 3</b>	<b>Fecha de Revisión: 15/03/2021</b>

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 388

FECHA: primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

**DEMANDANTE:** CARLOS EDINSON HENAO COLINA

**DEMANDADO:** D.E. DE SANTIAGO DE CALI

**RADICACIÓN:** 76001-33-33-014-2015-00262-00

Obedézcase lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, mediante sentencia de segunda instancia No. 89 del veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021), que obra a registro 10 carpeta segunda instancia en el aplicativo SAMAI, Magistrado Ponente Doctor Víctor Adolfo Hernández Díaz, por medio del cual **MODIFICA**, la sentencia No. 51 del diecisiete (17) de julio de dos mil diecinueve (2019), proferida por este despacho.

Una vez ejecutoriado el presente auto, por secretaría realícese lo correspondiente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO**

**Juez**

Firmado electrónicamente - aplicativo SAMAI

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 053 – 2 DE NOVIEMBRE DE 2022**

PROYECTÓ: JIE

	<b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>	<b>FORMATO AUTO SUSTANCIACIÓN</b>
<b>Código: JAC-FT-28</b>	<b>Versión: 3</b>	<b>Fecha de Revisión: 15/03/2021</b>

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 389

FECHA: primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** GUILLERMO ZEMANATE GALÍNDEZ Y OTROS  
**DEMANDADO:** NACIÓN – RAMA JUDICIAL  
**RADICACIÓN:** 76001-33-33-014-2016-00014-00

Obedézcase lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, mediante sentencia de segunda instancia No. 135 del trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022), que obra a registro 10 carpeta segunda instancia en el aplicativo SAMAI, Magistrada Ponente Doctora ZORANNY CASTILLO OTÁLORA, por medio del cual **CONFIRMA** la sentencia No. 086 del veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021), proferida por este despacho.

Ejecutoriado el presente auto, por secretaria realícese lo correspondiente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO**  
**Juez**  
 Firmado electrónicamente - aplicativo SAMAI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 053 – 2 DE NOVIEMBRE DE 2022

PROYECTÓ: JIE

	<b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>	<b>FORMATO AUTO SUSTANCIACIÓN</b>
<b>Código: JAC-FT-28</b>	<b>Versión: 3</b>	<b>Fecha de Revisión: 15/03/2021</b>

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 390

FECHA: primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO OTROS ASUNTOS  
**DEMANDANTE:** MARCO AURELIO CAICEDO JARAMILLO  
**DEMANDADO:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP  
**RADICACIÓN:** 76001-33-33-014-2018 00043-00

Obedézcase lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, mediante sentencia de segunda instancia N. 103 del veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021), que obra a registro 8 carpeta segunda instancia en el aplicativo SAMAI, Magistrada Ponente Doctora Zoranny Castillo Otalora, por medio del cual **REVOCA** la sentencia No. 163 del diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), proferida por este Despacho.

Una vez ejecutoriado el presente auto, por secretaría realícese lo correspondiente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO**  
**Juez**  
Firmado electrónicamente - aplicativo SAMAI

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 053 – 2 DE NOVIEMBRE DE 2022**

PROYECTÓ: JIE

	<b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>	<b>FORMATO AUTO SUSTANCIACION</b>
<b>Código: JAC-FT-28</b>	<b>Versión: 3</b>	<b>Fecha de Revisión: 15/03/2021</b>

AUTO SUSTANCIACION No. 395

FECHA: primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL  
**DEMANDANTE:** MARIA MYRIAM GOMEZ CARDONA  
**DEMANDADO:** DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA  
**RADICACIÓN:** 76001-33-33-014-2022-00193-00

Analizado el presente asunto, se advierte que la competencia para su conocimiento, corresponde al Circuito Judicial de Cartago.

En efecto, el artículo 162 del C.P.A.C.A, consagra que toda demanda deberá dirigirse ante el Juez competente conforme con las reglas señaladas expresamente en los artículos 149 a 158 ibidem. Encontrándose entre ellas, aquella que define la competencia por razón del territorio, regulada en el artículo 156 de la normativa en cita, que en su numeral 3, refiere que en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios y que, al tratarse de derechos pensionales, se determinara por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.

En el presente asunto se pretende el reconocimiento y pago de la devolución de aportes cotizados a pensión por la demandante, situación que conlleva a dar aplicación al último aparte del numeral 3 del artículo 156 del CPACA.

En tal sentido, lejos que la capital del Departamento del Valle del Cauca sea la ciudad de Cali y atendiendo que en el escrito de demanda<sup>1</sup>, se indica como domicilio de la demandante, el municipio de Cartago - Valle, se dispondrá la remisión a tal circuito como quiera que según lo establecido en el Acuerdo No. PSAA06-3321 de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo PSAA06-3806 de 2006, estableció que el Municipio de Cartago hace parte de dicho Circuito Judicial. En consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Cali, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Abstenerse de asumir el conocimiento del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado bajo el número 76001-33-33-014-2022-00193-00, en consideración a que el Despacho carece de competencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia, una vez dado de baja del inventario de este Despacho remítase el expediente a los Juzgados Administrativos de Oralidad del Circuito de Cartago (Reparto).

**TERCERO:** Desde ahora plantear el conflicto negativo de competencia con el Despacho al que se remite el expediente, en el evento de que dicho funcionario (a) decidiera no asumir la competencia.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO**  
**Juez**  
Firmado electrónicamente - aplicativo SAMAI

<sup>1</sup> Pág. 20, archivo 4, índice 2 del expediente digital – aplicativo samai

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 053- 2 DE NOVIEMBRE DE 2022**

Proyecto: SMA

	<b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>	<b>FORMATO AUTO SUSTANCIACIÓN</b>
<b>Código: JAC-FT-28</b>	<b>Versión: 3</b>	<b>Fecha de Revisión: 15/03/2021</b>

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 401

FECHA: primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** BETTY MARÍA VILLALOBOS PORTILLO Y OTROS  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL  
**RADICACIÓN:** 76001-33-33-014-2014-00395-00

Obedézcase lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, mediante sentencia de segunda instancia del veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022), que obra a registro 9 carpeta segunda instancia en el aplicativo SAMAI, Magistrada Ponente Doctora PATRICIA FEUILLET PALOMARES, por medio del cual **REVOCA** la sentencia No. 141 del siete (7) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), proferida por este despacho.

Ejecutoriado el presente auto, por secretaria realícese lo correspondiente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO**  
**Juez**  
Firmado digitalmente-Aplicativo SAMAI

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 053 – 2 DE NOVIEMBRE DE 2022**

PROYECTÓ: JIE

	<b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>	<b>FORMATO AUTO SUSTANCIACIÓN</b>
<b>Código: JAC-FT-28</b>	<b>Versión: 3</b>	<b>Fecha de Revisión: 15/03/2021</b>

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 402

FECHA: primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P.  
**DEMANDADO:** SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO  
**RADICACIÓN:** 76001-33-33-014-2013-00133-00

Obedézcase lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, mediante sentencia de segunda instancia veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022), que obra a registro 10 carpeta segunda instancia en el aplicativo SAMAI, Magistrada Ponente Doctora PATRICIA FEUILLET PALOMARES, por medio del cual **CONFIRMA** la sentencia No. 128 del 12 de octubre de dos mil diecisiete (2017), proferida por este despacho.

Ejecutoriado el presente auto, por secretaria realícese lo correspondiente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO**  
**Juez**  
Firmado electrónicamente - Aplicativo SAMAI

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 053 – 2 DE NOVIEMBRE DE 2022**

PROYECTÓ: JIE

	<b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>	<b>FORMATO AUTO SUSTANCIACIÓN</b>
<b>Código: JAC-FT-28</b>	<b>Versión: 3</b>	<b>Fecha de Revisión: 15/03/2021</b>

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 406

FECHA: primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**REFERENCIA:** ACCIÓN POPULAR  
**ACCIONANTE:** ENRIQUE AARON CAICEDO ROMERO  
**ACCIONADO:** DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI-  
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACION Y  
SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA Y EMCALI E.I.C.E.  
E.S.P.  
**RADICACIÓN:** 76001-33-33-014-2022-00121-00

Atendiendo que la accionada Distrito Especial de Santiago de Cali, dentro del término concedido, allega propuesta al cumplimiento de los derechos denunciados en vulneración<sup>1</sup>, esta Sede Judicial procede a correr traslado de la misma a la parte accionante, a efectos de que dentro del término de tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído, se pronuncie sobre su aceptación o no de la referida propuesta.

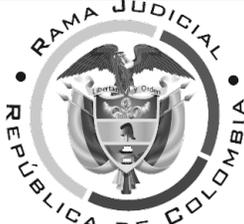
**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO**  
**Juez**  
Firmado electrónicamente - Aplicativo SAMAI

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 053 - 2 DE NOVIEMBRE DE 2022**

PROYECTÓ: YAP

<sup>1</sup> Índice No. 63 del expediente digital SAMAI

	<b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>	<b>FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO</b>
<b>Código: JAC-FT-29</b>	<b>Versión: 3</b>	<b>Fecha de Revisión: 15/03/2021</b>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 573

FECHA: primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** MIREYA RAYO MURILLO  
**DEMANDADO:** DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI – DAGMA  
**RADICACIÓN:** 76001-33-33-014-2022-00118-00

Se procede a estudiar sobre la admisión de la presente demanda, en la cual se solicita el pago de perjuicios materiales y morales por los daños ocasionados a los demandantes por la presunta omisión de las demandadas respecto de la intervención al árbol que se encuentra cercano a su vivienda.

**La presente demanda se inadmitirá por las siguientes razones:**

De la revisión del expediente, no se encuentra documento idóneo que acredite la legitimación en la causa para obrar en el presente asunto por parte de la señora Mireya Rayo Murillo; razón por la cual se le requiere para que allegue el documento que soporte su calidad dentro del presente medio de control, conforme el art. 166, numeral 3 del CPACA.

Aunado a lo anterior, en el hecho 4 del escrito de la demanda se solicitan el pago de perjuicios morales causados a la hija de la poderdante, sin embargo, del mismo solo se determina como demandante a la señora Mireya Rayo Murillo y poder únicamente otorgado por esta, por lo que se le requiere para que aclare dicha situación.

De igual forma la parte demandante debe realizar la estimación de la cuantía, especificando el valor de la misma, considerando las pautas que establecen los artículos 157 y 162 del C.P.A.C.A. pues dentro del medio de control no se evidencia.

Por ello y conforme lo previsto por el artículo 170 del C.P.A.C.A., y el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que modificó y adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho deberá inadmitir la presente demanda para que dentro de los diez (10) días siguientes la parte demandante subsane el medio de control del defecto aquí señalado. En consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir, la presente demanda ejercida en el MEDIO DE CONTROL DE REPARACION DIRECTA, conforme lo previsto por el artículo 170 del C.P.A.C.A.

**SEGUNDO:** Conceder un término de diez (10) días para que se proceda a su corrección conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

**TERCERO:** Reconocer personería judicial al abogado Nelson Luis Pérez Barona, identificada con tarjeta profesional No. 203.314 del C.S de la J., como apoderado de la parte demandante conforme el poder obrante a páginas 12-13, documento 02 expediente digital – one drive.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO**  
**Juez**

Firmado electrónicamente - aplicativo SAMAI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 053 – 2 DE NOVIEMBRE DE 2022

PROYECTO: SMA

	<b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>	<b>FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO</b>
<b>Código: JAC-FT-29</b>	<b>Versión: 3</b>	<b>Fecha de Revisión:</b> 15/03/2021

AUTO INTERLOCUTORIO No. 574

FECHA: primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL  
**DEMANDANTE:** ADRIANA GALARZA  
**DEMANDADO:** NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
**RADICACIÓN:** 76001-33-33-014-2022-00120-00

Se decide sobre la admisión de la presente demanda, en la cual se solicita que se declare la nulidad del acto ficto presunto, producto de la petición radicada el 25 de marzo de 2021 y del oficio No. 20211073283561 del 19 de octubre de 2021; además de solicitar otras declaraciones y condenas.

**La presente demanda se inadmitirá por la siguiente razón:**

Solicita la parte actora la nulidad de acto ficto presunto negativo originario de la petición del 25 de marzo de 2021, así como del oficio 20211073283561 del 19 de octubre de 2021, sin embargo, este último no es un acto administrativo, ya que simplemente se le informa la falta de competencia de la Fiduprevisora, por lo que no sería susceptible de control judicial.

En tal sentido la parte demandante debe aclarar el acápite de pretensiones señalando de forma clara y congruente los actos a demandar, teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 162 y 163 del CPACA.

De otra parte, la conformación de los sujetos a demandar debe atemperarse a las reglas del derecho administrativo en lo atinente a la capacidad y representación de las entidades públicas para comparecer al proceso, ya que, respecto de la Secretaria de Educación de Santiago de Cali, esta no cuenta con personería jurídica, por tal razón debe hacerlo a través de la entidad a la cual se encuentra adscrita.

Conforme lo previsto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., el Despacho deberá inadmitir la presente demanda para que dentro de los diez (10) días siguientes la parte demandante subsane los defectos anotados en este proceso. En consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda ejercida en el MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Conceder un término de diez (10) días para que se proceda a su corrección conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

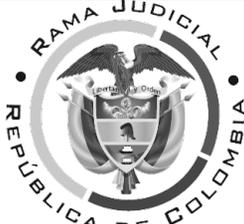
**TERCERO:** Reconocer personería judicial a la abogada Stephanie Vianys Mazenet Sánchez, identificada con tarjeta profesional No. 185.476 del C.S de la J., como apoderada de la parte demandante conforme el poder obrante a páginas 49-55, documento 01 expediente digital – one drive.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO**  
**Juez**  
Firmado electrónicamente - Aplicativo SAMAI

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 053 – 2 DE NOVIEMBRE DE 2022**

Proyecto: SMA

	<b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>	<b>FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO</b>
<b>Código: JAC-FT-29</b>	<b>Versión: 3</b>	<b>Fecha de Revisión: 15/03/2021</b>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 576

FECHA: primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** FRANCY STELLA TORO BERNAL Y OTROS  
**DEMANDADO:** HOSPITAL RAUL OREJUELA BUENO ESE DE PALMIRA  
**RADICACIÓN:** 76001-33-33-014-2022-00124-00

Se procede a estudiar sobre la admisión de la presente demanda, en la cual se solicita el pago de perjuicios materiales y morales por los daños ocasionados a los demandantes con la muerte del señor Teódulo Rivadeneira Rosero, en hechos acaecidos el 9 de octubre de 2020.

#### **De la competencia**

Este Despacho es competente teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 155 numeral 6 y 156 numeral 6 del C.P.A.C.A.

#### **Caducidad de la pretensión**

Del registro de defunción obrante a páginas 63-64, documento 04, índice 2- expediente digital del aplicativo samai, que el fallecimiento del señor Teódulo Rivadeneira Rosero ocurrió el 9 de octubre de 2020.

Por otra parte, a página 60 del documento 04, índice 2 expediente digital- aplicativo samai, se encuentra acreditado que la parte demandante, previamente agotó el requisito de Procedibilidad, para lo cual presentó solicitud de conciliación el día 9 de mayo de 2022, quedando suspendido el término de caducidad hasta el día 6 de junio de 2022, cuando se expidió la constancia de no conciliación.

Además, se encuentra demostrado que la demanda fue presentada ante la jurisdicción el día 14 de junio de 2022 (doc. 1, índice 2, expediente digital – aplicativo samai), por lo cual se concluye que la misma fue presentada dentro del término establecido por el artículo 164, numeral 2, literal i) del C.P.A.C.A.

#### **Agotamiento de requisito de Procedibilidad**

A página 60 del documento 04, índice 2 del expediente digital – aplicativo samai, se encuentra Constancia expedida por la Procuraduría 217 Judicial I para Asuntos Administrativos.

#### **De la legitimación en la causa**

De la demanda se infiere la legitimación en la causa de las demandantes, por ser los titulares afectados por los hechos aquí demandados.

#### **De la representación Judicial**

Fue conferido poder por los señores Francly Stella Toro Bernal, Diego Alexander Rivadeneira Toro, Paola Andrea Rivadeneira en su nombre y el de su menor hijo Jacks Daniels Beltrán Rivadeneira; Rosa Janeth Rivadeneira Rosero, Lucy Rivadeneira Rosero, Jairo Rivadeneira Rosero, Daniela Rivadeneira Cuaran, Mauricio Rivadeneira Cuaran, Karen Lorena Navas Rivadeneira, Jennifer Navas Rivadeneira, Cristian Leandro González Rivadeneira y Katherine González Rivadeneira al abogado Mario Alfonso Castañeda

Muñoz, quien en ejercicio del mismo presenta la demanda (págs. 50-59 doc. 04, índice 2 del exp. Digital – aplicativo samai).

### **De la Admisión de la Demanda**

Por todo lo anterior, este Despacho ADMITE EN PRIMERA INSTANCIA LA PRESENTE DEMANDA en ejercicio del MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA. En consecuencia, se dispone:

**PRIMERO:** Notifíquese personalmente esta providencia al Representante Legal del HOSPITAL RAUL OREJUELA BUENO ESE DE PALMIRA, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de La Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de La Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

**TERCERO:** Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda al demandado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, comenzará a correr pasados dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda. Durante este término el demandado deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso. Así mismo, deberá allegar copia auténtica de los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad demandada, de conformidad con lo establecido en el Art. 159 del C.P.A.C.A.

**CUARTO:** Reconocer personería al abogado Mario Alfonso Castañeda Muñoz, identificado profesionalmente con Tarjeta Profesional N° 220.817 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder obrante a páginas 50 - 59 del documento 04, índice 2 del expediente digital – samai.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO**  
Juez  
Firmado electrónicamente - aplicativo SAMAI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 053 – 2 DE NOVIEMBRE DE 2022

PROYECTO: SMA

	<b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>	<b>FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO</b>
<b>Código: JAC-FT-29</b>	<b>Versión: 3</b>	<b>Fecha de Revisión: 15/03/2021</b>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 577

FECHA: primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO OTROS ASUNTOS  
**DEMANDANTE:** JAVIER ROJAS RINCON  
**DEMANDADO:** DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI  
**RADICACIÓN:** 76001-33-33-014-2022-00125-00

Se decide sobre la admisión de la presente demanda, en la cual se solicita que se declare la nulidad de la Resolución No. 0000909975 del 5 de enero de 2022 y además de solicitar otras declaraciones y condenas.

**La presente demanda se inadmitirá por la siguiente razón:**

Revisado el expediente, no se observa notificación del acto administrativo demandado Resolución 0000909975 del 5 de enero de 2022, mediante la cual se impuso sanción al demandante por infracción de las normas de tránsito.

Conforme lo previsto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., el Despacho deberá inadmitir la presente demanda para que dentro de los diez (10) días siguientes la parte demandante subsane los defectos anotados en este proceso. En consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda ejercida en el MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO OTROS ASUNTOS, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Conceder un término de diez (10) días para que se proceda a su corrección conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

**TERCERO:** Reconocer personería judicial al abogado Joao Alexis García Cárdenas, identificado con tarjeta profesional No. 284.420 del C.S de la J., como apoderado de la parte demandante conforme el poder obrante en el documento 05 y 03, índice 2 expediente digital – samai.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO**  
**Juez**  
Firmado electrónicamente - aplicativo SAMAI

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 053 – 2 DE NOVIEMBRE DE 2022**

Proyecto: SMA

	<b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>	<b>FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO</b>
<b>Código: JAC-FT-29</b>	<b>Versión: 3</b>	<b>Fecha de Revisión: 15/03/2021</b>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 578

FECHA: primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL  
**DEMANDANTE:** MARIA ESPERANZA GOMEZ MONDRAGON  
**DEMANDADO:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES  
**RADICACIÓN:** 76001-33-33-014-2022-00131-00

Se procede a estudiar sobre la admisión de la presente demanda, en la cual se solicita se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en la Resolución SUB 139377 del 11 de junio de 2021, mediante la cual se negó el reajuste y reliquidación de una pensión a favor de la accionante y las Resoluciones SUB 229059 del 20 de septiembre de 2021 y DEP 2513 del 4 de marzo de 2022, mediante las cuales se resolvió recurso de reposición y apelación en contra de la primera, y se busca otras declaraciones y condenas.

#### De la competencia

Este Despacho es competente de conformidad con lo preceptuado en los artículos 155 numeral 2 y artículo 156 numeral 3 del CPACA.

#### De la caducidad de la pretensión

Conforme a lo preceptuado en el artículo 164 numeral 1 literal c), la demanda podrá ser presentada en cualquier tiempo cuando esté dirigida contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas.

#### Conclusión del Procedimiento Administrativo

De conformidad con lo establecido en el numeral 2, artículo 161 del C.P.A.C.A. y revisada la demanda, se observa que se encuentra concluido el procedimiento administrativo, encontrándose en firme de conformidad con el artículo 87 numeral 2 del CPACA (págs. 136-158 doc. 1, índice 2 expediente digital-samai)

#### Agotamiento de Requisito de Procedibilidad

Dentro del presente medio de control, no es requisito de Procedibilidad el adelantamiento del trámite de conciliación extrajudicial por disposición del artículo 13 de la ley 1285 de 2009.

#### De la legitimación en la causa

De la demanda se infiere la legitimación en la causa de la demandante, por cuanto afirma ser la titular del derecho negado por la entidad demandada.

#### De la representación Judicial

El poder fue legalmente conferido por la señora María Esperanza Gómez Mondragón, a la abogada Ana Milena Rivera Sánchez (doc. 3, índice 2 del exp. Digital – samai), quien en ejercicio del mismo presentó la demanda.

#### De la Admisión de la Demanda

Por todo lo anterior, este despacho ADMITE EN PRIMERA INSTANCIA la presente demanda ejercida en el MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL. En consecuencia, se dispone:

**PRIMERO:** Notifíquese personalmente esta providencia al Representante Legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de La Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de La Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

**TERCERO:** Notifíquese personalmente al a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de La Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

**CUARTO:** Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda al demandado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, comenzará a correr pasados dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda. Durante este término el demandado deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso. Así mismo, deberá allegar copia auténtica de los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad demandada, de conformidad con lo establecido en el Art. 159 del C.P.A.C.A.

**QUINTO:** Requerir a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES que contenga toda la actuación administrativa.

**SEXTO:** Reconocer personería a la abogada Ana Milena Rivera Sánchez, identificada profesionalmente con Tarjeta Profesional N° 130.188 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder obrante en el documento 3, índice 2 expediente digital-samai.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO**  
**Juez**  
Firmado electrónicamente - Aplicativo SAMAI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 053 – 2 DE NOVIEMBRE DE 2022

Proyecto: SMA

	<b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>	<b>FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO</b>
<b>Código: JAC-FT-29</b>	<b>Versión: 3</b>	<b>Fecha de Revisión: 15/03/2021</b>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 579

FECHA: primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

**DEMANDANTE:** ANGELICA MARÍA VARGAS MEJÍA

**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN

**RADICACIÓN:** 76001-33-33-014-2022-00133-00

Se procede a estudiar sobre la admisión de la presente demanda, en la cual se solicita se declare la nulidad del acto ficto configurado el 20 de noviembre de 2021, frente a la petición presentada el día el 20 de agosto de 2021, ante la Secretaria de Educación del Departamento del Valle del Cauca, en cuanto se negó el reconocimiento y pago de la Sanción moratoria, además se buscan otras declaraciones y condenas.

#### **De la competencia**

Este Despacho es competente de conformidad con lo preceptuado en los artículos 155 numeral 2 y artículo 156 numeral 3<sup>1</sup> del CPACA.

#### **De la caducidad de la pretensión**

Conforme a lo preceptuado en el artículo 164 numeral 1 literal d), la demanda podrá ser presentada en cualquier tiempo cuando esté dirigida contra actos producto del silencio administrativo.

#### **Conclusión del Procedimiento Administrativo**

De conformidad con lo establecido en el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A., se permite demandar directamente el acto presunto o ficto cuando se configure el silencio administrativo negativo.

#### **Agotamiento de Requisito de Procedibilidad**

A págs. 18-20, archivo 2, documento 3, índice 2 del expediente digital - samai, se encuentra la Constancia de la Procuraduría 19 Judicial II para Asuntos Administrativos.

#### **De la legitimación en la causa**

De la demanda se infiere la legitimación en la causa de la demandante, por cuanto afirma ser la titular del derecho negado por la entidad demandada.

#### **De la representación Judicial**

El poder fue legalmente conferido por la señora Angelica María Vargas Mejía a los abogados Yobany Alberto López Quintero, Laura Pulido Salgado y Laura Marcela López Quintero (páginas 1-3, archivo 2, doc. 3, índice 2 del exp. Digital – samai), quienes en ejercicio del mismo presentaron la demanda.

<sup>1</sup> Pág. 11, archivo 2, documento 3, índice 2 del expediente digital – samai.

### **De la Admisión de la Demanda**

Por todo lo anterior, este despacho ADMITE EN PRIMERA INSTANCIA la presente demanda ejercida en el MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL. En consecuencia, se dispone:

**PRIMERO:** Notifíquese personalmente esta providencia al Representante Legal de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de La Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente esta providencia al Representante Legal del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de La Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

**TERCERO:** Notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de La Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

**CUARTO:** Notifíquese personalmente al a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de La Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

**QUINTO:** Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda al demandado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, comenzará a correr pasados dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda. Durante este término el demandado deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso. Así mismo, deberá allegar copia auténtica de los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad demandada, de conformidad con lo establecido en el Art. 159 del C.P.A.C.A.

**SEXTO:** Requerir al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que allegue el expediente administrativo correspondiente a la demandante, Angelica María Vargas Mejía.

**SÉPTIMO:** Reconocer personería a los abogados Yobany Alberto López Quintero, Laura Pulido Salgado y Laura Marcela López Quintero, identificado profesionalmente con Tarjetas Profesionales N° 112.907, 172.854 y 165.395 del C.S. de la J., respectivamente, como apoderados principal y sustitutas de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder obrante a páginas 1-3, archivo 2, documento 3, índice 2 expediente digital-samai.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO**

**Juez**

Firmado electrónicamente - aplicativo SAMAI

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 053 – 2 DE NOVIEMBRE DE 2022**

	<b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>	<b>FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO</b>
<b>Código: JAC-FT-29</b>	<b>Versión: 3</b>	<b>Fecha de Revisión: 15/03/2021</b>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 581

FECHA: primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL  
**DEMANDANTE:** GUILLERMO ANDRÉS CARVAJAL SÁNCHEZ  
**DEMANDADO:** NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE CALI.  
**RADICACIÓN:** 76001-33-33-014-2022-00139-00

Se procede a estudiar sobre la admisión de la presente demanda, en la cual se solicita se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en la Resolución DESAJCLR20-1110 del 20 de febrero de 2020, mediante la cual se despacha desfavorablemente lo solicitado por el demandante y de la Resolución RH-3705 del 5 de abril de 2022, y se busca otras declaraciones y condenas.

**La presente demanda se inadmitirá por la siguiente razón:**

Revisado el expediente, se advierte que el poder obrante a página documento 6, índice 2 del expediente digital - SAMAI, no cumple con lo dispuesto en el artículo 74 del C. G. del Proceso, por lo que se le requiere para que allegue el poder debidamente conferido, conforme lo establecido en la norma referida, o en su defecto, mediante mensaje de datos, según lo dispone el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022<sup>1</sup>.

Finalmente, no se observa notificación del acto administrativo de la Resolución RH-3705 del 5 de abril de 2022, mediante la cual se resuelve un recurso de apelación.

Por lo anterior, conforme lo previsto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., el Despacho deberá inadmitir la presente demanda para que dentro de los diez (10) días siguientes la parte demandante subsane los defectos anotados en este proceso. En consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda ejercida en el MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Conceder un término de diez (10) días para que se proceda a su corrección conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO**  
**Juez**  
Firmado electrónicamente - Aplicativo SAMAI

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 053 – 2 DE NOVIEMBRE DE 2022**

Proyecto: SMA

<sup>1</sup> Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020

	<b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>	<b>FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO</b>
<b>Código: JAC-FT-29</b>	<b>Versión: 3</b>	<b>Fecha de Revisión: 15/03/2021</b>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 582

FECHA: primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

**DEMANDANTE:** JOSE MANUEL CERON GUACHAVEZ

**DEMANDADO:** NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARIA DE EDUCACION

**RADICACIÓN:** 76001-33-33-014-2022-00140-00

Se procede a estudiar sobre la admisión de la presente demanda, en la cual se solicita se declare la nulidad del acto ficto configurado el 21 de enero de 2022, frente a la petición presentada el día el 21 de octubre de 2021, ante la Secretaria de Educación del Departamento del Valle del Cauca, en cuanto se negó el reconocimiento y pago de la Sanción moratoria, además se buscan otras declaraciones y condenas.

#### **De la competencia**

Este Despacho es competente de conformidad con lo preceptuado en los artículos 155 numeral 2 y artículo 156 numeral 3<sup>1</sup> del CPACA.

#### **De la caducidad de la pretensión**

Conforme a lo preceptuado en el artículo 164 numeral 1 literal d), la demanda podrá ser presentada en cualquier tiempo cuando esté dirigida contra actos producto del silencio administrativo.

#### **Conclusión del Procedimiento Administrativo**

De conformidad con lo establecido en el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A., se permite demandar directamente el acto presunto o ficto cuando se configure el silencio administrativo negativo.

#### **Agotamiento de Requisito de Procedibilidad**

A págs. 66-68, archivo 2, índice 2 del expediente digital - samai, se encuentra la Constancia de la Procuraduría 58 Judicial I para Asuntos Administrativos.

#### **De la legitimación en la causa**

De la demanda se infiere la legitimación en la causa de la demandante, por cuanto afirma ser la titular del derecho negado por la entidad demandada.

#### **De la representación Judicial**

El poder fue legalmente conferido por el señor José Manuel Cerón Guachavez a los abogados Yobany Alberto López Quintero, Laura Pulido Salgado y Laura Marcela Lopez Quintero (páginas 50-52, archivo 2, índice 2 del exp. Digital – samai), quienes en ejercicio del mismo presentaron la demanda.

<sup>1</sup> Pág. 60, archivo 2, índice 2 del expediente digital – samai.

## De la Admisión de la Demanda

La presente demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 162 a 167 del C.P.A.C.A.

Por todo lo anterior, este despacho ADMITE EN PRIMERA INSTANCIA la presente demanda ejercida en el MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL. En consecuencia, se dispone:

**PRIMERO:** Notifíquese personalmente esta providencia al Representante Legal de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de La Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente esta providencia al Representante Legal del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARIA DE EDUCACION, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de La Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

**TERCERO:** Notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de La Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

**CUARTO:** Notifíquese personalmente al a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de La Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

**QUINTO:** Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda al demandado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, comenzará a correr pasados dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda. Durante este término el demandado deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso. Así mismo, deberá allegar copia auténtica de los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad demandada, de conformidad con lo establecido en el Art. 159 del C.P.A.C.A.

**SEXTO:** Requerir al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARIA DE EDUCACION, para que allegue el expediente administrativo correspondiente a la demandante, Angelica María Vargas Mejía.

**SEPTIMO:** Reconocer personería a los abogados Yobany Alberto López Quintero, Laura Pulido Salgado y Laura Marcela López Quintero, identificado profesionalmente con Tarjetas Profesionales N° 112.907, 172.854 y 165.395 del C.S. de la J., respectivamente, como apoderados principal y sustitutas de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder obrante a páginas 50-52, archivo 2, índice 2 expediente digital-samai.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO**  
Juez  
Firmado electrónicamente - Aplicativo SAMAI

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 053 – 2 DE NOVIEMBRE DE 2022**

Proyecto: SMA

	<b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>	<b>FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO</b>
<b>Código: JAC-FT-29</b>	<b>Versión: 3</b>	<b>Fecha de Revisión: 15/03/2021</b>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 583

FECHA: primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL - LESIVIDAD  
**DEMANDANTE:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES  
**DEMANDADOS:** ANA LIGIA GONZALEZ ORTIZ  
**RADICACIÓN:** 76001-33-33-014-2022-00143-00

Se procede a estudiar sobre la admisión de la presente demanda, en la cual se solicita se declare la nulidad del acto administrativo contenida en la Resolución No. GNR 013795 del 30 de noviembre de 2012, por medio de la cual se ordenó el reconocimiento y pago de una pensión de sobreviviente en favor de la demandante y se buscan otra declaraciones y condenas.

#### **De la competencia**

Este Despacho es competente de conformidad con lo preceptuado en los artículos 155 numeral 2 y 156 numeral 3 del C.P.A.C.A.

#### **De la caducidad de la pretensión**

Conforme a lo preceptuado en el artículo 164 numeral 1 literal c), la demanda podrá ser presentada en cualquier tiempo cuando esté dirigida contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas.

#### **Conclusión del Procedimiento Administrativo**

En el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho no hay lugar a la conclusión del procedimiento administrativo del acto demandado, atendiendo que el mismo es demandado por la entidad que lo profirió.

#### **Agotamiento de Requisito de procedibilidad**

Conforme lo establecido en el numeral 1 del artículo 161 del C.P.A.C.A., y teniendo en cuenta que el asunto materia de controversia no es conciliable por tratarse de derechos irrenunciables del trabajador, no se exige el requisito de procedibilidad previsto, para la pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, en el artículo 13 de la ley 1285 de 2009.

#### **De la legitimación en la causa**

De la demanda se infiere la legitimación en la causa de la demandante, por cuanto es la entidad que profirió el acto administrativo demandado.

#### **De la representación Judicial**

El poder fue legalmente conferido por el representante legal de Colpensiones a la abogada Angelica Margoth Cohen Mendoza como apoderada general de la parte activa (pág. 29-44, archivo 5, índice 2 del expediente digital – aplicativo samai), quien en ejercicio del mismo presenta la demanda.

#### **De la Admisión de la Demanda**

Por todo lo anterior, este despacho ADMITE EN PRIMERA INSTANCIA la presente demanda ejercida en el MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL. En consecuencia, se dispone:

**PRIMERO:** Notifíquese personalmente esta providencia a la señora ANA LIGIA GONZALEZ ORTIZ identificada con cédula de ciudadanía No. 25540773, conforme lo establecido en el artículo 200 del CPACA y/o de conformidad con los artículos 197 y 199 de la misma norma, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de La Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

**TERCERO:** Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de La Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

**CUARTO:** Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda al demandado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, comenzará a correr pasados dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda. Durante este término el demandado deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso. Así mismo, deberá allegar copia auténtica de los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad demandada, de conformidad con lo establecido en el Art. 159 del C.P.A.C.A.

**QUINTO:** Reconocer como apoderado de la entidad demandante, a la abogada Angelica Margorth Cohen Mendoza, identificada con la T. P. No. 102.786 del C S de la Judicatura, conforme al poder general obrante a págs. 29-44 del archivo 5, índice 2 del expediente digital – samai.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO**  
**Juez**  
Firmado electrónicamente - aplicativo SAMAI

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 053 – 2 DE NOVIEMBRE DE 2022**

Proyecto: SMA

	<b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>	<b>FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO</b>
<b>Código: JAC-FT-29</b>	<b>Versión: 3</b>	<b>Fecha de Revisión: 15/03/2021</b>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 585

FECHA: primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO TRIBUTARIO  
**DEMANDANTE:** MATRIX REDES SAS  
**DEMANDADO:** DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN  
**RADICACIÓN:** 76001-33-33-014-2022-00148-00

Se procede a estudiar sobre la admisión de la presente demanda, en la cual se solicita se declare la nulidad del requerimiento especial No. 2021005040001299 del 9 de julio de 2021 y de la liquidación oficial de revisión No. 2022005050000076 del 15 de marzo de 2022, además se solicitan otras declaraciones y condenas.

**La presente demanda se inadmitirá por las siguientes razones:**

Revisado el expediente, se tiene que respecto del acto administrativo contenido en el requerimiento especial 2021005040001299 del 9 de julio de 2021, conforme lo señalado por el Consejo de Estado<sup>1</sup> no es susceptible de control jurisdiccional al ser un acto de mero trámite que no crea, modifica o extingue una situación jurídica particular.

En tal sentido la parte demandante debe aclarar el acápite de pretensiones señalando de forma clara y congruente los actos a demandar, teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 162 y 163 del CPACA.

De otra parte, conforme lo establecido en el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A., frente a la liquidación oficial de revisión No. 2022005050000076 del 15 de marzo de 2022, obrante a páginas 12-53 del archivo 2, índice 2 del expediente digital – aplicativo samai, se evidencia que contra la misma procedía recurso de reconsideración, sin embargo, de lo aportado al proceso no se observa que se haya interpuesto el referido recurso el cual es de carácter obligatorio.

Por ello y conforme lo previsto por el artículo 170 del C.P.A.C.A., y el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que modifico y adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho deberá inadmitir la presente demanda para que dentro de los diez (10) días siguientes la parte demandante subsane el medio de control del defecto aquí señalado. En consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir, la presente demanda ejercida en el MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO TRIBUTARIO, conforme lo previsto por el artículo 170 del C.P.A.C.A.

**SEGUNDO:** Conceder un término de diez (10) días para que se proceda a su corrección conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

**TERCERO:** Reconocer personería al abogado Jhon William Bolaños Mondragón, identificado profesionalmente con Tarjeta Profesional N° 320.343 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder obrante a páginas 39-40 del documento 06, índice 2 del expediente digital – samai.

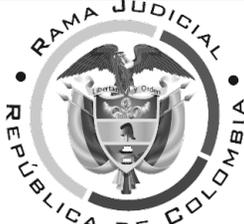
<sup>1</sup> Sentencia del 10 de octubre de 2018, Rad. 050012333000-2014-01616-01 (22313), M.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO**  
**Juez**  
Firmado electrónicamente- Aplicativo SAMAI

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 053 – 2 DE NOVIEMBRE DE 2022**

PROYECTÓ: SMA

	<b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>	<b>FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO</b>
<b>Código: JAC-FT-29</b>	<b>Versión: 3</b>	<b>Fecha de Revisión: 15/03/2021</b>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 586

FECHA: primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** CRISTHIAN EDELMO VALLEJOS MARTINEZ Y OTROS  
**DEMANDADO:** EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI EICE ESP  
**RADICACIÓN:** 76001-33-33-014-2022-00147-00

Se procede a estudiar sobre la admisión de la presente demanda, en la cual se solicita el pago de perjuicios materiales y morales por las lesiones sufridas por el señor Cristhian Edelmo Vallejos Martinez, en hechos ocurridos el 19 de noviembre de 2020.

#### **De la competencia**

Este Despacho es competente teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 155 numeral 6 y 156 numeral 6 del C.P.A.C.A.

#### **Caducidad de la pretensión**

Del escrito de la demanda y los documentos aportados con la misma se evidencia, que los hechos originarios del daño ocurrieron el 19 de noviembre de 2020, iniciándose el término de caducidad el 20 del mismo mes y año.

Por otra parte, a páginas 141-150 del documento 02, índice 2 expediente digital-aplicativo samai, se encuentra acreditado que la parte demandante, previamente agotó el requisito de Procedibilidad, para lo cual presentó solicitud de conciliación el día 2 de marzo de 2022, quedando suspendido el término de caducidad hasta el día 11 de mayo de 2022, cuando se expidió la constancia de no conciliación.

Además, se encuentra demostrado que la demanda fue presentada ante la jurisdicción el día 14 de julio de 2022 (doc. 1, índice 2, expediente digital – aplicativo samai), por lo cual se concluye que la misma fue presentada dentro del término establecido por el artículo 164, numeral 2, literal i) del C.P.A.C.A.

#### **Agotamiento de requisito de Procedibilidad**

A páginas 141-150 del documento 02, índice 2 del expediente digital – aplicativo samai, se encuentra Constancia expedida por la Procuraduría 60 Judicial I para Asuntos Administrativos.

#### **De la legitimación en la causa**

De la demanda se infiere la legitimación en la causa de las demandantes, por ser los titulares afectados por los hechos aquí demandados.

#### **De la representación Judicial**

Fue conferido poder por los señores Cristhian Edelmo Vallejos Martinez en su nombre y el de sus menores hijos Juan José Vallejos Lopez y Luna Sofia Vallejos Andrade; Ruby Andrea Lopez Martinez, en su propio nombre y el de su menor hijo Juan José Vallejos López; Juan Edelmo Vallejos, Mireya de Jesús Martinez Criollo y Ronald Daniel Vallejos Martinez a la abogada María Fernanda Patiño Valencia, quien en ejercicio del mismo presenta la demanda (págs. 10-16 doc. 05, índice 2 del exp. Digital – aplicativo samai).

### **De la Admisión de la Demanda**

Por todo lo anterior, este Despacho ADMITE EN PRIMERA INSTANCIA LA PRESENTE DEMANDA en ejercicio del MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA. En consecuencia, se dispone:

**PRIMERO:** Notifíquese personalmente esta providencia al Representante Legal de las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI EICE ESP, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de La Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de La Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

**TERCERO:** Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda al demandado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, comenzará a correr pasados dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda. Durante este término el demandado deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso. Así mismo, deberá allegar copia auténtica de los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad demandada, de conformidad con lo establecido en el Art. 159 del C.P.A.C.A.

**CUARTO:** Reconocer personería a la abogada María Fernanda Patiño Valencia, identificada profesionalmente con Tarjeta Profesional N° 127.060 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos de los memoriales poder obrantes a páginas 10-16 del documento 05, índice 2 del expediente digital – samai.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO**  
**Juez**

Firmado electrónicamente - aplicativo SAMAI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 053 – 2 DE NOVIEMBRE DE 2022

PROYECTÓ: SMA

	<b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>	<b>FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO</b>
<b>Código: JAC-FT-29</b>	<b>Versión: 3</b>	<b>Fecha de Revisión: 15/03/2021</b>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 587

FECHA: primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO OTROS ASUNTOS  
**DEMANDANTE:** NELSON GRILLO LINCE  
**DEMANDADO:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES  
**RADICACIÓN:** 76001-33-33-014-2022-00149-00

Se procede a estudiar sobre la admisión de la presente demanda, en la cual se solicita se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en los oficios GNAR-AP00897024 del 7 de septiembre de 2021 (sic) - 2019; GFI-DIA-1750837 del 2 de febrero de 2021 y del acto ficto presunto negativo originario del recurso de reposición presentando el 4 de marzo de 2021, además se solicitan otras declaraciones y condenas.

**La presente demanda se inadmitirá por las siguientes razones:**

Revisado el expediente, se tiene que respecto del acto administrativo contenido en el oficio GNAR-AP00897024 del 7 de septiembre de 2019, conforme lo señalado por el Consejo de Estado<sup>1</sup> no es susceptible de control jurisdiccional al ser acto de mero trámite que no resuelve de forma definitiva la actuación administrativa que se adelanta, pues con el mismo se esta dando inicio a dicha actuación.

En tal sentido la parte demandante debe aclarar el acápite de pretensiones señalando de forma clara y congruente los actos a demandar, teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 162 y 163 del CPACA.

Por ello y conforme lo previsto por el artículo 170 del C.P.A.C.A., y el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que modifico y adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho deberá inadmitir la presente demanda para que dentro de los diez (10) días siguientes la parte demandante subsane el medio de control del defecto aquí señalado. En consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir, la presente demanda ejercida en el MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO OTROS ASUNTOS, conforme lo previsto por el artículo 170 del C.P.A.C.A.

**SEGUNDO:** Conceder un término de diez (10) días para que se proceda a su corrección conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

**TERCERO:** Reconocer personería al abogado Andrés Felipe Tello Bernal, identificado profesionalmente con Tarjeta Profesional N° 250.769 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder obrante a páginas 1-3 del documento 05, índice 2 del expediente digital – samai.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO**  
**Juez**  
Firmado electrónicamente - Aplicativo SAMAI

<sup>1</sup> Sentencia del 5 de noviembre de 2020, Rad. 25000-23-41-000-2012-00680-01 (3562-15), M.P. Rafael Francisco Suárez Vargas.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 053 – 2 DE NOVIEMBRE DE 2022

PROYECTO: SMA

	<b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>	<b>FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO</b>
<b>Código: JAC-FT-29</b>	<b>Versión: 3</b>	<b>Fecha de Revisión: 15/03/2021</b>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 588

FECHA: primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL  
**DEMANDANTE:** FABIAN ABADIA MARTIN  
**DEMANDADO:** UNIVERSIDAD DEL VALLE  
**RADICACION:** 76001-33-33-014-2022-00153-00

Se decide sobre la admisión de la presente demanda, en la cual se solicita que se declare la nulidad del acto ficto presunto negativo derivado del silencio administrativo frente a la petición elevada el 25 de junio de 2021 a través del cual negó la reliquidación del salario y prestaciones sociales con base en las horas efectivamente laboradas como celador, además se buscan otras declaraciones y condenas.

**La presente demanda se inadmitirá por la siguiente razón:**

Revisado el expediente se observa que, si bien la parte demandante solicita la nulidad de un acto ficto presunto negativo, del escrito de la demanda y anexos de la misma se tiene que la entidad demandada emitió respuesta a la petición presentada el 25 de junio de 2021, a través de oficio del 31 de agosto de 2021<sup>1</sup>.

En tal sentido la parte demandante debe aclarar el acápite de pretensiones señalando de forma clara y congruente los actos a demandar, teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 162 y 163 del CPACA.

Por ello y conforme lo previsto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., el Despacho deberá inadmitir la presente demanda para que dentro de los diez (10) días siguientes, la parte demandante subsane los defectos anotados en este proceso. En consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda ejercida en el MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Conceder un término de diez (10) días para que se proceda a su corrección conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

**TERCERO:** Reconocer personería para actuar a la abogada Ivonne Magaly Vargas Ramos, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.022.337.424 y titular de la T.P. No. 348.038 del C.S. de la J. como apoderada de la parte actora, en los términos del poder a ella conferido, visible a folio 12-13, documento 3, índice 2 del expediente digital – aplicativo samai.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO**  
**Juez,**  
Firmado electrónicamente - aplicativo SAMAI

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 053 – 2 DE NOVIEMBRE DE 2022**

PROYECTÓ: SMA

<sup>1</sup>Pág. 42 archivo 3, índice 2 del expediente digital – aplicativo samai

	<b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>	<b>FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO</b>
	<b>Código: JAC-FT-29</b>	<b>Versión: 3</b>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 589

FECHA: primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** ELIANA QUICENO OCAMPO Y OTROS  
**DEMANDADO:** DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI  
**RADICACIÓN:** 76001-33-33-014-2021-00231-00

La parte demandante mediante escrito que obra en el documento 8 del expediente digital OneDrive presenta reforma de la demanda.

Atendiendo que dicha solicitud se ajusta a lo dispuesto en el artículo 173 del CPACA, como quiera que con ella se adicionan hechos y se aportan nuevas pruebas al medio de control, se procederá a su admisión, a la cual se le dará el trámite previsto en la norma referida.

En consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Cali: **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitir reforma de la demanda en lo referente a los hechos y pruebas del medio de control, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Correr traslado de la reforma a la parte demandada, mediante notificación por estado y por el término de quince (15) días, siguiendo las estipulaciones contenidas en el artículo 173 del CPACA.

**TERCERO:** Reconocer personería a la abogada María Fernanda Rentería Castro con T.P. 186.207 del C.S. de la J., como apoderada de la demandada Distrito Especial De Santiago De Cali, en los términos y para los efectos del memorial poder que obra índice 7, doc. 2, pág. 28-53 SAMAI.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO**  
**Juez**  
Firmado electrónicamente - aplicativo SAMAI

<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 053 – 2 DE NOVIEMBRE DE 2022</b>
---

Proyecto: JIE

	<b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>	<b>FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO</b>
<b>Código: JAC-FT-29</b>	<b>Versión: 3</b>	<b>Fecha de Revisión: 15/03/2021</b>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 590

FECHA: primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO OTROS ASUNTOS  
**DEMANDANTE:** INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS – INDEGA S.A.  
**DEMANDADO:** NACION – MINISTERIO DEL TRABAJO  
**RADICACIÓN:** 76001-33-33-014-2022-00154-00

Se procede a estudiar sobre la admisión de la presente demanda, en la cual se solicita se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en la Resolución 5423 del 23 de diciembre de 2020, mediante la cual se sancionó a la entidad demandada y las Resoluciones 2150 del 8 de julio de 2021 y 0020 del 3 de enero de 2022, a través de las cuales se resolvió recurso de reposición y apelación en contra de la primera; y se busca otras declaraciones y condenas.

#### **De la competencia**

Este Despacho es competente de conformidad con lo preceptuado en los artículos 155 numeral 3 y artículo 156 numeral 2 del CPACA.

#### **De la caducidad de la pretensión**

Con la demanda se aportó copias de los actos demandados (págs. 68-102 y 131-137 doc. 02, índice 2 del expediente digital – aplicativo samai), por medio de los cuales se sancionó a la sociedad accionada y se resolvieron recursos de reposición y apelación.

De la constancia de notificación del acto administrativo que resolvió recurso de apelación en contra del acto administrativo que dispuso la sanción, se tiene que la misma se realizó el 19 de enero de 2022 (pág. 129, doc. 2, índice 2 del expediente digital – aplicativo samai).

Por otra parte, en los documentos 3 y 45, índice 2 del expediente digital – aplicativo samai, se encuentra acreditado que el demandante, previamente agotó el requisito de Procedibilidad, para lo cual presentó solicitud de conciliación el día 13 de mayo de 2022, quedando suspendido el término de caducidad hasta el día 21 de julio de 2022, cuando se expidió la constancia de no conciliación.

Además, se encuentra demostrado que la demanda fue presentada ante la jurisdicción el día 22 de julio de 2022 (doc. 01, índice 2 exp. Digital – one drive), por lo cual se concluye que la misma fue presentada dentro del término establecido por el artículo 164, numeral 2, literal d) del C.P.A.C.A.

#### **Conclusión del Procedimiento Administrativo**

De conformidad con lo establecido en el numeral 2, artículo 161 del C.P.A.C.A. y revisada la demanda, se observa que se encuentra concluido el procedimiento administrativo, toda vez que contra el acto administrativo que determinó la sanción contra la sociedad demandante, se interpusieron los recursos que contra este procedía, encontrándose en firme de conformidad con el artículo 87 numeral 2 del CPACA (págs. 92-102 y 131-137 doc. 02, índice 2, expediente digital – aplicativo samai).

#### **Agotamiento de Requisito de Procedibilidad**

En el documento 3, índice 2 del expediente digital – aplicativo samai, se encuentra la Constancia de la Procuraduría 60 Judicial I para Asuntos Administrativos, en la cual consta que se agotó el requisito de Procedibilidad previsto para las pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, lo anterior de conformidad con el artículo 161 del C.P.A.C.A.

### **De la legitimación en la causa**

De la demanda se infiere la legitimación en la causa de la sociedad demandante, por cuanto afirma ser el afectado con la sanción impuesta por la entidad demandada.

### **De la representación Judicial**

El poder fue legalmente conferido por la Representante Legal de la sociedad Industria Nacional de Gaseosas – INDEGAS S.A., al abogado Alejandro Miguel Castellanos López (Doc. 6, índice 2 del exp. Digital – aplicativo samai), quien en ejercicio del mismo presentó la demanda.

### **De la Admisión de la Demanda**

Por todo lo anterior, este despacho ADMITE EN PRIMERA INSTANCIA la presente demanda ejercida en el MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO OTROS ASUNTOS. En consecuencia, se dispone:

**PRIMERO:** Notifíquese personalmente esta providencia al Representante Legal de la NACION – MINISTERIO DEL TRABAJO, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de La Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de La Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

**TERCERO:** Notifíquese personalmente al a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de La Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

**CUARTO:** Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda al demandado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, comenzará a correr pasados dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda. Durante este término el demandado deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso. Así mismo, deberá allegar copia auténtica de los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad demandada, de conformidad con lo establecido en el Art. 159 del C.P.A.C.A.

**CUARTO:** Requerir a la NACION – MINISTERIO DEL TRABAJO para que el funcionario competente allegue copia del EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO, que contenga toda la actuación administrativa.

**QUINTO:** Reconocer personería al abogado Alejandro Miguel Castellanos López, identificado profesionalmente con Tarjeta Profesional N° 115.849 del C.S. de la J., respectivamente, como apoderado de la sociedad demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder obrante en el documento 06, índice 2 del expediente digital – aplicativo samai.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO**  
**Juez**  
Firmado electrónicamente - Aplicativo SAMAI

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 053 – 2 DE NOVIEMBRE DE 2022**

Proyecto: SMA

	<b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>	<b>FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO</b>
<b>Código: JAC-FT-29</b>	<b>Versión: 3</b>	<b>Fecha de Revisión:</b> 15/03/2021

AUTO INTERLOCUTORIO No. 591

FECHA: primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO OTROS ASUNTOS  
**DEMANDANTE:** GUIDO HORMAZA OSPINA  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE CANDELARIA – SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE  
**RADICACIÓN:** 76001-33-33-014-2022-00155-00

Se decide sobre la admisión de la presente demanda, en la cual se solicita que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en la Resolución 034 del 21 de diciembre de 2021, por la cual se impuso sanción de tránsito al demandante y la Resolución 001 del 22 de febrero de 2022, mediante la cual se declaró desierto el recurso de apelación; y además de solicitar otras declaraciones y condenas.

**La presente demanda se inadmitirá por la siguiente razón:**

Revisado el expediente, no se observa notificación del acto administrativo demandado Resolución 001 del 22 de febrero de 2022, mediante la cual se declaró desierto el recurso de apelación interpuesto contra la resolución que impuso la sanción.

No se aporta la certificación o constancia donde se compruebe el agotamiento del requisito de procedibilidad exigido para la admisión de la demanda en este tipo de asuntos.

Finalmente, se advierte que los documentos relacionados en el acápite de anexos, numerales 7.2., 7.2.11 y 7.2.12<sup>1</sup> no se encuentran en el expediente, razón por la cual, se le requiere a la parte actora para que allegue los documentos de conformidad con lo señalado en el numeral 5 del artículo 162 del CPACA

Conforme lo previsto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., el Despacho deberá inadmitir la presente demanda para que dentro de los diez (10) días siguientes la parte demandante subsane los defectos anotados en este proceso. En consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda ejercida en el MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO OTROS ASUNTOS, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Conceder un término de diez (10) días para que se proceda a su corrección conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

**TERCERO:** Reconocer personería para actuar en nombre propio al demandante Guido Hormaza Ospina, identificado con la T.P. No. 224166 del C.S. de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO**  
**Juez**  
Firmado electrónicamente - aplicativo SAMAI

<sup>1</sup> Págs. 18-20 doc. 01, índice 2 expediente digital – samai.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 053 – 2 DE NOVIEMBRE DE 2022**

Proyecto: SMA

	<b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>	<b>FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO</b>
<b>Código: JAC-FT-29</b>	<b>Versión: 3</b>	<b>Fecha de Revisión: 15/03/2021</b>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 592

FECHA: primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

**DEMANDANTE:** LUIS ALBERTO PALACIOS ALEGRIA

**DEMANDADO:** UNIVERSIDAD DEL VALLE

**RADICACION:** 76001-33-33-014-2022-00158-00

Se decide sobre la admisión de la presente demanda, en la cual se solicita que se declare la nulidad del acto ficto presunto negativo derivado del silencio administrativo frente a la petición elevada el 25 de junio de 2021, a través del cual negó la reliquidación del salario y prestaciones sociales con base en las horas efectivamente laboradas como celador, además se buscan otras declaraciones y condenas.

**La presente demanda se inadmitirá por la siguiente razón:**

Revisado el expediente se observa que la parte demandante solicita la nulidad de un acto ficto presunto negativo, no obstante, del escrito de la demanda y anexos de la misma se tiene que la entidad demandada emitió respuesta a la petición presentada el 25 de junio de 2021, a través de oficio del pasado 31 de agosto del mismo año<sup>1</sup>.

Por lo anterior, se debe aclarar el acápite de pretensiones señalando de forma clara y congruente los actos a demandar, teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 162 y 163 del CPACA.

Conforme lo previsto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., el Despacho deberá inadmitir la presente demanda para que dentro de los diez (10) días siguientes, la parte demandante subsane los defectos anotados en este proceso. En consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda ejercida en el MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Conceder un término de diez (10) días para que se proceda a su corrección conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

**TERCERO:** Reconocer personería para actuar a la abogada Ivonne Magaly Vargas Ramos, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.022.337.424 y titular de la T.P. No. 348.038 del C.S. de la J. como apoderada de la parte actora, en los términos del poder a ella conferido, visible a folio 12-13, documento 2, índice 2 del expediente digital – aplicativo samai.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

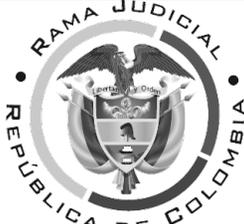
**OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO**  
Juez,  
Firmado electrónicamente - Aplicativo SAMAI

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 053 – 2 DE NOVIEMBRE DE 2022**

PROYECTÓ: SMA

<sup>1</sup>Pág. 39 archivo 2, índice 2 del expediente digital – aplicativo samai



	<b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>	<b>FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO</b>
<b>Código: JAC-FT-29</b>	<b>Versión: 3</b>	<b>Fecha de Revisión: 15/03/2021</b>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 594

FECHA: primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** HARRY ALONSO GUZMAN ARIAS Y OTROS  
**DEMANDADOS:** EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI EICE ESP Y  
DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI  
**RADICACIÓN:** 76001-33-33-014-2022-00159-00

Se procede a estudiar sobre la admisión de la presente demanda, en la cual se solicita el pago de perjuicios materiales y morales por las lesiones sufridas por el señor Harry Alonso Guzmán Arias, en hechos ocurridos el 2 de julio de 2020.

#### **De la competencia**

Este Despacho es competente teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 155 numeral 6 y 156 numeral 6 del C.P.A.C.A.

#### **Caducidad de la pretensión**

Del escrito de la demanda y los documentos aportados con la misma se evidencia, que los hechos originarios del daño ocurrieron el 2 de julio de 2020, iniciándose el término de caducidad el 3 del mismo mes y año.

Por otra parte, en los documentos 27 y 28, índice 2 expediente digital- aplicativo samai, se encuentra acreditado que la parte demandante, previamente agotó el requisito de Procedibilidad, para lo cual presentó solicitud de conciliación el día 1 de julio de 2022, quedando suspendido el término de caducidad hasta el día 25 de julio de 2022, cuando se expidió la constancia de no conciliación.

Además, se encuentra demostrado que la demanda fue presentada ante la jurisdicción el día 26 de julio de 2022 (doc. 29, índice 2, expediente digital – aplicativo samai), por lo cual se concluye que la misma fue presentada dentro del término establecido por el artículo 164, numeral 2, literal i) del C.P.A.C.A.

#### **Agotamiento de requisito de Procedibilidad**

A documento 28, índice 2 del expediente digital – aplicativo samai, se encuentra Constancia expedida por la Procuraduría 217 Judicial I para Asuntos Administrativos.

#### **De la legitimación en la causa**

De la demanda se infiere la legitimación en la causa de las demandantes, por ser los titulares afectados por los hechos aquí demandados.

#### **De la representación Judicial**

Fue conferido poder por los señores Harry Alonso Guzmán Arias en su nombre y el de su menor hija Lura Valeria Guzmán Cortes; María Angelica Guzmán Cortes; Evelyn Andrea Guzmán Cortes; Alejandra Cortes Jiménez; Jorge Guzmán Castañeda; Elba Nury Arias Londoño; Marlen Yulieth Guzmán Arias y Mayra Faisury Taborda Guzmán al abogado Carlos Hernán Giraldo Victoria, quien en ejercicio del mismo presenta la demanda (Doc. 26, índice 2 del exp. Digital – aplicativo samai).

### **De la Admisión de la Demanda**

Por todo lo anterior, este Despacho ADMITE EN PRIMERA INSTANCIA LA PRESENTE DEMANDA en ejercicio del MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA. En consecuencia, se dispone:

**PRIMERO:** Notifíquese personalmente esta providencia al Representante Legal de las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI EICE ESP, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de La Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente esta providencia al Representante Legal del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de La Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

**TERCERO:** Notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de La Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

**CUARTO:** Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda al demandado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, comenzará a correr pasados dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda. Durante este término el demandado deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso. Así mismo, deberá allegar copia auténtica de los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad demandada, de conformidad con lo establecido en el Art. 159 del C.P.A.C.A.

**QUINTO:** Reconocer personería al abogado Carlos Hernán Giraldo Victoria, identificado profesionalmente con Tarjeta Profesional N° 240.991 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder obrante en el documento 26, índice 2 del expediente digital – samai.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO**

**Juez**

Firmado electrónicamente - aplicativo SAMAI

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 053 – 2 DE NOVIEMBRE DE 2022**

PROYECTO: SMA

	<b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>	<b>FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO</b>
<b>Código: JAC-FT-29</b>	<b>Versión: 3</b>	<b>Fecha de Revisión: 15/03/2021</b>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 595

FECHA: primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL - LESIVIDAD  
**DEMANDANTE:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES  
**DEMANDADO:** LUIS ALFONSO GUZMÁN ARANGO  
**RADICACIÓN:** 76001-33-33-014-2022-00161-00

Se procede a estudiar sobre la admisión de la presente demanda, en la cual se solicita se declare la nulidad del acto administrativo contenida en la Resolución No. SUB 143492 del 29 de mayo de 2018, por medio de la cual se ordenó el reconocimiento y pago de una pensión de vejez en favor del demandante y se buscan otra declaraciones y condenas.

#### **De la competencia**

Este Despacho es competente de conformidad con lo preceptuado en los artículos 155 numeral 2 y 156 numeral 3 del C.P.A.C.A.

#### **De la caducidad de la pretensión**

Conforme a lo preceptuado en el artículo 164 numeral 1 literal c), la demanda podrá ser presentada en cualquier tiempo cuando esté dirigida contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas.

#### **Conclusión del Procedimiento Administrativo**

En el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho no hay lugar a la conclusión del procedimiento administrativo del acto demandado, atendiendo que el mismo es demandado por la entidad que lo profirió.

#### **Agotamiento de Requisito de procedibilidad**

Conforme lo establecido en el numeral 1 del artículo 161 del C.P.A.C.A., y teniendo en cuenta que el asunto materia de controversia no es conciliable por tratarse de derechos irrenunciables del trabajador, no se exige el requisito de procedibilidad previsto, para la pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, en el artículo 13 de la ley 1285 de 2009.

#### **De la legitimación en la causa**

De la demanda se infiere la legitimación en la causa de la demandante, por cuanto es la entidad que profirió el acto administrativo demandado.

#### **De la representación Judicial**

El poder fue legalmente conferido por el representante legal de Colpensiones a la abogada Angelica Margoth Cohen Mendoza como apoderada general de la parte activa (pág. 13-28, archivo 2, índice 2 del expediente digital – aplicativo samai), quien en ejercicio del mismo presenta la demanda.

#### **De la Admisión de la Demanda**

Por todo lo anterior, este despacho ADMITE EN PRIMERA INSTANCIA la presente demanda ejercida en el MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL. En consecuencia, se dispone:

**PRIMERO:** Notifíquese personalmente esta providencia al señor LUIS ALFONSO GUZMAN ARANGO, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.586.940, conforme lo establecido en el artículo 200 del CPACA y/o de conformidad con los artículos 197 y 199 de la misma norma, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico señalado por la entidad demandante<sup>1</sup>, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de La Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

**TERCERO:** Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de La Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

**CUARTO:** Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda al demandado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, comenzará a correr pasados dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda. Durante este término el demandado deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso. Así mismo, deberá allegar copia auténtica de los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad demandada, de conformidad con lo establecido en el Art. 159 del C.P.A.C.A.

**QUINTO:** Reconocer como apoderado de la entidad demandante, a la abogada Angelica Margorth Cohen Mendoza, identificada con la T. P. No. 102.786 del C S de la Judicatura, conforme al poder general obrante a págs. 13-28 del archivo 2, índice 2 del expediente digital – samai.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO**

**Juez**

Firmado digitalmente - aplicativo SAMAI

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 053 – 2 DE NOVIEMBRE DE 2022**

Proyecto: SMA

---

<sup>1</sup> Correo establecido en escrito presentado por el demandado a la entidad demandante – GEN-COM-CO-2022-6208044-2022, obrante a doc. 3, índice 2 del expediente digital – aplicativo samai.

	<b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>	<b>FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO</b>
<b>Código: JAC-FT-29</b>	<b>Versión: 3</b>	<b>Fecha de Revisión: 15/03/2021</b>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 597

FECHA: primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL - LESIVIDAD  
**DEMANDANTE:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES  
**DEMANDADA:** ELSA AMÉRICA CASTAÑEDA CRUZ  
**RADICACIÓN:** 76001-33-33-014-2022-00163-00

Se procede a estudiar sobre la admisión de la presente demanda, en la cual se solicita se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. SUB 269055 del 27 de septiembre de 2019, por medio de la cual se ordenó el reconocimiento y pago de una pensión de vejez post mortem en favor de la demandante y se buscan otra declaraciones y condenas.

#### **De la competencia**

Este Despacho es competente de conformidad con lo preceptuado en los artículos 155 numeral 2 y 156 numeral 3 del C.P.A.C.A.

#### **De la caducidad de la pretensión**

Conforme a lo preceptuado en el artículo 164 numeral 1 literal c), la demanda podrá ser presentada en cualquier tiempo cuando esté dirigida contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas.

#### **Conclusión del Procedimiento Administrativo**

En el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho no hay lugar a la conclusión del procedimiento administrativo del acto demandado, atendiendo que el mismo es demandado por la entidad que lo profirió.

#### **Agotamiento de Requisito de procedibilidad**

Conforme lo establecido en el numeral 1 del artículo 161 del C.P.A.C.A., y teniendo en cuenta que el asunto materia de controversia no es conciliable por tratarse de derechos irrenunciables del trabajador, no se exige el requisito de procedibilidad previsto, para la pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, en el artículo 13 de la ley 1285 de 2009.

#### **De la legitimación en la causa**

De la demanda se infiere la legitimación en la causa de la demandante, por cuanto es la entidad que profirió el acto administrativo demandado.

#### **De la representación Judicial**

El poder fue legalmente conferido por el representante legal de Colpensiones a la abogada Angelica Margoth Cohen Mendoza como apoderada general de la parte activa (pág. 32-47, archivo 5, índice 2 del expediente digital – aplicativo samai), quien en ejercicio del mismo presenta la demanda.

#### **De la Admisión de la Demanda**

La presente demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 162 a 167 del C.P.A.C.A.

Por todo lo anterior, este despacho ADMITE EN PRIMERA INSTANCIA la presente demanda ejercida en el MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL. En consecuencia, se dispone:

**PRIMERO:** Notifíquese personalmente esta providencia a la señora ELSA AMÉRICA CASTAÑEDA CRUZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 31216010, conforme lo establecido en el artículo 200 del CPACA y/o de conformidad con los artículos 197 y 199 de la misma norma, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico señalado por la entidad demandante<sup>1</sup>, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de La Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

**TERCERO:** Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de La Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

**CUARTO:** Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda al demandado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, comenzará a correr pasados dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda. Durante este término el demandado deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso. Así mismo, deberá allegar copia auténtica de los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad demandada, de conformidad con lo establecido en el Art. 159 del C.P.A.C.A.

**QUINTO:** Reconocer como apoderado de la entidad demandante, a la abogada Angelica Margorth Cohen Mendoza, identificada con la T. P. No. 102.786 del C S de la Judicatura, conforme al poder general obrante a págs. 32-47 del archivo 5, índice 2 del expediente digital – samai.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO**  
**Juez**  
Firmado electrónicamente - aplicativo SAMAI

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 053 – 2 DE NOVIEMBRE DE 2022**

Proyecto: SMA

<sup>1</sup> Correo establecido en solicitudes de prestaciones económicas presentados por la demandada a la entidad demandante – GRP-FSP-AF-2019-20115320-20190215045404 y GRP-FSP-AF-2021-14689608-2021-207023119 obrantes a doc. 4, índice 2 del expediente digital – aplicativo samai.

	<b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>	<b>FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO</b>
<b>Código: JAC-FT-29</b>	<b>Versión: 3</b>	<b>Fecha de Revisión: 15/03/2021</b>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 598

FECHA: primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL  
**DEMANDANTE:** DIONICIO PALOMINO HURTADO  
**DEMANDADO:** NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL  
**RADICACIÓN:** 76001-33-33-014-2022-00164-00

Se procede a estudiar sobre la admisión de la presente demanda, en la cual se solicita se declare la nulidad del acto ficto presunto de carácter negativo producto de la petición presentada el día el 6 de agosto de 2020, ante la entidad demandada, además se buscan otras declaraciones y condenas.

#### De la competencia

Este Despacho es competente de conformidad con lo preceptuado en los artículos 155 numeral 2 y artículo 156 numeral 3 del CPACA.

#### De la caducidad de la pretensión

Conforme a lo preceptuado en el artículo 164 numeral 1 literal d), la demanda podrá ser presentada en cualquier tiempo cuando esté dirigida contra actos producto del silencio administrativo.

#### Conclusión del Procedimiento Administrativo

De conformidad con lo establecido en el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A., se permite demandar directamente el acto presunto o ficto cuando se configure el silencio administrativo negativo.

#### Agotamiento de Requisito de Procedibilidad

A páginas. 13-14, archivo 3, índice 2 del expediente digital - samai, se encuentra la constancia de la Procuraduría 71 Judicial I para Asuntos Administrativos de Florencia – Caquetá.

#### De la legitimación en la causa

De la demanda se infiere la legitimación en la causa del demandante, por cuanto afirma ser la titular del derecho negado por la entidad demandada.

#### De la representación Judicial

El poder fue legalmente conferido por el señor Dionicio Palomino Hurtado al abogado Farid Jair Ríos Castro (páginas 6-7, doc. 3, índice 2 del exp. Digital – samai), quien en ejercicio del mismo presentó la demanda.

#### De la Admisión de la Demanda

Por todo lo anterior, este despacho **ADMITE EN PRIMERA INSTANCIA** la presente demanda ejercida en el **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**. En consecuencia, se dispone:

**PRIMERO:** Notifíquese personalmente esta providencia al Representante Legal de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de La Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de La Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

**TERCERO:** Notifíquese personalmente al a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de La Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

**CUARTO:** Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda al demandado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, comenzará a correr pasados dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda. Durante este término el demandado deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso. Así mismo, deberá allegar copia auténtica de los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad demandada, de conformidad con lo establecido en el Art. 159 del C.P.A.C.A.

**QUINTO:** Requerir a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL, para que allegue el expediente administrativo correspondiente al demandante Dionicio Palomino Hurtado.

**SEXTO:** Reconocer personería al abogado Farid Jair Ríos Castro, identificado profesionalmente con Tarjeta Profesional N° 238.575 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder obrante a páginas 6-7, documento 3, índice 2 expediente digital-samai.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO**  
**Juez**  
Firmado electrónicamente - aplicativo SAMAI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 052 – 2 DE NOVIEMBRE DE 2022

Proyecto: SMA

	<b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>	<b>FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO</b>
<b>Código: JAC-FT-29</b>	<b>Versión: 3</b>	<b>Fecha de Revisión: 15/03/2021</b>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 601

FECHA: primero (1) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL  
**DEMANDANTE:** JHON FABIO ESCOBAR  
**DEMANDADO:** NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL  
**RADICACIÓN:** 76001-33-33-014-2022-00166-00

Se decide sobre la admisión de la presente demanda, en la cual se solicita que se declare la nulidad del acto ficto o presunto originado en la petición del 13 de diciembre de 2021; y además de solicitar otras declaraciones y condenas.

#### **De la competencia**

Este Despacho es competente de conformidad con lo preceptuado en los artículos 155 numeral 2 y artículo 156 numeral 3 del CPACA.

#### **De la caducidad de la pretensión**

Conforme a lo preceptuado en el artículo 164 numeral 1 literal d), la demanda podrá ser presentada en cualquier tiempo cuando esté dirigida contra actos producto del silencio administrativo.

#### **Conclusión del Procedimiento Administrativo**

De conformidad con lo establecido en el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A., se permite demandar directamente el acto presunto o ficto cuando se configure el silencio administrativo negativo.

#### **Agotamiento de Requisito de Procedibilidad**

Conforme lo establecido en el numeral 1 del artículo 161 del C.P.A.C.A., y teniendo en cuenta que se trata de un asunto de carácter laboral, el mismo es facultativo por lo que no se exige el requisito de procedibilidad previsto, para la pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, en el artículo 13 de la ley 1285 de 2009.

#### **De la legitimación en la causa**

De la demanda se infiere la legitimación en la causa del demandante, por cuanto afirma ser la titular del derecho negado por la entidad demandada.

#### **De la representación Judicial**

El poder fue legalmente conferido por el señor Jhon Fabio Escobar a la jurídica Valencort y Asociados SAS, representada legalmente por Yenifer Andrea Ortiz Sandoval y jurídicamente por el abogado Duverney Eliud Valencia Ocampo (páginas 11-12, doc. 2, índice 2 del exp. Digital – samai), quien en ejercicio del mismo presento la demanda.

#### **De la Admisión de la Demanda**

La presente demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 162 a 167 del C.P.A.C.A.

Por todo lo anterior, este despacho **ADMITE EN PRIMERA INSTANCIA** la presente demanda ejercida en el MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL. En consecuencia, se dispone:

**PRIMERO:** Notifíquese personalmente esta providencia al Representante Legal de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de La Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de La Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

**TERCERO:** Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de La Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

**CUARTO:** Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda al demandado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, comenzará a correr pasados dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda. Durante este término el demandado deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso. Así mismo, deberá allegar copia auténtica de los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad demandada, de conformidad con lo establecido en el Art. 159 del C.P.A.C.A.

**QUINTO:** Requerir a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL, para que allegue el expediente administrativo correspondiente al demandante Jhon Fabio Escobar.

**SEXTO:** Reconocer personería judicial al abogado Duverney Eliud Valencia Ocampo, identificado con tarjeta profesional No. 218.976 del C.S de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder visible a página 11-12 documento 02, índice 2 expediente digital – one drive.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO**  
Juez  
Firmado electrónicamente- Aplicativo SAMAI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 053 – 2 DE NOVIEMBRE DE 2022

PROYECTO: SMA

	<b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>	<b>FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO</b>
<b>Código: JAC-FT-29</b>	<b>Versión: 3</b>	<b>Fecha de Revisión:</b> 15/03/2021

AUTO INTERLOCUTORIO No. 614

FECHA: primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** CIMI S.A. EN LIQUIDACIÓN  
**DEMANDADO:** DIAN  
**RADICACIÓN:** 76001-33-33-014-2013-00191-00

Se resuelve el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por la apoderada de la parte demandada, contra el auto No. 591 de catorce (14) de diciembre del año 2021<sup>1</sup>, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas.

### ARGUMENTO DEL RECORRENTE

Solicita la apoderada no aprobar la liquidación de costas, al considerar que la misma no es procedente por ausencia de parte vencida y por no haberse accedido totalmente a las pretensiones de la demanda. Además, afirma que la liquidación de costas contiene conceptos de gastos procesales no demostrados dentro del proceso.

Aduce que de la lectura del artículo 365 del C. G. del Proceso, se observa que varias de las situaciones por las que se impone el pago de las costas del proceso, están relacionadas con el hecho de que una de las partes resultó vencida en el juicio, sin que para tal efecto se indique que adicionalmente deba verificarse mala fe o temeridad.

Afirma que teniendo en cuenta que la providencia de segunda instancia fue favorable a la DIAN, por cuanto lo único que se modificó fue la sanción por inexactitud, que se redujo del 160% al 100%, al no existir parte vencida, ni un fallo que admita totalmente las pretensiones de la demanda, no es posible hablar de un fallo contra la entidad.

### CONSIDERACIONES

Dado que el trámite de la liquidación de las costas y agencias en derecho no se encuentra regulado por el C.P.A.C.A., atendiendo las voces del artículo 188 ibidem, procede el Despacho a resolver los recursos teniendo en cuenta lo previsto en el Código General del Proceso.

El recurso de reposición se encuentra plasmado en el Art. 318 del C.G. del Proceso, como aquel recurso ordinario en cabeza del perjudicado con una providencia y circunscrito para ser presentado ante el mismo juez o magistrado con el fin de que se revoque o reforme la decisión emitida. Además, el numeral 5º del artículo 366 ibidem, establece que el auto que aprueba la liquidación de las expensas y agencias en derecho podrá controvertirse mediante la interposición de los recursos de reposición y apelación.

En cuanto a la liquidación de las agencias en derecho el numeral 2º del Art. 366 ibidem, establece que para el efecto, se debe tener en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea del caso.

Además, el numeral 3º de la misma norma establece que en la referida liquidación se debe incluir el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la Ley, así como las

<sup>1</sup> Folio 60 cuaderno No. 3 del expediente

agencias en derecho que dije el magistrado sustanciador o el Juez, aunque se litigue en causa propia.

Analizada la argumentación planteada por la recurrente, considera el Despacho que la misma carece de fundamento factico y jurídico, toda vez que, además de evidenciarse que la sentencia de segunda instancia proferida en el presente asunto fue adversa a los intereses de la entidad que representa, en dicha providencia también se establecieron las razones por las cuales se le condenó al pago de agencias en derecho, oportunidad en la que el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca además de establecer su valor, señala las actuaciones desplegadas por la parte actora en el trámite judicial.

Adicionalmente, se evidencia que en el presente medio de control la parte actora incurrió en gastos procesales tendientes a la notificación de la demanda a la accionada, la Procuraduría delegada para asuntos Administrativos y Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, gastos que atendiendo las resultas de proceso, quedan a cargo de la entidad demandada.

Es importante resaltar que los valores establecidos en la liquidación de costas y agencias en derecho en este proceso, obedece a la decisión emitida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en sentencia de segunda instancia del 14 de noviembre de 2019, donde se condenó en costas de primera instancia a la parte demandada, fijando como agencias en derecho la suma equivalente al 0,5% del valor de las pretensiones reconocidas, luego entonces, no resulta viable hacer caso omiso a dicha orden emitida por el Superior.

En ese orden de ideas, al no establecerse elementos que permitan variar la decisión adoptada, no habrá lugar a reponer la decisión adoptada mediante auto No. 591 del 14 de diciembre de 2021.

No obstante, atendiendo que de manera subsidiaria se interpuso recurso de apelación contra la misma providencia, siendo procedente conforme lo establecido en numeral 5º del artículo 366 del C.G. del Proceso, se concede el citado recurso en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

Finalmente, se le reconoce personería a la abogada Merly Diva Castillo López, portadora de la T.P. No. 52.697 del C.S. de la Judicatura, como apoderada de la entidad demandada, en los términos y para los efectos establecidos en el memorial poder allegado al expediente<sup>2</sup>.

En consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali, Valle del Cauca, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** No reponer el auto No. 591 del catorce (14) de diciembre de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado contra la providencia impugnada, por lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

**TERCERO:** Reconocer personería abogada Merly Diva Castillo López, portadora de la T.P. No. 52.697 del C.S. de la Judicatura, como apoderada de la entidad demandada, en los términos y para los efectos establecidos en el memorial poder debidamente allegado.

**CUARTO:** En consecuencia, se ordena enviar el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, dejando las constancias del caso.

## **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO**

**Juez**

Firmado electrónicamente - Aplicativo SAMAI

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 053 - 2 DE NOVIEMBRE DE 2022**

PROYECTÓ: YAP

<sup>2</sup> Folio 40 cuaderno No. 3 del expediente

	<b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>	<b>FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO</b>
<b>Código: JAC-FT-29</b>	<b>Versión: 3</b>	<b>Fecha de Revisión: 15/03/2021</b>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 616

FECHA: primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**MEDIO DE CONTROL:** POPULAR  
**ACCIONANTE:** JORGE ERNESTO ANDRADE  
**ACCIONADO:** EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI - EMCALI  
**VINCULADO:** DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI  
**RADICACIÓN:** 76001-33-33-014-2022-00130-00

Declarada fallida la Audiencia de Pacto de Cumplimiento celebrada el pasado diez (10) de octubre, procede el Despacho a decretar las pruebas dentro de la presente acción.

**Siendo conducentes y pertinentes, se decretan las siguientes pruebas:**

**PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA**

**Documental**

Téngase como prueba los documentos relacionados, a saber:

1. Copia del oficio dirigido a EMCALI por parte del accionante con radicado a mano alzada No. 100004962022<sup>1</sup>.
2. Copia del oficio radicado ante EMCALI con No. 100152722020 del 20 de julio de 2020 por parte del accionante<sup>2</sup>
3. Copia del oficio radicado ante EMCALI el 21 de abril de 2021 por parte del accionante<sup>3</sup>
4. Copia del oficio de fecha 4 de marzo de 2021 radicado ante EMCALI<sup>4</sup>.
5. Copia de la sentencia proferida por el juzgado sexto civil municipal de ejecución de sentencias de Cali de fecha 17 de septiembre de 2020<sup>5</sup>
6. Copia del oficio No. 3120494012020 del 17 de septiembre de 2020 suscrito por el ingeniero de proyectos I de Emcali<sup>6</sup>
7. Copia de incidente de desacato dirigido al Juzgado Sexto Civil de Ejecución de Sentencias de Cali para el radicado 76001-43-03-006-2020-00152-00<sup>7</sup>

Respecto a las pruebas allegadas por la parte actora<sup>8</sup> de conformidad con lo señalado en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, y atendiendo su extemporaneidad no se tendrán en cuenta.

Por otra parte, sobre el escrito aportado por dicha parte<sup>9</sup>, en la que hace referencia a la solicitud de acumulación de procesos realizada por el Distrito Especial de Santiago de Cali al Juzgado Primero Administrativo de este Circuito, no hay lugar a emitir pronunciamiento al respecto, así como los documentos en dicho escrito al igual resultan extemporáneos.

<sup>1</sup> Página 4-6 del índice 2 del documento 2 del expediente digital del aplicativo SAMAI.

<sup>2</sup> Página 7-8 ídem.

<sup>3</sup> Páginas 9-10 ídem.

<sup>4</sup> Páginas 11-12 ídem.

<sup>5</sup> Páginas 13-17 ídem.

<sup>6</sup> Páginas 18-19 ídem.

<sup>7</sup> Páginas 20-22 ídem.

<sup>8</sup> Ver índice 25, 26 y 34 del expediente digital del aplicativo SAMAI

<sup>9</sup> Ver índice 28 del expediente digital del aplicativo SAMAI.

No obstante, respecto a la petición que fue aportada por la parte actora<sup>10</sup> radicada ante el Distrito Especial de Santiago de Cali el 30 de junio de 2022, la misma se le pone en conocimiento a dicho ente territorial, en virtud de la manifestación realizada en la contestación de la demanda presentada el 29 de julio de 2022, en cuanto indica que no fue radicada petición al respecto.

### **PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA**

#### **EMCALI E.I.C.E. E.S.P.**

##### **Documental**

Téngase como prueba los documentos relacionados, a saber:

- Copia del auto admisorio proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali de fecha 31 de enero de 2022 dentro del radicado 76001-33-33-001-2021-00232-00<sup>11</sup>.

No solicito pruebas.

#### **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**

##### **Documental**

Téngase como prueba los documentos aportados con la contestación de la demanda, a saber:

1. Copia del oficio No. 202241510200005924 del 8 de junio de 2022 suscrito por la subsecretaria de Despacho de la Subsecretaria de Infraestructura y Mantenimiento Vial del Distrito Especial de Santiago de Cali donde remite informe de gestión<sup>12</sup>
2. Copia del oficio No. 202141510300015571 del 2 de agosto de 2021 dirigido a este Despacho Judicial dentro del incidente de desacato 2015-00190<sup>13</sup>.
3. Copia del oficio No. 2022415510300002491 del 10 de marzo de 2022 dirigido a este Despacho Judicial dentro del incidente de desacato bajo radicado 2015-00190<sup>14</sup>.
4. Copia del oficio No. 202241510300012304 del 25 de julio de 2022 dirigido al jefe de localidad 4, señor Hugo Alonso Bohórquez Niño<sup>15</sup>
5. Acta de reunión de fecha 24 de febrero de 2020<sup>16</sup>
6. Copia del oficio No. 202241510200007814 del 19 de julio de 2022 suscrito por el profesional universitario Hugo Alonso Bohórquez Niño<sup>17</sup>

Se le informa a la apoderada de la parte demandada – *Distrito Especial de Santiago de Cali* - que revisados los documentos aportados con la contestación de la demanda, se advierte que fueron aportados dos links para acceder a los documentos denominados “*contrato emcali redes de alcantarillado 300-GAA*” e “*informe gestión SI agosto 2018 SECRETARIA DE IN...*”; Sin embargo, los mismos no pueden ser visualizados, de esta forma, se requiere a dicho ente territorial para que de manera inmediata aporte los mismos.

##### **Testimonial**

Decrétese el testimonio de los ingenieros Hugo Alonso Bohórquez, encargado de la localidad 4, y Luis Miguel Navia, apoyo de la comuna 20.

La asistencia de dichos testigos estará a cargo de la parte solicitante, en caso de requerir citación deberá previamente solicitarlo en la secretaria de este Despacho.

<sup>10</sup> Ver índice 26 del expediente digital del aplicativo SAMAI.

<sup>11</sup> Ver índice 9 documento 12 del expediente digital del aplicativo SAMAI.

<sup>12</sup> Ver índice 10 documento 17-18 del expediente digital del aplicativo SAMAI.

<sup>13</sup> Ver índice 10 documento 24 del expediente digital del aplicativo SAMAI.

<sup>14</sup> Ver índice 10 documento 23 del expediente digital del aplicativo SAMAI.

<sup>15</sup> Ver índice 10 documento 21 del expediente digital del aplicativo SAMAI.

<sup>16</sup> Ver índice 10 documento 19 del expediente digital del aplicativo SAMAI.

<sup>17</sup> Ver índice 10 documento 15 del expediente digital del aplicativo SAMAI.

### **Interrogatorio de parte**

Se cita al señor Jorge Ernesto Andrade para que rinda declaración ante el Despacho, según la solicitud realizada por la apoderada de la entidad Distrito Especial de Santiago de Cali.

En cuanto a la solicitud de que se le otorgué un plazo de 15 días para entrega del informe técnico por parte del encargado de la zona; la misma será negada bajo los parámetros señalados en el artículo 22 de la Ley 472 de 1998, ya que la solicitud va dirigida a que le amplíe el término para allegar una prueba, en la cual su oportunidad ya precluyó.

### **PRUEBAS DE OFICIO**

De conformidad con lo establecido en el artículo 213 del C.P.A.C.A., esta Sede Judicial decreta de oficio las siguientes pruebas:

#### **Pericial – Informe Técnico**

Se ordena oficiar al representante legal del Distrito Especial de Santiago de Cali- Secretaría de Movilidad o Infraestructura y Mantenimiento Vial o quien haga sus veces, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir del recibo de la comunicación, el funcionario competente, proceda a rendir informe técnico (Inciso 2º Artículo 32 Ley 472 de 1998; Artículo 275 C.G.P.) sobre el estado actual de las vías correspondiente a los siguientes tramos<sup>18</sup>:

- *Carrera 50 F entre calles 9 Oeste y 10 Oeste.*
- *Calle 9A Oeste entre las carreras 50 F y 50 E.*
- *Carrera 51 entre calles 13 A y 13 B Oeste.*
- *Calle 14 Oeste entre carreras 47 y 49 A*
- *Carrera 47 entre las calles 14 Oeste y 18 Oeste.*

El citado informe deberá incorporar imágenes y gráficos que ilustren las condiciones reales del lugar.

Así mismo, se ordena oficiar al representante legal del Distrito Especial de Santiago de Cali- Secretaría de Movilidad o Infraestructura y Mantenimiento Vial o quien haga sus veces, para que dentro del término ya señalado (10 días), certifique si sobre los tramos referenciados se ha proferido alguna orden judicial, en caso afirmativo relacionar el Despacho, y el radicado del proceso; Así mismo, indiquen que se ha hecho en los referidos tramos, y si los mismos requieren de intervención superficial (bacheo, recarpeteo o reparacheo), o si por el contrario, requieren de intervención total de pavimento.

En igual sentido se ordena oficiar al representante legal de Emcali E.I.C.E. o quien haga sus veces, para que dentro del término ya señalado (10 días), informe si los tramos referenciados requieren de intervención en las redes de acueducto y alcantarillado, y sobre los mismos – *los citados tramos* - que se ha hecho.

Finalmente, se ordena oficiar al Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali para que allegue certificado del estado actual del proceso de controversias contractuales bajo radicado 76001333300120210023200, dentro del cual se allegue copia de la demanda y las respectivas contestaciones de la demanda.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO**

**Juez**

Firmado electrónicamente – Aplicativo SAMAI

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 053 - 2 DE NOVIEMBRE DE 2022**

PROYECTÓ: LKRC

<sup>18</sup> Tramos que fueron los relacionados en la audiencia de pacto de cumplimiento.

	<b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>	<b>FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO</b>
	<b>Código: JAC-FT-29</b>	<b>Versión: 3</b>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 617

FECHA: primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**MEDIO DE CONTROL:** REPARACION DIRECTA  
**DEMANDANTE:** LILIANA URBANO DURAN  
**DEMANDADO:** HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE “EVARISTO GARCIA” ESE Y OTROS  
**RADICACIÓN:** 76001-33-33-014-2022-00180-00

Se procede a estudiar sobre la admisión de la presente demanda, en la cual se solicita el pago de perjuicios materiales y morales por los daños ocasionados a la demandante, con la presunta omisión en la prestación del servicio de salud de las demandadas.

De revisión de la demanda, se tiene que la misma será rechazada de plano por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad de la pretensión, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 169 del CPACA.

Esta figura procesal esta instituida para garantizar el principio de seguridad jurídica y se aplica en aquellos eventos en los cuales determinadas acciones judiciales no se ejercen en un término específico. Así los demandantes tienen la carga procesal de impulsar el litigio dentro de este plazo fijado por la ley, de no hacerlo en tiempo pierden la posibilidad de accionar ante la jurisdicción para hacer efectivo su derecho.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 164, numeral 2, literal i), el término para presentar la demanda inició el 17 de septiembre de 2019<sup>1</sup>, feneciendo inicialmente 17 de septiembre de 2021, no obstante, atendiendo que mediante Decreto 564 de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, así como los Acuerdos PCSJA20-11517, 11518, 11519, 11521, 11526, 11527, 11528, 11529, 11532, 11546, 11549, 11556 y 11567 se suspendieron términos de caducidad entre otros del 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020<sup>2</sup>, el mismo finalmente vencería el 28 de enero de 2022.

Por otra parte a páginas 83-87, archivo 4, índice 2 del expediente digital – aplicativo samai, se encuentra acreditado que el demandante, previamente agotó el requisito de procedibilidad, para lo cual presentó solicitud de conciliación el día 15 de septiembre de 2021, a 4 meses y 4 días de vencerse el término de caducidad dentro del presente medio de control, el cual quedo suspendido hasta el día 19 de noviembre de 2021, cuando se expidió constancia de no conciliación y la demanda fue presentada ante la jurisdicción el día 18 de agosto de 2022 (archivo 2, índice 2 expediente digital – aplicativo samai).

Al momento de presentarse la demanda el término de caducidad ya había vencido, conforme lo dispuesto en el numeral 2, literal i), del artículo 164 del CPACA, pues teniendo en cuenta el término que faltaba desde la presentación de conciliación la demanda debió haberse presentado el 11 de enero de 2022. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Cali, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar de plano por caducidad el medio de control de Reparación Directa instaurada por Liliana Urbano Duran contra el Hospital Universitario del Valle “Evaristo García” ESE y otros, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

<sup>1</sup> Teniendo de presente que el 16 de septiembre de 2019 se le realizó cirugía de remodelación – reconstrucción (revisión) del muñón de amputación de dedos de mano (uno o más) SOD, objeto del medio de control – págs. 43-45 archivo 4, índice 2 exp. Digital – aplicativo samai.

<sup>2</sup> 3 meses y 14 días.

**SEGUNDO:** Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Una vez en firme esta providencia, procédase al archivo del expediente dejando las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO**  
**Juez**

Firmado electrónicamente- Aplicativo SAMAI

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 053- 2 DE NOVIEMBRE DE 2022**

PROYECTÓ: SMA

	<b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>	<b>FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO</b>
<b>Código: JAC-FT-29</b>	<b>Versión: 3</b>	<b>Fecha de Revisión:</b> 15/03/2021

AUTO INTERLOCUTORIO No. 618

FECHA: primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**MEDIO DE CONTROL:** CONCILIACIÓN PREJUDICIAL  
**CONVOCANTE:** EDWIN BARRERA MUÑOZ  
**CONVOCADO:** NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
**RADICACIÓN:** 76001-33-33-014-2022-00006-00

Se resuelve el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por la parte convocada contra el auto No. 060 de nueve (9) de febrero del año 2022<sup>1</sup>, mediante el cual se improbió el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes.

### ARGUMENTO DEL RECURRENTE

Solicita la parte recurrente que se reponga la decisión adoptada y en su lugar aprobar la conciliación celebrada ante la Procuraduría 166 Judicial II para Asuntos Administrativos de Cali, el día 11 de enero de 2022.

Refiere que existe una incorrecta interpretación de los ítems especificados en la propuesta conciliatoria, dado que, en la Certificación emitida por la Secretaría Técnica de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, se indicó con claridad los extremos de la causación de la sanción mora y datos elementales como fecha, valores y conceptos incluidos en la propuesta.

Que si bien el valor total de la sanción mora va hasta la fecha de pago de las cesantías, esto es, 02 de septiembre de 2020, lo cierto es que la entidad asume únicamente el pago de la referida sanción correspondiente al periodo que va desde el 6 de febrero al 31 de diciembre de 2019, acorde a lo establecido en la Ley 1955 de 2019.

Asevera que de la suma de \$29.243.494, señalada en el certificado del Comité Técnico de Conciliación y el Acta de Conciliación elevada por la Procuraduría 166 Administrativa de Cali, no corresponde a ningún pago, sino al resultado de la operación aritmética que denota la proporción de sanción que se encuentra a cargo del FOMAG.

En ese orden de ideas, manifiesta que teniendo de presente el valor total de la sanción moratoria señalada (\$29.243.494) y que por vía administra se hizo un pago parcial por valor de \$6.577.601, considera que existe un saldo pendiente por pago a cargo de la entidad por valor de \$22.665.893, sobre el cual se presentó formula conciliatoria y aceptado por la parte convocante.

### CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se encuentra plasmado en el Art. 242 del C.P.A.C.A, como un recurso que procede contra todos los autos, salvo norma en contrario, en cabeza del perjudicado con una providencia y circunscrito para ser presentado ante el mismo juez con el fin de que se revoque o reforme el pronunciamiento objeto de recurso.

Respecto a la oportunidad en la que se presenta el recurso, considera el Despacho según la constancia secretarial que antecede, que se presentó dentro del término establecido.

<sup>1</sup> Archivo 04 del expediente digital OneDrive

Como quiera que ya se había establecido la competencia de este Despacho para pronunciarse sobre la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio entre el convocante y convocado según lo dispone el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con el artículo 155 No. 2 del C.P.A.C.A., se procede a analizar si en el presente asunto existe claridad sobre la obligación por valor de \$ 29.243.494, por concepto de sanción por mora correspondiente al año 2019 a cargo de la entidad demandada.

Acorde al material probatorio allegado se acredita que el día 23 de octubre de 2018, el actor Edwin Barrera Muñoz, en calidad de docente, solicitó el reconocimiento y pago de sus cesantías parciales, las cuales fueron reconocidas mediante Resolución No. 1.210-68 01544 del 31 de julio de 2020<sup>2</sup>.

Que mediante petición del 23 de junio de 2021, el actor solicitó a la demandada el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 244 de 1995 y modificada por la Ley 1071 de 2006, petición sobre la cual se guardó silencio<sup>3</sup>.

Además, se evidencia que el día 24 de agosto de 2021, la Fiduciaria la Previsora realizó un pago en favor del señor Edwin Barrera Muñoz, por la suma de \$ 6.577.601<sup>4</sup>.

De las pruebas allegadas al proceso evidencia el Despacho la procedencia de la sanción moratoria por el no pago en término de las cesantías solicitadas, teniendo de presente que la entidad demandada resolvió la petición sobre dicha prestación en forma extemporánea, es decir, por fuera de los términos establecidos en la Ley 1071 de 2006, en razón a lo anterior se repondrá el auto acusado.

De lo anterior se tiene que el día 23 de octubre de 2018, el actor solicitó el reconocimiento y pago de las cesantías parciales, según se desprende de las consideraciones de la resolución que reconoció esa prestación; de manera que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley 1071 de 2006, la administración contaba con 15 días para expedir el acto de reconocimiento de ese auxilio, es decir, hasta el 15 de noviembre de 2018.

No obstante, la Secretaría de Educación del Departamento del Valle del Cauca excedió el plazo de quince días señalado en la norma citada para expedir el acto, comoquiera que emitió la resolución tan solo hasta el 31 de julio de 2020.

Así las cosas, a partir del 16 de noviembre de 2018<sup>5</sup> empezaron a correr los diez días para que quedara ejecutoriado el acto administrativo, en el caso de que se hubiera expedido oportunamente, es decir, hasta el 29 de noviembre de ese año, vencidos los cuales se empezaron a contabilizar los cuarenta y cinco días en que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio debía pagar la prestación reclamada, los que se cumplieron el 5 de febrero de 2019, razón por la cual, a partir del día hábil siguiente -6 de febrero de 2019- se empezó a causar la indemnización moratoria.

Ahora bien, la suma reconocida por concepto de cesantías quedó a disposición del solicitante el 2 de septiembre de 2020, según consta en respuesta a solicitud de certificación de pago expedido por la Fiduprevisora como vocera de la entidad convocada<sup>6</sup>, por lo que se debe concluir que el Fondo demandado incurrió en mora desde el 6 de febrero de 2019 hasta el 31 de diciembre de la misma anualidad<sup>7</sup>.

Respecto a la sanción por mora por periodo causado entre el 1 de enero al 1 de septiembre del año 2020, se tiene que de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 57 de la Ley 1755 de 2019, la misma debe ser asumida por la entidad territorial que tardíamente atendió la solicitud de reconocimiento de dicha prestación social.

---

<sup>2</sup> Página 25 a 27 archivo 02 expediente digital

<sup>3</sup> Ibidem Páginas 17 a 23

<sup>4</sup> Ibidem, página 39

<sup>5</sup> Día hábil siguiente al vencimiento de los 15 días de que disponía la administración para expedir oportunamente el acto administrativo de reconocimiento de la prestación.

<sup>6</sup> Página 33 archivo 02 expediente digital.

<sup>7</sup> Día anterior a aquél en que se produjo el pago de la prestación.

En ese orden de ideas, teniendo de presente que a la entidad demandada le corresponde asumir el pago de la sanción por mora de un día de salario por cada día de retardo por el periodo comprendido entre el 6 de febrero al 31 de diciembre de 2019 -329 días, los cuales multiplicado por el salario diario de \$ 88.886,5 arroja la suma de \$ 29.243.658, pesos.

Por lo tanto, encontrándose acreditado el pago en favor del señor Edwin Barrera Muñoz por la suma de \$ 6.577.601, efectuado por la Fiduprevisora en fecha 24 de agosto de 2021<sup>8</sup> como parte de pago de la sanción por mora, tal como lo refiere la parte recurrente, se concluye que la entidad convocada adeuda un saldo de \$ 22.666.057, el cual resulta superior al valor establecido en el acuerdo conciliatorio presentado por las partes por la suma de \$ 22.665.893.

Considera esta Instancia Judicial que con las pruebas aportadas y las precisiones realizadas por la entidad convocada se determina con claridad la obligación derivada del acuerdo conciliatorio al que han llegado las partes.

Lo anterior es entonces respetuoso de la ley y no lesiona el patrimonio público en cuanto al reconocimiento de la suma adeudada que se originó por falta de pago de las cesantías solicitadas, y además con el mismo la administración evitará el pago de costas, intereses, indexación que se llegare a presentar ante un eventual litigio.

## **CONCLUSIÓN**

Teniendo en cuenta que la conciliación celebrada entre el señor EDWIN BARRERA MUÑOZ y la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, cumplió con todos los requisitos exigidos por la Jurisprudencia del Consejo de Estado, relacionados con la representación y capacidad de las partes, la no caducidad de la acción, y la no afectación del patrimonio público y además cuenta con todas las pruebas para soportar la fórmula conciliatoria, y no encontrándose causal que vicie de nulidad absoluta el acuerdo, pues su objeto y causa están conforme con la Ley, ni se evidencian vicios del consentimiento, el Despacho procederá a reponer el auto interlocutorio No. 060 del 9 de febrero de 2022, e impartirá la aprobación a la conciliación celebrada.

En consecuencia, El Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali, Valle del Cauca, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Reponer para revocar el auto interlocutorio No. 060 del nueve (09) de febrero de 2022, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia, aprobar el acuerdo conciliatorio celebrado entre el EDWIN BARRERA MUÑOZ y la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en la audiencia celebrada ante la Procuraduría 166 Judicial II para Asuntos Administrativos, consistente en el pago por parte del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO de VEINTIDÓS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$22.665.893.00), sin indexación ni intereses corrientes, para ser cancelados en un (1) mes siguiente a la notificación de la presente providencia.

**TERCERO:** Notifíquese personalmente la presente providencia al Agente del Ministerio Público encargado de este acuerdo y a las partes vinculadas dentro del mismo, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A.

**CUARTO:** En firme esta decisión, expídanse copias de esta providencia, con destino a las partes (EDWIN BARRERA MUÑOZ y la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO), haciendo precisión que resultan idóneas para hacer efectivos los derechos reconocidos, conforme lo establece el artículo 114 numeral 2° C.G. del P.

---

<sup>8</sup> Ibidem, página 39

**QUINTO:** Una vez en firme esta providencia, procédase al archivo del expediente, previas las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO**  
**Juez**

Firmado electrónicamente - Aplicativo SAMAI

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 053 - 2 DE NOVIEMBRE DE 2022**

PROYECTÓ: YAP

	<b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>	<b>FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO</b>
<b>Código: JAC-FT-29</b>	<b>Versión: 3</b>	<b>Fecha de Revisión: 15/03/2021</b>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 619

FECHA: primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

**DEMANDANTE:** GERSON MIGUEL CORDOBA MURILLO

**DEMANDADO:** NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DE EDUCACION

**RADICACIÓN:** 76001-33-33-014-2022-00184-00

Se procede a estudiar sobre la admisión de la presente demanda, en la cual se solicita se declare la nulidad del acto ficto configurado el 12 de septiembre de 2021, frente a la petición presentada el día el 11 de junio de 2021, ante la Secretaria de Educación del Distrito Especial de Santiago de Cali y la Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en cuanto se negó el reconocimiento y pago de la Sanción moratoria, además se buscan otras declaraciones y condenas.

#### De la competencia

Este Despacho es competente de conformidad con lo preceptuado en los artículos 155 numeral 2 y artículo 156 numeral 3<sup>1</sup> del CPACA.

#### De la caducidad de la pretensión

Conforme a lo preceptuado en el artículo 164 numeral 1 literal d), la demanda podrá ser presentada en cualquier tiempo cuando esté dirigida contra actos producto del silencio administrativo.

#### Conclusión del Procedimiento Administrativo

De conformidad con lo establecido en el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A., se permite demandar directamente el acto presunto o ficto cuando se configure el silencio administrativo negativo.

#### Agotamiento de Requisito de Procedibilidad

A páginas 43-44, documento 2, índice 2 del expediente digital - samai, se encuentra la Constancia de la Procuraduría 18 Judicial II para Asuntos Administrativos.

#### De la legitimación en la causa

De la demanda se infiere la legitimación en la causa del demandante, por cuanto afirma ser la titular del derecho negado por la entidad demandada.

#### De la representación Judicial

El poder fue legalmente conferido por el señor Gerson Miguel Córdoba Murillo a los abogados Rubén Darío Giraldo Montoya, Yamileth Plaza Mañozca (páginas 10-13, doc. 2, índice 2 del exp. Digital – samai), quienes en ejercicio del mismo presentaron la demanda.

<sup>1</sup> Pág. 24, documento 2, índice 2 del expediente digital – samai.

### **De la Admisión de la Demanda**

Por todo lo anterior, este despacho ADMITE EN PRIMERA INSTANCIA la presente demanda ejercida en el MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL. En consecuencia, se dispone:

**PRIMERO:** Notifíquese personalmente esta providencia al Representante Legal de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de La Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente esta providencia al Representante Legal del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DE EDUCACION, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de La Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

**TERCERO:** Notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de La Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

**CUARTO:** Notifíquese personalmente al a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de La Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

**QUINTO:** Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda al demandado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, comenzará a correr pasados dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda. Durante este término el demandado deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso. Así mismo, deberá allegar copia auténtica de los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad demandada, de conformidad con lo establecido en el Art. 159 del C.P.A.C.A.

**SEXTO:** Requerir al DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DE EDUCACION, para que allegue el expediente administrativo correspondiente al demandante Gerson Miguel Córdoba Murillo.

**SÉPTIMO:** Reconocer personería a los abogados Rubén Darío Giraldo Montoya y Yamileth Plaza Mañozca, identificados profesionalmente con Tarjetas Profesionales N° 120.489 y 100.586 del C.S. de la J., respectivamente, como apoderados principal y sustituto de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder obrante a páginas 10-13, documento 2, índice 2 expediente digital-samai.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO**

**Juez**

Firmado electrónicamente- Aplicativo SAMAI

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 053 – 2 DE NOVIEMBRE DE 2022**

	<b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>	<b>FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO</b>
<b>Código: JAC-FT-29</b>	<b>Versión: 3</b>	<b>Fecha de Revisión: 15/03/2021</b>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 620

FECHA: primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL - LESIVIDAD  
**DEMANDANTE:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES  
**DEMANDADO:** BLANCA LILIAN ARCILA JIMÉNEZ  
**RADICACIÓN:** 76001-33-33-014-2022-00189-00

Se procede a estudiar sobre la admisión de la presente demanda, en la cual se solicita se declare la nulidad de la Resolución GNR 311111 del 5 de septiembre de 2014, por medio de la cual se dejó en suspenso el estudio de una pensión de sobreviviente y la Resolución GNR 92932 del 26 de marzo de 2015, por la cual se ordenó el reconocimiento y pago de una pensión sobreviviente en favor de la demandante y se buscan otra declaraciones y condenas.

#### **De la competencia**

Este Despacho es competente de conformidad con lo preceptuado en los artículos 155 numeral 2 y 156 numeral 3 del C.P.A.C.A.

#### **De la caducidad de la pretensión**

Conforme a lo preceptuado en el artículo 164 numeral 1 literal c), la demanda podrá ser presentada en cualquier tiempo cuando esté dirigida contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas.

#### **Conclusión del Procedimiento Administrativo**

En el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho no hay lugar a la conclusión del procedimiento administrativo del acto demandado, atendiendo que el mismo es demandado por la entidad que lo profirió.

#### **Agotamiento de Requisito de procedibilidad**

Conforme lo establecido en el numeral 1 del artículo 161 del C.P.A.C.A., y teniendo en cuenta que el asunto materia de controversia no es conciliable por tratarse de derechos irrenunciables del trabajador, no se exige el requisito de procedibilidad previsto, para la pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, en el artículo 13 de la ley 1285 de 2009.

#### **De la legitimación en la causa**

De la demanda se infiere la legitimación en la causa de la demandante, por cuanto es la entidad que profirió el acto administrativo demandado.

#### **De la representación Judicial**

El poder fue legalmente conferido por el representante legal de Colpensiones a la abogada Angelica Margoth Cohen Mendoza como apoderada general de la parte activa (pág. 15-30, archivo 3, índice 2 del expediente digital – aplicativo samai), quien en ejercicio del mismo presenta la demanda.

#### **De la solicitud de litisconsorcio necesario**

A página 2 del escrito de demanda visible en el documento 3, índice 2 del expediente digital – one drive, se solicita se solicita la vinculación como litisconsorcio necesario del

FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR, razón por la cual, dada la procedencia, se vinculará a la mencionada entidad al contradictorio, atendiendo que el traslado del causante William Antonio Vélez Nieto (q.e.p.d.) de dicho fondo al régimen de prima media (ISS), es objeto de controversia en el presente medio de control, siendo en tal sentido necesaria su comparecencia al proceso, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 61 del CGP y lo señalado por el Consejo de Estado en sentencia del 6 de mayo de 2015.

### **De la Admisión de la Demanda**

Por todo lo anterior, este despacho ADMITE EN PRIMERA INSTANCIA la presente demanda ejercida en el MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL. En consecuencia, se dispone:

**PRIMERO:** Notifíquese personalmente esta providencia a la señora BLANCA LILIAN ARCILA JIMÉNEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.217.116, conforme lo establecido en el artículo 200 del CPACA y/o de conformidad con los artículos 197 y 199 de la misma norma, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico señalado por la entidad demandante<sup>1</sup>, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente esta providencia al Representante Legal del FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍA PORVENIR, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de La Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

**TERCERO:** Notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de La Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

**CUARTO:** Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de La Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

**QUINTO:** Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda al demandado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, comenzará a correr pasados dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda. Durante este término el demandado deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso. Así mismo, deberá allegar copia auténtica de los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad demandada, de conformidad con lo establecido en el Art. 159 del C.P.A.C.A.

**SEXTO:** Atendiendo a que la entidad demandante realiza solicitud de medida cautelar, la cual reposa en el archivo 3, índice 2 del expediente digital – aplicativo samai, mismo donde se encuentra la demanda, por secretaria desglóse dicho memorial para que obre en archivo separado.

**SÉPTIMO:** Reconocer como apoderado de la entidad demandante, a la abogada Angelica Margoth Cohen Mendoza, identificada con la T. P. No. 102.786 del C S de la Judicatura, conforme al poder general obrante a págs. pág. 15-30, archivo 3, índice 2 del expediente digital – aplicativo samai.

### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

---

<sup>1</sup> Correo establecido en solicitud de prestación económica presentados por la demandada a la entidad demandante – GRP-FSP-AF-2014-884186-20140203164108 obrantes a doc.5, índice 2 del expediente digital – aplicativo samai.

**OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO**  
**Juez**  
Firmado electrónicamente - aplicativo SAMAI

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 053 – 2 DE NOVIEMBRE DE 2022**

Proyecto: SMA

	<b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>	<b>FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO</b>
<b>Código: JAC-FT-29</b>	<b>Versión: 3</b>	<b>Fecha de Revisión: 15/03/2021</b>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 621

FECHA: primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL - LESIVIDAD  
**DEMANDANTE:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES  
**DEMANDADOS:** VICTORIA EUGENIA LUCUMI MEJÍA  
**RADICACIÓN:** 76001-33-33-014-2022-00190-00

Se procede a estudiar sobre la admisión de la presente demanda, en la cual se solicita se declare la nulidad del acto administrativo contenida en la Resolución No. SUB 38063 del 15 de febrero de 2021, por medio de la cual se ordenó el reconocimiento y pago de una pensión de vejez en favor de la demandante y se buscan otra declaraciones y condenas.

#### **De la competencia**

Este Despacho es competente de conformidad con lo preceptuado en los artículos 155 numeral 2 y 156 numeral 3 del C.P.A.C.A.

#### **De la caducidad de la pretensión**

Conforme a lo preceptuado en el artículo 164 numeral 1 literal c), la demanda podrá ser presentada en cualquier tiempo cuando esté dirigida contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas.

#### **Conclusión del Procedimiento Administrativo**

En el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho no hay lugar a la conclusión del procedimiento administrativo del acto demandado, atendiendo que el mismo es demandado por la entidad que lo profirió.

#### **Agotamiento de Requisito de procedibilidad**

Conforme lo establecido en el numeral 1 del artículo 161 del C.P.A.C.A., y teniendo en cuenta que el asunto materia de controversia no es conciliable por tratarse de derechos irrenunciables del trabajador, no se exige el requisito de procedibilidad previsto, para la pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, en el artículo 13 de la ley 1285 de 2009.

#### **De la legitimación en la causa**

De la demanda se infiere la legitimación en la causa de la demandante, por cuanto es la entidad que profirió el acto administrativo demandado.

#### **De la representación Judicial**

El poder fue legalmente conferido por el representante legal de Colpensiones a la abogada Angelica Margoth Cohen Mendoza como apoderada general de la parte activa (pág. 11-26, archivo 3, índice 2 del expediente digital – aplicativo samai), quien en ejercicio del mismo presenta la demanda.

#### **De la Admisión de la Demanda**

Por todo lo anterior, este despacho ADMITE EN PRIMERA INSTANCIA la presente demanda ejercida en el MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL. En consecuencia, se dispone:

**PRIMERO:** Notifíquese personalmente esta providencia a la señora VICTORIA EUGENIA LUCUMI MEJÍA, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.216.010, conforme lo establecido en el artículo 200 del CPACA y/o de conformidad con los artículos 197 y 199 de la misma norma, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico señalado por la entidad demandante<sup>1</sup>, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de La Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

**TERCERO:** Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de La Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

**CUARTO:** Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda al demandado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, comenzará a correr pasados dos (2) días hábiles siguientes al envió del mensaje, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda. Durante este término el demandado deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso. Así mismo, deberá allegar copia auténtica de los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad demandada, de conformidad con lo establecido en el Art. 159 del C.P.A.C.A.

**QUINTO:** Reconocer como apoderado de la entidad demandante, a la abogada Angelica Margoth Cohen Mendoza, identificada con la T. P. No. 102.786 del C S de la Judicatura, conforme al poder general obrante a páginas 11-26, archivo 3, índice 2 del expediente digital – aplicativo samai.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO**

**Juez**

Firmado electrónicamente - Aplicativo SAMAI

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 053 – 2 DE NOVIEMBRE DE 2022**

Proyecto: SMA

<sup>1</sup> Correo establecido en solicitudes de prestaciones económicas presentados por la demandada a la entidad demandante – GRP-FSP-AF-2020-10718470-20201022020319 y SAC-COM-AF-2021-5626940-202110518120458 obrantes a doc. 5, índice 2 del expediente digital – aplicativo samai.

	<b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>	<b>FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO</b>
<b>Código: JAC-FT-29</b>	<b>Versión: 3</b>	<b>Fecha de Revisión: 15/03/2021</b>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 622

FECHA: primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**MEDIO DE CONTROL:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** BLANCA AURORA LOAIZA ÁLVAREZ  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
**RADICACIÓN:** 76001-33-33-014-2022-00027-01

Se ocupa el Despacho de resolver sobre la solicitud de librar mandamiento ejecutivo a favor de la señora BLANCA AURORA LOAIZA ÁLVAREZ, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO, con el fin de obtener el pago de la reliquidación pensional de conformidad con lo ordenado en sentencia proferida por el Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión de Cali, adicionada por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

#### De la competencia

Este Despacho es competente teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 155 numeral 7º del C.P.A.C.A.

#### De la caducidad de la pretensión

Con la demanda se aportó el título ejecutivo, sentencia de fecha trece (13) de septiembre de 2012 proferida por el Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión de Cali (págs. 33-43 doc. 01 exp. Digital – one drive), y la sentencia de segunda instancia fechada al cuatro (04) de diciembre de 2015 (índice 5 y 6 del exp. Digital – aplicativo samai), que quedó ejecutoriada el día siete (07) de septiembre de 2016 (pág. 46 doc. 1 del exp. Digital – one drive).

De igual forma se aportó resolución No. 1.2106.68.02802 del 30 de agosto de 2019, mediante la cual la entidad ejecutada, dio cumplimiento al fallo antes citado ordenando la reliquidación y pago de la pensión de jubilación a favor de la señora Blanca Aurora Loaiza Álvarez (págs. 49-53 doc. 01 exp. Digital- one drive)

El artículo 164, numeral 2º, literal k del C.P.A.C.A., dispone que la pretensión ejecutiva derivada de decisiones judiciales caduca al cabo de cinco (5) años, contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida, según el caso.

Atendiendo que en las sentencias objeto del presente asunto, se ordenó dar cumplimiento a las mismas en los términos establecidos en el Decreto 01 de 1984, se tiene que, de conformidad con lo establecido en el artículo 177 del C.C.A., las cantidades liquidas contenidas en las sentencias son ejecutables dieciocho meses después de su ejecutoria. Al efecto, se observa que la obligación contenida en las sentencias que aquí se solicitan en ejecución, se hizo exigible el día **siete (07) de marzo de 2018**, fecha en que se cumplió el periodo que establece la norma.

Por otro lado, se encuentra demostrado que la demanda ejecutiva fue radicada el día 1 de diciembre de 2021 (doc. 5 del expediente digital – one drive), por lo que se evidencia que la misma fue presentada dentro del término establecido por el artículo 164, numeral 2º, literal k del C.P.A.C.A.

#### De la legitimación en la causa

De la demanda se infiere la legitimación en la causa de la ejecutante, por cuanto afirma ser el titular del crédito a cargo de la entidad ejecutada.

### **De la solicitud de mandamiento de pago y el título ejecutivo**

Pretende la parte actora, que se libre a su favor mandamiento ejecutivo en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, con el fin de obtener el pago de la reliquidación pensional de conformidad con lo ordenado en sentencia proferida por el Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión de Cali de fecha trece (13) de septiembre de 2012, adicionada por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en sentencia fechada al cuatro (04) de diciembre de 2015, junto la Resolución No. 1.2106.68.02802 del 30 de agosto de 2019; las que juntas forman el título ejecutivo, el que de entrada, por estar conformado por providencia judicial y la resolución emitida por la entidad accionada, se puede entender que es complejo. Dentro del plenario también se encuentra la constancia secretarial de ejecutoria de la sentencia de segunda instancia (pág. 46 doc. 1 del exp. Digital – one drive), la que terminaría de constituir el título ejecutivo en el cual debe basarse el mandamiento ejecutivo de pago.

Aclarado lo anterior, y de conformidad con lo establecido en el artículo 306 del C.G.P., deberá adelantarse proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente que fue dictada la sentencia, resultando hasta este punto procedente emitir la orden de pago, de conformidad con el artículo 297 del C.P.A.C.A. en concordancia con los artículos 430 y 431 del C.G.P.

### **De la representación Judicial y procedencia de dictar mandamiento de pago**

La demanda fue presentada por la abogada Shirley de la Hoz Pacheco, quien actúa en representación de la parte ejecutante, en virtud del poder conferido por la representante legal de Roa Sarmiento Abogados Asociados en virtud del contrato de mandato suscrito entre esta y la señora Banca Aurora Loaiza Álvarez, aportados a páginas 56-58 documento 01 y documento 02 del expediente digital.

Como quiera que la presente demanda reúna los requisitos legales establecidos en los artículos 162 a 167 del CPACA y 430 y ss. del CGP, aplicable por remisión del artículo 299 del CPACA, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali, dispone:

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y a favor de la demandante BLANCA AURORA LOAIZA ÁLVAREZ, de conformidad con lo establecido en la sentencia proferida por el Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión de Cali de fecha trece (13) de septiembre de 2012, adicionada por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en sentencia fechada al cuatro (04) de diciembre de 2015, que indicó:

*Sentencia de Primera Instancia*

(...)

*4. Como consecuencia de lo anterior, ORDENASE a la NACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, reliquidar la pensión de jubilación de la señora BLANCA AURORA LOAIZA ÁLVAREZ, a partir del 20 de junio de 2008 por prescripción trienal, en la proporción del 75% del promedio de todos los factores salariales devengados por la actora en el último año de servicios, estos son, además de la asignación básica, los conceptos de prima académica 20%, prima de alimentación, prima de navidad junio, prima de vacaciones y prima de navidad diciembre, dando aplicación a la fórmula de que da cuenta la parte motiva de esta*

*5. DESE cumplimiento a esta sentencia, en los términos previstos en los artículos 176, 177 y 178 del Código Contencioso Administrativo y a la sentencia C-188 de marzo de 199 de la H. Corte Constitucional.*

(...).

*Sentencia de Segunda Instancia*

(...)

*PRIMERO: ADICIONAR el numeral 4 de la sentencia calendada 28 de junio de 2013, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión de Cali, el cual al tenor literal quedará de la siguiente manera:*

(...)

4. Como consecuencia de lo anterior, ORDENASE a la Nación -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, reliquidar la pensión de jubilación de la señora BLANCA AURORA LOAIZA ÁLVAREZ, a partir del 20 de junio de 2008 por prescripción trienal en la proporcional del 75% del promedio de todos los factores salariales devengados por la actora en el último año de servicios, estos son, además de la asignación básica, los conceptos de prima académica 20%, prima de alimentación, prima de navidad junio, prima de vacaciones y prima de navidad diciembre, dando aplicación a la fórmula de que da cuenta la parte motiva de esta providencia (sic). La demanda podrá descontar los aportes correspondientes a los factores cuya inclusión se ordena en la providencia y sobre los cuales no se haya efectuado la deducción legal, solo en consideración al último año de servicios y con la respectiva indexación a que haya lugar.

SEGUNDO: CONFIRMAR en todo lo demás la sentencia S/N del trece (13) de diciembre de dos mil doce (2012), proferida por el Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión de Cali, que accedió a las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO:** Sobre las costas, incluidas las agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

**TERCERO:** El pago ordenado en el numeral PRIMERO deberá cumplirse dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación personal de esta providencia al representante legal de la entidad ejecutada.

**CUARTO:** Notificada la entidad demandada personalmente del mandamiento de pago, dentro de los diez (10) días siguientes puede proponer excepciones de mérito expresando los hechos en que se funde (Art. 442 C.G.P.).

**QUINTO:** Notifíquese personalmente esta providencia al Representante Legal de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de La Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

**SEXTO:** Notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de La Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

**SÉPTIMO:** Ordénese que, por secretaría, se siga el procedimiento dentro del mismo expediente en que fue dictada la sentencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 306 del C.G.P.

**OCTAVO:** Atendiendo que la parte demandante realiza solicitud de medidas cautelares, las cuales reposan a páginas 4-5 del documento 01 del expediente digital-one drive, mismo donde se encuentra la demanda, por secretaría desglóse dicho memorial para que obre en archivo separado.

**NOVENO:** Reconocer personería judicial a la abogada Shirley De la Hoz Pacheco, identificada con T.P. No. 211.808 del C.S de la J., como apoderado de la parte ejecutante, en los términos del poder que obra a páginas en el documento 02 del expediente digital – one drive.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

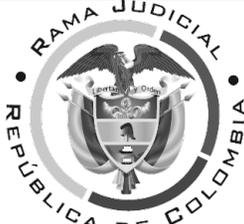
**OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO**

**Juez**

Firmado electrónicamente - aplicativo SAMAI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 053- 2 DE NOVIEMBRE DE 2022

PROYECTO: SMA

	<b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>	<b>FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO</b>
<b>Código: JAC-FT-29</b>	<b>Versión: 3</b>	<b>Fecha de Revisión: 15/03/2021</b>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 623

FECHA: primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** MARÍA CECILIA GUZMÁN GONZÁLEZ Y OTRA  
**DEMANDADO:** NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y OTROS  
**RADICACIÓN:** 76001-33-33-014-2022-00195-00

Se procede a estudiar sobre la admisión de la presente demanda, en la cual se solicita el pago de perjuicios materiales y morales por los daños ocasionados a las demandantes, con las presuntas acciones y omisiones de los entes accionados.

#### **De la competencia**

Este Despacho es competente teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 155 numeral 6 y 156 numeral 6 del C.P.A.C.A.

#### **Caducidad de la pretensión**

En la demanda se evidencia que los hechos originarios del daño iniciaron el en el año 2016, cuando la señora María Cecilia Guzmán se enteró del proceso penal al que se encontraba vinculada, cesando el mismo el 19 de junio de 2020, con la corrección de la sentencia efectuada por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal del Cerrito, donde pese a ello no se efectuó las anotaciones correspondientes, situación objeto de la presente demanda, por tal motivo se tomará como fecha de inicio el 23 de junio de 2020 (los días 20, 21 y 22 de julio de 2020 fueron días inhábiles).

Por otra parte, a páginas 180-186 del documento 05, índice 2 expediente digital-aplicativo samai, se encuentra acreditado que la parte demandante, previamente agotó el requisito de Procedibilidad, para lo cual presentó solicitud de conciliación el día 21 de junio de 2022, quedando suspendido el término de caducidad hasta el día 7 de septiembre de 2022, cuando se expidió la constancia de no conciliación.

Además, se encuentra demostrado que la demanda fue presentada ante la jurisdicción el día 8 de septiembre de 2022 (doc. 1, índice 2, expediente digital – aplicativo samai), por lo cual se concluye que la misma fue presentada dentro del término establecido por el artículo 164, numeral 2, literal i) del C.P.A.C.A.

#### **Agotamiento de requisito de Procedibilidad**

A páginas 180-182 del documento 05, índice 2 del expediente digital – aplicativo samai, se encuentra Constancia expedida por la Procuraduría 60 Judicial I para Asuntos Administrativos.

#### **De la legitimación en la causa**

De la demanda se infiere la legitimación en la causa de las demandantes, por ser las titulares afectadas por los hechos aquí demandados.

#### **De la representación Judicial**

Fue conferido poder por las señoras María Cecilia Guzmán González y Linda Magaly Quimbayo Guzmán, a los abogados, Sebastián Madrid Soto y Diana Lorena Gallego Ramírez quienes en ejercicio del mismo presentan la demanda (págs. 28-32 doc. 03, índice 2 del exp. Digital – aplicativo samai).

### **De la Admisión de la Demanda**

Por todo lo anterior, este Despacho ADMITE EN PRIMERA INSTANCIA LA PRESENTE DEMANDA en ejercicio del MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA. En consecuencia, se dispone:

**PRIMERO:** Notifíquese personalmente esta providencia al Representante Legal del NACIÓN – RAMA JUDICIAL, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de La Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente esta providencia al Representante Legal del NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de La Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

**TERCERO:** Notifíquese personalmente esta providencia al Representante Legal del NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de La Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

**CUARTO:** Notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de La Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

**QUINTO:** Notifíquese personalmente al a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de La Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

**SEXTO:** Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda al demandado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, comenzará a correr pasados dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda. Durante este término el demandado deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso. Así mismo, deberá allegar copia auténtica de los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad demandada, de conformidad con lo establecido en el Art. 159 del C.P.A.C.A.

**SÉPTIMO:** Reconocer personería a los abogados Sebastián Madrid Soto y Diana Lorena Gallego Ramírez, identificados profesionalmente con Tarjeta Profesional N° 166.473 y 204.677 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos de los poderes obrantes a páginas 28-32 del documento 03, índice 2 del expediente digital – samai.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO**

**Juez**

Firmado electrónicamente - aplicativo SAMAI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 053 – 2 DE NOVIEMBRE DE 2022

PROYECTÓ: SMA

	<b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>	<b>FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO</b>
<b>Código: JAC-FT-29</b>	<b>Versión: 3</b>	<b>Fecha de Revisión: 15/03/2021</b>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 624

FECHA: primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL  
**DEMANDANTE:** RAQUEL ARBOLEDA FRANCO  
**DEMANDADO:** NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO  
**RADICACIÓN:** 76001-33-33-014-2022-00196-00

Se procede a estudiar sobre la admisión de la presente demanda, en la cual se solicita se declare la nulidad del acto administrativo contenido en Resolución 4143.010.0.05079 del 29 de agosto de 2022, mediante la cual se negó el reconocimiento y pago de una pensión de jubilación a favor de la accionante, y se busca otras declaraciones y condenas.

#### **De la competencia**

Este Despacho es competente de conformidad con lo preceptuado en los artículos 155 numeral 2 y artículo 156 numeral 3 del CPACA.

#### **De la caducidad de la pretensión**

Conforme a lo preceptuado en el artículo 164 numeral 1 literal c), la demanda podrá ser presentada en cualquier tiempo cuando esté dirigida contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas.

#### **Conclusión del Procedimiento Administrativo**

De conformidad con lo establecido en el numeral 2, artículo 161 del C.P.A.C.A. y revisada la demanda, se observa que se encuentra concluido el procedimiento administrativo en razón a que contra el acto administrativo demandado no se presentaron recursos, además que frente a dicho acto solo procedía el recurso de reposición el cual no es obligatorio, encontrándose en firme de conformidad con el artículo 87 numeral 1 del CPACA (págs. 115-116 doc. 3, índice 2 expediente digital – aplicativo samai)

#### **Agotamiento de Requisito de Procedibilidad**

Dentro del presente medio de control, no es requisito de Procedibilidad el adelantamiento del trámite de conciliación extrajudicial por disposición del artículo 13 de la ley 1285 de 2009.

#### **De la legitimación en la causa**

De la demanda se infiere la legitimación en la causa de la demandante, por cuanto afirma ser la titular del derecho negado por la entidad demandada.

#### **De la representación Judicial**

El poder fue legalmente conferido por la señora Raquel Arboleda Franco, a los abogados Yobany Alberto López Quintero, Laura Marcela López Quintero y Angelica María González, como apoderados judiciales de la parte actora (págs. 21-24 doc. 3, índice 2 expediente digital-aplicativo samai), quien en ejercicio del mismo presenta la demanda.

#### **De la Admisión de la Demanda**

Por todo lo anterior, este despacho ADMITE EN PRIMERA INSTANCIA la presente demanda ejercida en el MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL. En consecuencia, se dispone:

**PRIMERO:** Notifíquese personalmente esta providencia al Representante Legal de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de La Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente esta providencia al Representante Legal del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DE EDUCACIÓN, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de La Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

**TERCERO:** Notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de La Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

**CUARTO:** Notifíquese personalmente al a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de La Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

**QUINTO:** Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda al demandado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, comenzará a correr pasados dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda. Durante este término el demandado deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso. Así mismo, deberá allegar copia auténtica de los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad demandada, de conformidad con lo establecido en el Art. 159 del C.P.A.C.A.

**SEXTO:** Requerir a DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que el funcionario competente para que allegue el expediente administrativo correspondiente a la demandante, Raquel Arboleda Franco.

**SÉPTIMO.** Reconocer personería a los abogados Yobany Alberto López Quintero, Laura Marcela López Quintero y Angelica María González, identificados profesionalmente con Tarjetas Profesionales N° 112.907, 165.395 y 275.998 del C.S. de la J., respectivamente, como apoderados principal y sustitutas de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder obrante a páginas 21-24, documento 3, índice 2 expediente digital-samai.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO**

**Juez**

Firmado electrónicamente - Aplicativo SAMAI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 053 – 2 DE NOVIEMBRE DE 2022

Proyecto: SMA

	<b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>	<b>FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO</b>
<b>Código: JAC-FT-29</b>	<b>Versión: 3</b>	<b>Fecha de Revisión: 15/03/2021</b>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 625

FECHA: primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO TRIBUTARIO

**DEMANDANTE:** PAOLA ANDREA REINA MEZA

**DEMANDADO:** DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI

**RADICACIÓN:** 76001-33-33-014-2022-00197-00

**La presente demanda se inadmitirá por las siguientes razones:**

Revisado el expediente digital se observa que la parte demandante no dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022<sup>1</sup>, así como en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que modificó y adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, en lo referente a enviar y/o acreditar el envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la parte pasiva.

Por ello y conforme lo previsto por el artículo 170 del C.P.A.C.A., el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que modificó y adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho deberá inadmitir la presente demanda para que dentro de los diez (10) días siguientes la parte demandante subsane el medio de control del defecto aquí señalado. En consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda conforme lo previsto por el artículo 170 del C.P.A.C.A.

**SEGUNDO:** Conceder un término de diez (10) días para que se proceda a su corrección conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

**TERCERO:** Reconocer personería para actuar dentro del presente proceso, en causa propia a la abogada Paola Andrea Reina Meza identificada con T.P. 234.577 del C.S. de la J.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO**  
Juez  
Firmado electrónicamente - aplicativo SAMAI

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 053 – 2 DE NOVIEMBRE DE 2022**

Proyecto: SMA

<sup>1</sup> Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020

	<b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>	<b>FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO</b>
<b>Código: JAC-FT-29</b>	<b>Versión: 3</b>	<b>Fecha de Revisión: 15/03/2021</b>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 626

FECHA: primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL  
**DEMANDANTE:** NELSON NARVÁEZ SANTIUSTI  
**DEMANDADO:** NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
**RADICACIÓN:** 76001-33-33-014-2022-00201-00

Revisado el presente libelo, encuentra este Funcionario que se configura la causal primera de impedimento, prevista en el numeral primero del artículo 141 del Código General del Proceso aplicable por remisión del artículo 130 del CPACA, que dispone:

**Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:**

1. *Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.*

(...)

El objeto de la demanda en comento es que se inaplique la expresión: “(...) **constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al sistema general de pensiones ...**”, establecida en el primer inciso del artículo 1° del Decreto 0382<sup>1</sup> de 2013, y consecuentemente se declare la nulidad de los actos administrativos que negaron dicho impedimento y se ordene a la demandada reconocer la bonificación judicial como constitutiva de factor salarial para liquidar todas las prestaciones económicas devengadas y las que se causen a futuro y como consecuencia de lo anterior solicita el pago y reliquidación de todas las prestaciones sociales devengadas, debidamente indexadas. .

De lo anterior, a pesar de tratarse el presente asunto de un funcionario de la Fiscalía General de la Nación, se evidencia que la naturaleza del medio de control guarda relación directa con respecto a las demandas que se han presentado por los funcionarios de la Rama Judicial, pues lo pretendido es la inaplicación de las normas que establecieron la bonificación judicial producto del Acta de Acuerdo suscrita entre el gobierno y los representantes de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación para el 6 de noviembre del año 2012, la cual tuvo como objeto obtener una nivelación en la remuneración en los términos de la ley 4 de 1992.

La decisión de fondo al planteamiento de la demandante constituirá un precedente jurisprudencial favorable o desfavorable respecto de eventuales demandas que se presenten por los empleados y funcionarios de la Rama Judicial, incluido los jueces de este circuito, para que se liquide todas las prestaciones económicas teniendo como base la bonificación judicial como factor salarial; razón por la cual se podrá ver afectada la imparcialidad del suscrito Juez.

La referida causal, cual es, tener interés directo o indirecto en las resultados del proceso, en sentir de este titular está llamada a afectar la objetividad e imparcialidad que deben primar en estos asuntos, conforme lo ha expresado el tratadista Hernán Fabio López Blanco, en su obra “*Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano*”<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> Por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación y se dictan otras disposiciones.

<sup>2</sup>López Blanco, Hernán Fabio. 2016. Código General del Proceso. Parte General- Editores Dupré. pág. 269.

Así mismo, y tomando como referente instrumentos del *soft law* del Derecho Internacional aplicables al nuestro sistema de fuentes, entre ellos Los Principios de Bangalore sobre la Conducta Judicial, respecto del valor de la imparcialidad, han establecido la obligación de marginarse de estos asuntos<sup>3</sup>.

De igual manera, el Código Iberoamericano de Ética Judicial adoptado por parte del Consejo Superior de la Judicatura mediante circular PSAC12-3 de 8 de febrero de 2012, como guía ética para todos los operadores judiciales del país, sobre la imparcialidad que se está en la obligación de no intervenir en aquellas causas donde se vea comprometida la imparcialidad (capítulo 2):

Por lo anterior, y en anuencia no solo de lo establecido en la normativa nacional, sino en las herramientas del *soft law* citadas, debe este Funcionario declararse impedido para conocer del presente asunto por considerar que se configura la causal establecida en el numeral 1 del artículo 141 del CGP; de igual manera atendiendo que la causal de impedimento referida comprende a todos los jueces administrativos de este circuito y de los demás circuitos del Valle del Cauca, se ordenará enviar el expediente al Juzgado Transitorio del Circuito de Cali creado mediante el Acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, para lo de su competencia, ello atendiendo a lo conceptuado por la Sala Plena del H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en sesión ordinaria del 08 de junio de 2022.

En consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali,  
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declararse impedido para asumir el conocimiento de la presente causa, por lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, remítase el expediente al Juzgado Transitorio del Circuito de Cali, para lo de su competencia, de conformidad a lo establecido en el numeral 2° del artículo 131 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO**  
**Juez**  
Firmado electrónicamente - Aplicativo SAMAI

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 053 – 2 DE NOVIEMBRE DE 2022**

PROYECTÓ: SMA

---

<sup>3</sup> Tomado de la página web <http://www.justiciacordoba.gob.ar/eticajudicial/Doc/Reglas-Bangalore.pdf> el 4 de diciembre de 2018

	<b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>	<b>FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO</b>
<b>Código: JAC-FT-29</b>	<b>Versión: 3</b>	<b>Fecha de Revisión: 15/03/2021</b>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 627

FECHA: primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL  
**DEMANDANTE:** HEIDY CAROLINA BOHÓRQUEZ SANDOVAL  
**DEMANDADO:** EJERCITO NACIONAL – DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR – DISPENSARIO MEDICO  
**RADICACIÓN:** 76001-33-33-014-2022-00204-00

Se procede a estudiar sobre la admisión de la presente demanda, en la cual se solicita la nulidad del oficio No. 2022330001025511/MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DISAN-DMCAL-ADM-1 del 12 de mayo de 2022, mediante el cual se negó la existencia de una relación laboral entre el demandante y la entidad demandada.

**La presente demanda se inadmitirá por las siguientes razones:**

La conformación de los sujetos a demandar debe atemperarse a las reglas del derecho administrativo en lo atinente a la capacidad y representación de las entidades públicas para comparecer al proceso, ya que, respecto del EJERCITO NACIONAL - DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR – DISPENSARIO MEDICO DE CALI, este no cuenta con personería jurídica, por tal razón debe hacerlo a través de la entidad a la cual se encuentra adscrita.

Por ello y conforme lo previsto por el artículo 170 del C.P.A.C.A., el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que modifico y adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho deberá inadmitir la presente demanda para que dentro de los diez (10) días siguientes la parte demandante subsane el medio de control del defecto aquí señalado. En consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir, la presente demanda ejercida en el MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL, conforme lo previsto por el artículo 170 del C.P.A.C.A.

**SEGUNDO:** Conceder un término de diez (10) días para que se proceda a su corrección conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

**TERCERO:** Reconocer personería judicial al abogado Oscar Alarcón Cuellar, identificado con tarjeta profesional No. 165.644 del C.S de la J., como apoderado de la parte demandante conforme lo establecido en memorial poder obrante a documento 05, índice 2 del expediente digital – aplicativo samai.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO**  
**Juez**  
Firmado electrónicamente - aplicativo SAMAI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 053 – 2 DE NOVIEMBRE DE 2022

PROYECTÓ: SMA

	<b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>	<b>FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO</b>
<b>Código: JAC-FT-29</b>	<b>Versión: 3</b>	<b>Fecha de Revisión: 15/03/2021</b>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 628

FECHA: primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL  
**DEMANDANTE:** GLORIA NANCY CAÑON MELO  
**DEMANDADO:** NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DE EDUCACION  
**RADICACIÓN:** 76001-33-33-014-2022-00210-00

Se procede a estudiar sobre la admisión de la presente demanda, en la cual se solicita se declare la nulidad del acto ficto configurado el 27 de enero de 2022, frente a la petición presentada el día el 27 de octubre de 2021, ante la Secretaria de Educación del Distrito Especial de Santiago de Cali, en cuanto se negó el reconocimiento y pago de la Sanción moratoria, además se buscan otras declaraciones y condenas.

**La presente demanda se inadmitirá por las siguientes razones:**

Revisado el expediente digital se observa que la parte demandante no dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022<sup>1</sup>, así como en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que modifico y adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, en lo referente a enviar y/o acreditar él envió por medio electrónico de la demanda y sus anexos al Distrito Especial de Santiago de Cali.

Por ello y conforme lo previsto por el artículo 170 del C.P.A.C.A., el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que modifico y adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho deberá inadmitir la presente demanda para que dentro de los diez (10) días siguientes la parte demandante subsane el medio de control del defecto aquí señalado. En consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir, la presente demanda ejercida en el MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL, conforme lo previsto por el artículo 170 del C.P.A.C.A.

**SEGUNDO:** Conceder un término de diez (10) días para que se proceda a su corrección conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

**TERCERO:** Reconocer personería a los abogados Yobany Alberto López Quintero, Laura Marcela López Quintero y Angelica María González, identificados profesionalmente con Tarjetas Profesionales N° 112.907, 165.395 y 275.998 del C.S. de la J., respectivamente, como apoderados principal y sustitutas de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder obrante a páginas 16-18, archivo 3, índice 2 expediente digital-samai.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO**  
Juez

<sup>1</sup> Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020

Firmado electrónicamente - aplicativo SAMAI

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 053 – 2 DE NOVIEMBRE DE 2022**

PROYECTO: SMA

	<b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>	<b>FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO</b>
<b>Código: JAC-FT-29</b>	<b>Versión: 2</b>	<b>Fecha de Revisión: 29/03/2019</b>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 631

FECHA: primero (1) noviembre de dos mil veintidós (2022)

**MEDIO DE CONTROL:** CONTRACTUAL  
**DEMANDANTE:** MARÍA ROSARIO RODRÍGUEZ GARCÍA  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE JAMUNDI  
**RADICACIÓN:** 76001-33-33-014-2021-00099-00

Se decide sobre el escrito de subsanación de la demanda visible en el documento 04 del expediente digital OneDrive por el apoderado judicial de la parte demandante.

#### **De la competencia**

Este Despacho es competente de conformidad con lo preceptuado en los artículos 155 numeral 5 y artículo 156 numeral 4 del C.P.A.C.A.

#### **De la caducidad de la pretensión**

Atendiendo las situaciones fácticas del presente asunto, lo cual requiere de un análisis con los elementos probatorios, la misma se estudiará en la etapa procesal correspondiente, como quiera que se requiere analizar la totalidad de los antecedentes administrativos objeto del presente litigio.

#### **Conclusión del Procedimiento Administrativo**

En el presente asunto no es necesario acreditar el cumplimiento a lo establecido en el numeral 2 del artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A.

#### **Agotamiento de Requisito de Procedibilidad**

A folios 10-11 doc. 4 del expediente digital OneDrive, se encuentra constancia expedida por la Procuraduría 165 Judicial II para Asuntos Administrativos, en la cual consta que se agotó el requisito de procedibilidad previsto para las pretensiones del presente asunto. Art. 13 de la Ley 1285 de 2009, lo anterior de conformidad con el artículo 161 del CPACA.

#### **De la legitimación en la causa**

De la demanda se infiere la legitimación en la causa de la parte activa, por cuanto afirma ser el titular de los hechos demandados.

#### **De la representación Judicial**

El poder fue legalmente conferido por la señora María Rosario Rodríguez García al abogado Carlos Andrés Echeverri Stechauner, como apoderado de la parte activa (pág. 9 doc. 04 expediente digital), quien en ejercicio del mismo presenta la demanda.

#### **De la Admisión de la Demanda**

Por todo lo anterior, este despacho ADMITE EN PRIMERA INSTANCIA LA PRESENTE DEMANDA ejercida en el MEDIO DE CONTROL DE CONTROVERSIAS CONTRACTUALES. En consecuencia, se dispone:

**PRIMERO:** Notifíquese personalmente esta providencia al Representante Legal del MUNICIPIO DE JAMUNDÍ, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón

de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

**TERCERO:** Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda a las demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, comenzará a correr pasados dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda. Durante este término las demandadas deberán allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso.

**CUARTO:** Requerir al MUNICIPIO DE JAMUNDÍ, para que el funcionario competente, allegue copia del EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO que contenga toda la actuación objeto del proceso.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO**

**Juez**

Firmado electrónicamente - aplicativo SAMAI

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 053 – 2 DE NOVEMBRE DE 2022**

PROYECTÓ: JIE

	<b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>	<b>FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO</b>
<b>Código: JAC-FT-29</b>	<b>Versión: 3</b>	<b>Fecha de Revisión: 15/03/2021</b>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 632

FECHA: primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL - LESIVIDAD  
**DEMANDANTE:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES  
**DEMANDADO:** EDWAR JOHAN CORAL SALAZAR  
**RADICACIÓN:** 76001-33-33-014-2021-00235-00

Se procede a estudiar sobre la admisión de la presente demanda, en la cual se solicita se declare la nulidad del acto administrativo contenida en la Resolución No. GNR 149892 del 21 de mayo de 2015, por medio de la cual se ordenó el reconocimiento y pago de una pensión de sobreviviente en favor del demandado y se buscan otra declaraciones y condenas.

#### **De la competencia**

Este Despacho es competente de conformidad con lo preceptuado en los artículos 155 numeral 2 y 156 numeral 3 del C.P.A.C.A.

#### **De la caducidad de la pretensión**

Conforme a lo preceptuado en el artículo 164 numeral 1 literal c), la demanda podrá ser presentada en cualquier tiempo cuando esté dirigida contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas.

#### **Conclusión del Procedimiento Administrativo**

En el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho no hay lugar a la conclusión del procedimiento administrativo del acto demandado, atendiendo que el mismo es demandado por la entidad que lo profirió.

#### **Agotamiento de Requisito de procedibilidad**

Conforme lo establecido en el numeral 1 del artículo 161 del C.P.A.C.A., y teniendo en cuenta que el asunto materia de controversia no es conciliable por tratarse de derechos irrenunciables del trabajador, no se exige el requisito de procedibilidad previsto, para la pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, en el artículo 13 de la ley 1285 de 2009.

#### **De la legitimación en la causa**

De la demanda se infiere la legitimación en la causa de la demandante, por cuanto es la entidad que profirió el acto administrativo demandado.

#### **De la representación Judicial**

El poder fue legalmente conferido por el representante legal de Colpensiones a la abogada Angelica Margoth Cohen Mendoza como apoderada general de la parte activa (pág. 15-30, archivo 2 del expediente digital OneDrive), quien en ejercicio del mismo presenta la demanda.

#### **De la Admisión de la Demanda**

Por todo lo anterior, este despacho ADMITE EN PRIMERA INSTANCIA la presente demanda ejercida en el MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL. En consecuencia, se dispone:

**PRIMERO:** Notifíquese personalmente esta providencia al señor EDWAR JOHAN CORAL SALAZAR, identificado con cédula de ciudadanía No. 1005705914 de conformidad con los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de La Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

**TERCERO:** Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de La Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

**CUARTO:** Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda al demandado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, comenzará a correr pasados dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda. Durante este término el demandado deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso. Así mismo, deberá allegar copia auténtica de los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad demandada, de conformidad con lo establecido en el Art. 159 del C.P.A.C.A.

**QUINTO:** Reconocer como apoderado de la entidad demandante, a la abogada Angelica Margorth Cohen Mendoza, identificada con la T. P. No. 102.786 del C S de la Judicatura, conforme al poder general obrante a pág. 15-30, archivo 2 del expediente digital OneDrive.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO**  
**Juez**  
Firmado electrónicamente - aplicativo SAMAI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 053 – 2 DE NOVIEMBRE DE 2022

Proyecto: JIE

	<b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>	<b>FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO</b>
<b>Código: JAC-FT-29</b>	<b>Versión: 3</b>	<b>Fecha de Revisión:</b> 15/03/2021

AUTO INTERLOCUTORIO No. 633

FECHA: primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** CINDY JULIETH GAVIRIA VOZMEDIANO Y OTROS  
**DEMANDADO:** DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI  
**RADICACIÓN:** 76001-33-33-014-2019-00231-00

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la demandada Distrito Especial de Santiago de Cali (índice 15 exp. digital Samai), contra el auto interlocutorio No. 356 del nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022) mediante el cual se resolvió negar el llamamiento en garantía solicitado por la entidad recurrente (índice 12 exp. digital Samai).

### ARGUMENTO DEL RECURRENTE

La demandada manifiesta que por error al momento de formular el llamamiento en garantía aporta una póliza distinta a la relacionada en el escrito y, además, la aportada como anexo tampoco corresponde a la que cubre los eventos materia del litigio, por tanto, solicita al despacho le permita subsanar el yerro y se de aplicación a lo consagrado en el artículo 228 de la Constitución Política.

### CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se encuentra plasmado en el artículo 242 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, como un recurso ordinario que procede contra todos los autos proferidos por el Juez, salvo norma legal en contrario, con el fin de que se revoque o reforme el pronunciamiento objeto del recurso.

En primer lugar, pasa este Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto, dejando desde ya por sentado que no habrá lugar a la reposición.

Revisada las argumentaciones planteada por la recurrente, para este Despacho no cuentan con el peso suficiente que conlleven a variar su posición respecto a la negativa del llamamiento en garantía de la compañía de seguro La Previsora S.A.

Esta Sede Judicial se ratifica en los argumentos esbozados en el auto Nro. 356 del nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022), pues aceptar la presentación de una nueva póliza estaría en contravía de la oportunidad dispuesta por el legislador para ejercer su derecho de llamar en garantía al tenor de lo señalado en el artículo 172 CPACA, esto es, dentro del término de traslado de la demanda.

Aunado a ello, es de significar que dentro de las actuaciones judiciales el principio de preclusividad es garantía para las partes de no ser sorprendidos por tramites ajenos o documentación nueva incorporada de manera adicional sin el lleno de los requisitos legales. De esta forma, no hay lugar a reponer el auto interlocutorio referido (índice 30 del expediente digital Samai).

Por último, atendiendo que la demandada interpuso de manera subsidiaria el recurso de apelación contra la citada providencia, y en virtud de lo señalado en el artículo 243 del CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, se concede en el efecto

devolutivo<sup>1</sup> (Art. 323 del C.G.P.). En virtud de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** No reponer el auto interlocutorio No. 356 del nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Conceder el recurso de apelación propuesto por el Distrito Especial de Santiago de Cali contra el auto interlocutorio No. 356 del nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022), en el efecto devolutivo; En consecuencia, se ordena enviar lo pertinente al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, dejando las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO**  
**Juez**  
Firmado electrónicamente - aplicativo SAMAI

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 053 – 2 DE NOVIEMBRE DE 2022**

PROYECTÓ: JIE

---

<sup>1</sup> Parágrafo 1 del artículo 243 del CGP.

	<b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>	<b>FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO</b>
<b>Código: JAC-FT-29</b>	<b>Versión: 3</b>	<b>Fecha de Revisión:</b> 15/03/2021

AUTO INTERLOCUTORIO No. 634

FECHA: primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO OTROS ASUNTOS

**DEMANDANTE:** FRANCISCO JOSÉ VALENCIA

**DEMANDADO:** DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS

**RADICACIÓN:** 76001-33-33-014-2015-00215-00

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la llamada en garantía La Previsora Compañía de Seguros S.A. (índice 32 Exp. Digital Samai), contra el auto interlocutorio No. 343 de fecha nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022) mediante el cual se resolvió negar el llamamiento en garantía solicitado por la entidad recurrente.

#### ARGUMENTO DEL RECURRENTE

La sociedad *Seguros La Previsora S.A.*, manifiesta que los fundamentos de la decisión de la providencia recurrida son equivocados, pues dentro de los requisitos de la figura jurídica, igualmente se faculta al llamado en garantía de conformidad con el último párrafo del artículo 65 del CGP, de llamar en garantía, lo cual consagra el derecho de defensa a la cual se recurre con fundamento en la relación contractual constituida en el coaseguro suscrito entre la Previsora y las aseguradoras Axa Colpatria Seguros S.A., Allianz Seguros S.A. y Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A, como está demostrado en las copias de la póliza de responsabilidad civil No. 1009672, la cual corresponde a la relación contractual que exige la norma.

Que en tal sentido no encuentra razones sustanciales o procesales para negar las vinculaciones anteriores.

#### CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se encuentra plasmado en el artículo 242 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, como un recurso ordinario que procede contra todos los autos proferidos por el Juez, salvo norma legal en contrario, con el fin de que se revoque o reforme el pronunciamiento objeto del recurso.

En primer lugar, pasa este Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto, dejando desde ya por sentado que no habrá lugar a la reposición.

Revisada las argumentaciones planteada por la recurrente, para este Despacho no cuentan con el peso suficiente que conlleven a variar su posición respecto a la negativa del llamamiento en garantía de las compañías de seguros Axa Colpatria Seguros S.A., Allianz Seguros S.A. y Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.

Esta Sede Judicial se ratifica en los argumentos esbozados en el auto 343 del nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022), pues como se señaló, la relación contractual es entre el asegurado y las compañías de seguro y no entre estas bajo la figura del coaseguro, donde el primero es el facultado para efectuar el llamamiento en garantía respecto de Axa Colpatria Seguros S.A., Allianz Seguros S.A. y Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A, teniendo entonces como se dijo en el auto recurrido responder de manera individual en proporción al porcentaje en que asumieron el riesgo. De esta forma, no hay lugar a reponer el auto interlocutorio referido (índice 30 del expediente digital Samai).

Por último, atendiendo que la llamada en garantía, la Previsora S.A., interpuso de manera subsidiaria el recurso de apelación contra la citada providencia, y en virtud de lo señalado en el artículo 243 del CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, se concede en el efecto devolutivo<sup>1</sup> (Art. 323 del C.G.P.)

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali,  
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** No reponer el auto interlocutorio No. 343 del nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Conceder el recurso de apelación propuesto por la Previsora S.A. contra el auto interlocutorio No. 343 del nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022), en el efecto devolutivo; En consecuencia, se ordena enviar lo pertinente al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, dejando las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO**

**Juez**

Firmado electrónicamente - Aplicativo SAMAI

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 053 – 2 DE NOVIEMBRE DE 2022**

PROYECTÓ: JIE

---

<sup>1</sup> Parágrafo 1 del artículo 243 del CGP.

	<b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>	<b>FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO</b>
<b>Código: JAC-FT-29</b>	<b>Versión: 3</b>	<b>Fecha de Revisión:</b> 15/03/2021

AUTO INTERLOCUTORIO No. 635

FECHA: primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**MEDIO DE CONTROL:** REPARACION DIRECTA  
**DEMANDANTE:** RICARDO ANDRES AVILA ROJAS Y OTROS  
**DEMANDADO:** METROCALI S.A. Y OTROS.  
**RADICACIÓN:** 76001-33-33-012-2019-00064-00

Decide el Despacho sobre los llamamientos en garantía solicitados por METRO CALI S.A. frente a la compañía de seguros ALLIANZ S.A.<sup>1</sup> y el D.E. SANTIAGO DE CALI<sup>2</sup> a la compañía aseguradora MAPFRE SEGUROS.

Las entidades demandadas, solicitan se llame en garantía a las compañías arriba mencionadas en virtud de las pólizas Responsabilidad Civil Extracontractual Nos. 022027557/0 y 1501216001931 respectivamente.

El artículo 225 del CPACA, establece que quien afirme tener un derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o *el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia*, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación, situación que ha sido reiterada por el Consejo de Estado, señalando además, que debe existir una relación de orden real o personal entre las partes involucradas en el llamamiento (Art. 64 CGP)<sup>3</sup>.

De esta forma, advierte esta instancia, con la verificación de las pólizas aportadas al proceso (págs. 144 – 181 doc. 4 y pág. 8 doc. 6 exp. Digital), el cumplimiento de los requisitos contemplados en el artículo 225 del C.P.A.C.A. sobre los llamamientos en garantía solicitados por METROCALI S.A. y D.E. SANTIAGO DE CALI, en contra de las compañías de seguros ALLIANZ S.A. y MAPFRE SEGUROS.

Por último, se reconocerá personería a los apoderados que tienen acreditada tal condición conforme lo obrante en la contestación del presente medio de control. En virtud de lo anterior, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitir el llamamiento en garantía solicitado por METRO CALI S.A. y D.E. SANTIAGO DE CALI, para la compañía de seguros ALLIANZ S.A. y MAPFRE SEGUROS, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente esta providencia al Representante Legal de la compañía de seguros ALLIANZ S.A., de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia, del auto admisorio de la demanda, de la demanda y del llamamiento en garantía.

**TERCERO:** Notifíquese personalmente esta providencia al Representante Legal de la compañía de seguros MAPFRE SEGUROS, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal

<sup>1</sup> Documento 03 expediente digital – one drive

<sup>2</sup> Documento 06 expediente digital – one drive

<sup>3</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. C. P. Ana Margarita Olaya Forero. Sentencia del 30 de agosto de 2001. Referencia: Expediente 0211-01.

efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia, del auto admisorio de la demanda, de la demanda y del llamamiento en garantía.

**CUARTO:** Conforme a lo establecido en el artículo 225 del C.P.A.C.A, se le concede a la llamada en garantía el término de quince (15) días para responder el llamamiento en garantía.

**QUINTO:** Suspéndase el trámite del proceso hasta cuando se notifique el llamamiento en garantía, sin que supere los seis (06) meses, de conformidad con el artículo 66 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 227 del C.P.A.C.A.

**SEXTO:** Pasado el término de que trata el numeral **CUARTO** de esta providencia, vuelva al despacho para proveer.

**SÉPTIMO:** Reconocer personería a los abogados CRISTOBAL MARTÍNEZ GARCÍA, identificado profesionalmente con Tarjeta Profesional N° 52339 del C.S. de la J., como apoderado judicial del D.E. SANTIAGO DE CALI, a ANDRÉS FELIPE SALGADO ARANA identificado profesionalmente con Tarjeta Profesional N° 221.925 del C.S. de la J., como apoderado judicial de METRO CALI S.A, en los términos y para los efectos de los memoriales poderes allegados con la contestación de la demanda.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO**

**Juez**

Firmado electrónicamente - aplicativo SAMAI

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 053 -2 DE NOVIMEMBRE DE 2022**

PROYECTÓ: JIE

	<b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>	<b>FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO</b>
<b>Código: JAC-FT-29</b>	<b>Versión: 3</b>	<b>Fecha de Revisión:</b> 15/03/2021

AUTO INTERLOCUTORIO No. 637

FECHA: primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** GUSTAVO BENITEZ HURTADO Y OTROS  
**DEMANDADO:** DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS  
**RADICACIÓN:** 76001-33-33-014-2018-00092-00

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la llamada en garantía a Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A (índice 26 Samai), contra el auto interlocutorio No. 322 de fecha dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022) mediante el cual se resolvió negar el llamamiento en garantía solicitado por la compañía aseguradora recurrente.

### ARGUMENTO DEL RECURRENTE

*Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A*, manifiesta que en el presente asunto se acredita la relación contractual entre la compañía y las aseguradoras Allianz Seguros S.A., AXA Colpatria Seguros S.A. y Zurich Colombia S.A. en virtud de la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1501216001931, por lo que al tenor de lo señalado en el 225 de la Ley 1437 de 2011 debe accederse al llamado. De igual forma indica que ante una eventual declaratoria de responsabilidad del asegurado, éstas tendrán que pagar, en los porcentajes pactados, la condena que eventualmente le sea impuesta al D.E. Santiago de Cali.

### CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se encuentra plasmado en el artículo 242 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, como un recurso ordinario que procede contra todos los autos proferidos por el Juez, salvo norma legal en contrario, con el fin de que se revoque o reforme el pronunciamiento objeto del recurso.

En primer lugar, pasa este Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto, dejando desde ya por sentado que no habrá lugar a la reposición.

Revisada las argumentaciones planteadas por el recurrente, para este Despacho no cuentan con el peso suficiente que conlleven a variar su posición respecto a la negativa del llamamiento en garantía de las compañías de seguros Allianz Seguros S.A., AXA Colpatria Seguros S.A. y Zurich Colombia S.A.

Esta Sede Judicial se ratifica en los argumentos esbozados en el auto del dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022), pues como se señaló, la relación contractual es entre el asegurado y las compañías de seguro y no entre estas bajo la figura del coaseguro, donde el primero es el facultado para efectuar el llamamiento en garantía respecto de Allianz Seguros S.A., AXA Colpatria Seguros S.A. y Zurich Colombia S.A., teniendo entonces como se dijo en el auto recurrido responder de manera individual en proporción al porcentaje en que asumieron el riesgo. De esta forma, no hay lugar a reponer el auto interlocutorio recurrido (índice 24 Samai).

Por último, atendiendo que el apoderado judicial interpuso de manera subsidiaria el recurso de apelación contra la citada providencia, y en virtud de lo señalado en el artículo 243 del CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, se concede en el

efecto devolutivo<sup>1</sup> (Art. 323 del CGP). En virtud de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** No reponer el auto interlocutorio No. 322 de fecha dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Conceder el recurso de apelación propuesto por la Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A contra el auto interlocutorio No. 322 de fecha dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022) en el efecto devolutivo; En consecuencia, se ordena enviar lo pertinente al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, dejando las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO**

**Juez**

Firmado electrónicamente - aplicativo SAMAI

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 053 – 2 DE NOVIMEMBRE DE 2022**

PROYECTÓ: JIE

---

<sup>1</sup> Parágrafo 1 del artículo 243 del CGP.

	<b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>	<b>FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO</b>
<b>Código: JAC-FT-29</b>	<b>Versión: 3</b>	<b>Fecha de Revisión: 15/03/2021</b>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 638

FECHA: primero (1) de noviembre dos mil veintidós (2022)

**MEDIO DE CONTROL:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** MARIA ARGENY LOPEZ MENDOZA  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE PALMIRA  
**RADICACIÓN:** 76001-33-33-014-2021-00131-01

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte ejecutada contra el auto No. 142 del once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022) (Doc. 04 exp. Digital – one drive), por medio del cual este Despacho libró mandamiento de pago.

#### **ARGUMENTO DEL RECORRENTE**

Expresa que el obligado en pagar las prestaciones económicas a que tienen derecho los docentes oficiales es el Ministerio de Educación Nacional con los recursos del Sistema General de Participaciones, a quien le compete la validación y certificación de la deuda, y posteriormente compete al ente territorial emitir el acto administrativo de reconocimiento de la obligación reclamada.

Considera que en el presente caso se configura la falta de legitimación por pasiva del ente territorial como quiera que no el administrador de los recursos Sistema General de Participaciones, pues el pago de la sentencia de condena debe ser cubierta con dichos recursos, previa validación y certificación del Ministerio de Educación Nacional o, con el Presupuesto General de la Nación, por lo que afirma deben ser vinculado al proceso.

De otro lado alega que, la cuenta de cobro no fue presentada por la demandante en debida forma atendiendo los parámetros establecidos en el Decreto 2469 de 2015 artículo 2.8.6.5.1.

Finalmente expone que el mandamiento de pago no se funda en una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, en la medida que corresponde a la Nación -Ministerio de Educación Nacional o Ministerio de Hacienda y Crédito Público el pago de la misma y, además, porque el Municipio de Palmira efectuó la liquidación conforme lo ordenando en la sentencia y dio traslado de la documentación a la entidad encargada del pago.

Por lo anterior, la entidad solicita que sea revocada la providencia a través del cual se libró mandamiento de pago y en consecuencia sea absuelta.

#### **CONSIDERACIONES**

El recurso de reposición se encuentra plasmado en el Art. 242 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, como un recurso ordinario que procede contra todos los autos proferidos por el Juez, salvo norma legal en contrario, con el fin de que se revoque o reforme el pronunciamiento objeto del recurso.

Atendiendo la constancia secretarial que obra a documento 08 del expediente digital – OneDrive, considera el Despacho que en el presente asunto el recurso fue presentado dentro del término establecido en la norma citada.

En relación a lo manifestado por la recurrente, que se traduce en excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva y necesidad de integrar como litisconsorcio a la Nación- Ministerio de Educación Nacional, considera el Despacho que tales medios exceptivos carecen de fundamento fáctico y jurídico, toda vez que en la sentencia condenatoria, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo el dieciocho (18) de abril de 2016, que revocó la sentencia de primera instancia de fecha veinticinco (25) de junio de 2015, se condenó exclusivamente a dicho ente territorial al reconocimiento y pago de la prima de servicio en favor de la accionante, mas no a la autoridad nacional que además no fue vinculada al proceso ordinario, actuación que además de ser violatoria de los derechos de defensa y debido proceso, no cuenta con fundamento legal que así lo disponga.

Es clara la normativa que cita la entidad ejecutada (Art. 148 Ley 1450 de 2011), cuando se establece que para este tipo de obligaciones será el Gobierno a través del Ministerio de Educación Nacional, quien valide las liquidaciones presentadas por las entidades territoriales y certificará los montos a reconocer, sin que se evidencie que tales acreencias deban ser reclamadas por sus beneficiarios ante la cartera ministerial y a criterio del recurrente se configure el título ejecutivo.

La sentencia judicial es un título ejecutivo, que no solo da certeza del contenido en el sino que su cumplimiento hace parte del núcleo esencial del derecho al debido proceso y de los principios constitucionales (T-048/19), su incumplimiento constituye un atentado al derecho al acceso a la administración de justicia y a la confianza legítima de los ciudadano respecto de la administración, pues si partiéramos de dicha hipótesis, se consideraría que su acatamiento queda a merced de la voluntad de la entidad o entidades obligadas a su cumplimiento.

Considera esta Sede Judicial que lo manifestado por la entidad ejecutada y la integración del litisconsorcio necesario del Ministerio de Educación Nacional se torna improcedente, pues dicha actuación además de ser violatoria de los derechos de defensa y debido proceso no cuenta con fundamento legal que así lo disponga.

En cuanto a falta de requisitos formales de título, es preciso recordar que estos deben constar *i) en documentos auténticos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o ii) en providencias emanadas de autoridades competentes que tengan fuerza ejecutiva, conforme a la ley, como, por ejemplo, las sentencias de condena y otro tipo de providencias judiciales que impongan obligaciones, verbigracia, aquellas que fijan honorarios a los auxiliares de la justicia, las que aprueban la liquidación de costas*<sup>1</sup>.

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que con los argumentos planteados no se están desaprobando los requisitos formales del título ejecutivo, pues pretender que la exigibilidad de la obligación contenida en una providencia judicial que constituye un título ejecutivo se encuentre condicionada a algún documento – cuenta de cobro- que valide y certifique tal obligación no resulta procedente, se negará el recurso de reposición impetrado contra el auto que libró mandamiento de pago en el presente proceso y se declararán infundadas las excepciones previas propuestas por la entidad ejecutada conforme lo establecido en el inciso cuarto del artículo 118 del C.G.P.

Se deberán reanudar los términos de la presente actuación suspendidos con ocasión a la presentación del recurso de reposición.

Finalmente, se le reconocerá personería a la abogada de la entidad ejecutada, conforme al poder allegado.

En consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali, Valle, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** No reponer el auto interlocutorio No. 142 del once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022), por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

---

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN A. Consejero ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA. Auto del veintitrés (23) de marzo de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 68001-23-33-000-2014-00652-01(53819).

**SEGUNDO:** En consecuencia, declárese infundadas las excepciones previas de falta de integración de litisconsorcio necesario e ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** Reconocer personería como apoderada de la entidad demandada, Municipio de Palmira, a la abogada Paola Andrea Guzmán Carvajal, identificada profesionalmente con la tarjeta No. 295.535 del C.S. de la Judicatura, en los términos y para los efectos señalados en el poder que obra de páginas 13-30 archivo 06 del expediente digital – OneDrive

**CUARTO:** Reanudar los términos dentro del presente asunto conforme lo establecido en el inciso cuarto del artículo 118 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO**  
**Juez**

Firmado electrónicamente - aplicativo SAMAI

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 053 – 2 DE NOVIEMBRE DE 2022**

PROYECTÓ: JIE

	<b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>	<b>FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO</b>
<b>Código: JAC-FT-29</b>	<b>Versión: 3</b>	<b>Fecha de Revisión: 15/03/2021</b>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 639

FECHA: primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL  
**DEMANDANTE:** HENRY HERNÁN ESTRA ORTIZ  
**DEMANDADO:** UNIVERSIDAD DEL VALLE  
**RADICACIÓN:** 76001-33-33-014-2022-00050-00

Se decide sobre el escrito de subsanación de la demanda presentada el 1 de septiembre de 2022 por la apoderada judicial de la parte demandante, visible a documento 8 del expediente digital Samai.

Al revisar el documento contentivo de la subsanación se tiene que la parte actora no subsanó conforme lo ordenado en auto del diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022), no obstante, y atendiendo el derecho al acceso a la administración de justicia y tutela judicial efectiva, esta Sede Judicial tiene la facultad de adecuar algunos aspectos de la demanda, por lo que deberá entenderse que el acto administrativo acusado corresponde al oficio Nro. 2021-08-31-13622-1 del 31 de agosto de 2021<sup>1</sup>, que negó la reliquidación del salario y demás prestaciones sociales con base en las horas efectivamente laboradas como celador, y además se busca otras declaraciones y condenas.

#### De la competencia

Este Despacho es competente de conformidad con lo preceptuado en los artículos 155 numeral 2 y artículo 156 numeral 3 del CPACA, modificados por los artículos 30 y 31 de la Ley 2080 de 2021.

#### De la caducidad de la pretensión

Conforme lo preceptuado en el artículo 164, numeral 1 literal c), la demanda podrá ser presentada en cualquier tiempo cuando esté dirigida contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, en el entendido que el demandante a la fecha de presentación de la demanda se encontraba vinculado con la entidad demandada.

#### Conclusión del Procedimiento Administrativo

De conformidad con lo establecido en el numeral 2, artículo 161 del C.P.A.C.A., se observa que en la presente demanda no es exigible puesto que la entidad no dio la oportunidad de interponer los recursos procedentes.

#### Agotamiento de Requisito de Procedibilidad

Dentro del presente medio de control, no es requisito de Procedibilidad el adelantamiento del trámite de conciliación extrajudicial por disposición del inciso 2°, numeral 1° del artículo 161 del C.P.A.C.A., no obstante, en el presente asunto se agotó por la parte actora (Pág. 66-68 doc 02 expediente digital OneDrive).

#### De la legitimación en la causa

De la demanda se infiere la legitimación en la causa del demandante, por cuanto afirma ser el titular del derecho negado por la entidad demandada.

<sup>1</sup> Pág. 23 Dcto 02 del expediente digital OneDrive.

### **De la representación judicial**

El poder fue legalmente conferido por el señor Henry Hernán Estrá Ortiz a la abogada Ivonne Magaly Vargas Ramos, como apoderada judicial de la parte actora (pág. 1 y 2 doc. 2 expediente digital One Drive), quien en ejercicio del mismo presenta la demanda.

### **De la Admisión de la Demanda**

Por todo lo anterior, este despacho ADMITE EN PRIMERA INSTANCIA la presente demanda ejercida en el MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL. En consecuencia, se dispone:

**PRIMERO:** Notifíquese personalmente esta providencia al Representante Legal de la UNIVERSIDAD DEL VALLE, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de La Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de La Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

**TERCERO:** Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda al demandado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, comenzará a correr pasados dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda. Durante este término el demandado deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso. Así mismo, deberá allegar copia auténtica de los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad demandada, de conformidad con lo establecido en el Art. 159 del C.P.A.C.A.

**CUARTO:** Requerir a la UNIVERSIDAD DEL VALLE, para que con la contestación de la demanda allegue copia del EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO que contenga toda la actuación objeto del proceso.

**QUINTO:** Reconocer personería para actuar a la abogada Ivonne Magaly Vargas Ramos, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.022.337.424 y titular de la T.P. No. 348.038 del C.S.J., como apoderada de la parte actora, en los términos del poder a ella conferido visible a folio 1 y 2 doc. 02 expediente digital OneDrive.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO**

**Juez**

Firmado electrónicamente - aplicativo SAMAI

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 053 - 2 DE NOVIEMBRE DE 2022**

PROYECTÓ: JIE

	<b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>	<b>FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO</b>
<b>Código: JAC-FT-29</b>	<b>Versión: 3</b>	<b>Fecha de Revisión:</b> 15/03/2021

AUTO INTERLOCUTORIO N. 640

FECHA: primero (1) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL  
**DEMANDANTE:** ESMILSEN SANDOVAL SÁNCHEZ  
**DEMANDADO:** DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI  
**RADICACIÓN:** 76001-33-33-014-2022-00078-00

Se decide sobre el escrito de subsanación de la demanda, donde se solicita que se declare la nulidad del Oficio No. 202041430200161201 del 30 de diciembre de 2020

**La demanda será inadmitida por segunda vez atendiendo las siguientes razones:**

Revisado expediente, se tiene que el pasado 20 de septiembre la parte demandante allegó memorial de subsanación y reforma de la demanda en relación a hechos, pruebas y pretensiones, índice 4 plataforma Samai.

En el entendido que las pretensiones de la demanda fueron reformadas en su integridad, se pretende la declaratoria de nulidad de la Resolución 4143.020.13.1.0288178 del 31 de agosto de 2021, sin que se aportara el precitado acto administrativo y la conclusión del procedimiento sobre este.

Por lo anterior, conforme lo previsto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., se deberá inadmitir por segunda vez la presente demanda para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, la parte actora subsane los defectos anotados.

Del escrito de subsanación deberá enviarse simultáneamente copia del mismo a la entidad demandada, conforme lo dispone el inciso 3° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022. En consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Cali, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR POR SEGUNDA VEZ LA PRESENTE DEMANDA ejercida en el MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL interpuesta por ESMILSEN SANDOVAL SÁNCHEZ en contra del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, conforme lo previsto por el artículo 170 del C.P.A.C.A.

**SEGUNDO:** Conceder un término de diez (10) días para que se proceda a su corrección conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO**  
**Juez**  
Firmado electrónicamente -Aplicativo SAMAI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 53 -2 DE NOVIMEBRE DE 2022
--

PROYECTO: JIE

	<b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>	<b>FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO</b>
<b>Código: JAC-FT-29</b>	<b>Versión: 3</b>	<b>Fecha de Revisión: 15/03/2021</b>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 641

FECHA: primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL  
**DEMANDANTE:** MARÍA RUIZ VALLEJO  
**DEMANDADO:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP  
**RADICACIÓN:** 76001-33-33-014-2022-00018-00

Se decide sobre el escrito de subsanación de la demanda presentada el 19 de agosto de 2022 por el apoderado judicial de la parte demandante, visible a documento 8 del expediente digital Samai.

Al revisar el documento contentivo de la subsanación se tiene que la parte actora subsanó conforme lo ordenado en auto del diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022), este Despacho procederá a decidir sobre su admisión.

#### **De la competencia**

Este Despacho es competente de conformidad con lo preceptuado en los artículos 155 numeral 2 y artículo 156 numeral 3 del CPACA.

#### **De la caducidad de la pretensión**

Conforme a lo preceptuado en el artículo 164 numeral 1 literal c), la demanda podrá ser presentada en cualquier tiempo cuando esté dirigida contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas.

#### **Conclusión del Procedimiento Administrativo**

De conformidad con lo establecido en el numeral 2, artículo 161 del C.P.A.C.A. y revisada la demanda, se observa que se encuentra concluido el procedimiento administrativo, encontrándose en firme de conformidad con el artículo 87 numeral 2 del CPACA.

#### **Agotamiento de Requisito de Procedibilidad**

Dentro del presente medio de control, no es requisito de Procedibilidad el adelantamiento del trámite de conciliación extrajudicial por disposición del artículo 13 de la ley 1285 de 2009.

#### **De la legitimación en la causa**

De la demanda se infiere la legitimación en la causa de la demandante, por cuanto afirma ser la titular del derecho negado por la entidad demandada.

#### **De la representación Judicial**

Se tiene que la señora María Ruiz Vallejo otorgó poder al abogado Janer Collazos Viáfara, como apoderado judicial de la parte actora (documento 26 del expediente digital – OneDrive), quien en ejercicio del mismo presenta la demanda.

Por otra parte, revisado el expediente se advierte que, figura contestación de la demandada UGPP, visible en el índice 4 y 5 plataforma Samai, sin que se le haya efectuado notificación de la presente demanda, en virtud de lo señalado en el artículo 301 del CGP, se tendrá notificada por conducta concluyente y se dispondrá el reconocimiento de personería al abogado Carlos Alberto Vélez Alegría, identificado con Tarjeta Profesional No. 151.741 del C. S. de la J., como apoderado principal de la entidad, conforme al poder general visible en el índice 4 plataforma Samai.

### **De la Admisión de la Demanda**

Por todo lo anterior, este despacho ADMITE EN PRIMERA INSTANCIA la presente demanda ejercida en el MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL. En consecuencia, se dispone:

**PRIMERO:** Tener notificada por conducta concluyente a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de La Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda

**TERCERO:** Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de La Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

**CUARTO:** Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, comenzará a correr pasados dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda. Durante este término el demandado deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso. Así mismo, deberá allegar copia auténtica de los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad demandada, de conformidad con lo establecido en el Art. 159 del C.P.A.C.A.

**QUINTO:** Reconocer personería al abogado Janer Collazos Viáfara, identificado profesionalmente con Tarjeta Profesional N° 184.381 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder obrante en las pág. 12 y 13 dcto 26 del expediente digital – OneDrive.

**SEXTO:** Reconocer personería al abogado Janer Collazos Viáfara, identificado profesionalmente con Tarjeta Profesional N° 184.381 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandada UGPP, en los términos y para los efectos del memorial poder obrante en las pág. 12 y 13 dcto 26 del expediente digital – OneDrive

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO**

**Juez**

Firmado electrónicamente - aplicativo SAMAI

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 053 -2 DE NOVIEMBRE DE 2022**

Proyecto: JIE

	<b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>	<b>FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO</b>
<b>Código: JAC-FT-29</b>	<b>Versión: 3</b>	<b>Fecha de Revisión: 15/03/2021</b>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 642

FECHA: primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL  
**DEMANDANTE:** BETOBEN TABARQUINO SALINAS  
**DEMANDADO:** CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR  
**RADICACION:** 76001-33-33-014-2021-00121-00

Atendiendo el memorial de subsanación allegado por el apoderado de la parte demandante el día el día 10 de agosto de 2022<sup>1</sup>, procede el Despacho a estudiar la admisión de la presente demanda, en la cual se solicita se declare la nulidad del oficio No. 20211200-010099291 ID: 668241 del 30 de junio de 2021, que negó la reliquidación de la asignación de retiro, además se buscan otras declaraciones y condenas.

#### De la competencia

Este Despacho es competente de conformidad con lo preceptuado en los artículos 155 numeral 2 y artículo 156 numeral 3 del CPACA, modificados por los artículos 30 y 31 de la Ley 2080 de 2021.

#### De la caducidad de la pretensión

Conforme a lo preceptuado en el artículo 164 numeral 1 literal c), la demanda podrá ser presentada en cualquier tiempo cuando esté dirigida contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas.

#### Conclusión del Procedimiento Administrativo

De conformidad con lo establecido en el numeral 2, artículo 161 del C.P.A.C.A. y revisada la demanda, se observa que se encuentra concluido el procedimiento administrativo en razón a que contra el acto administrativo demandado no procedía recursos, encontrándose en firme de conformidad con el artículo 87 numeral 1 del CPACA (Doc. 2 - págs. 36-39 expediente OneDrive).

#### Agotamiento de Requisito de Procedibilidad

Dentro del presente medio de control, no es requisito de Procedibilidad el adelantamiento del trámite de conciliación extrajudicial por disposición del artículo 13 de la ley 1285 de 2009.

#### De la legitimación en la causa

De la demanda se infiere la legitimación en la causa de la demandante, por cuanto afirma ser la titular del derecho negado por la entidad demandada.

#### De la representación Judicial

El poder fue legalmente conferido por el señor Betoben Tabarquino Salinas al abogado Carlos David Alonso Martínez, como apoderado judicial principal de la parte actora (índice 07 expediente Samai), quien en ejercicio del mismo presenta la demanda.

<sup>1</sup> Documento 05 del expediente digital.

### **De la Admisión de la Demanda**

Por todo lo anterior, este despacho ADMITE EN PRIMERA INSTANCIA la presente demanda ejercida en el MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL. En consecuencia, se dispone:

**PRIMERO:** Notifíquese personalmente esta providencia al Representante Legal de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de La Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público delegado ante éste Despacho, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de La Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

**TERCERO:** Notifíquese personalmente al a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de La Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

**CUARTO:** Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, comenzará a correr pasados dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda. Durante este término el demandado deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso. Así mismo, deberá allegar copia auténtica de los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad demandada, de conformidad con lo establecido en el Art. 159 del C.P.A.C.A.

**QUINTO:** Requerir a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR, para que el funcionario competente allegue copia del EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO que contenga toda la actuación objeto del proceso.

**SEXTO:** Reconocer personería al abogado Carlos David Alonso Martínez, con Tarjeta Profesional No. 195.420 del C. S. de la J. como apoderado principal de la parte actora, en los términos y para los efectos contemplados en el memorial poder obrante en el índice 07 expediente Samai.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO**  
**Juez**  
Firmado electrónicamente - Aplicativo SAMAI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 053 – 2 DE NOVIEMBRE DE 2022

PROYECTÓ: JIE

	<b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>	<b>FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO</b>
<b>Código: JAC-FT-29</b>	<b>Versión: 3</b>	<b>Fecha de Revisión: 15/03/2021</b>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 643

FECHA: primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** JOSÉ ALIRIO MILLÁN TOBÓN Y OTROS  
**DEMANDADO:** EMCALI EICE ESP  
**RADICACIÓN:** 76001-33-33-014-2021-00184-00

Se decide sobre el escrito de subsanación de la demanda presentada el 8 de abril de 2022, por el apoderado judicial de la parte demandante, visible a documento 4 del expediente digital OneDrive.

Al revisar el documento contentivo de la subsanación se tiene que la parte actora subsanó conforme lo ordenado en auto del treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022), este Despacho procederá a decidir sobre su admisión.

#### **De la competencia**

Este Despacho es competente teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 155 numeral 6 y 156 numeral 6 del C.P.A.C.A.

#### **Caducidad de la pretensión**

En la demanda se evidencia que los hechos originarios del daño reclamado ocurrieron el 21 de septiembre de 2019, iniciándose el término el 22 del mismo mes y año.

Por otra parte, se tiene que mediante Decreto 564 de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, así como los Acuerdos PCSJA20-11517, 11518, 11519, 11521, 11526, 11527, 11528, 11529, 11532, 11546, 11549, 11556 y 11567 se suspendieron términos de caducidad entre otros del 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020.

Así mismo en el documento 02 págs 164-165 del expediente digital, se encuentra acreditado que el demandante, previamente agotó el requisito de procedibilidad, para lo cual presentó solicitud de conciliación el día 23 de julio de 2021, quedando suspendido el término de caducidad hasta el día 16 de septiembre del mismo año, cuando se expidió la constancia de no conciliación.

Además, se encuentra demostrado que la demanda fue presentada ante la jurisdicción el día 7 de octubre de 2021 (doc. 1 expediente digital), por lo cual se concluye que la misma fue presentada dentro del término establecido por el artículo 164, numeral 2, literal i) del C.P.A.C.A.

#### **Agotamiento de requisito de Procedibilidad**

En el documento 02 págs. 164-165 del expediente digital, se encuentra Constancia expedida por la Procuraduría 59 Judicial II para Asuntos Administrativos.

#### **De la legitimación en la causa**

De la demanda se infiere la legitimación en la causa de las demandantes, por ser los titulares afectados por los hechos aquí demandados.

#### **De la representación Judicial**

Fue conferido poder Jose Alirio Millán Tobón, Valentina Millán Tobón Fernández y Soranyeli Paredes Díaz quienes otorgan poder a la abogada María Fernanda Patiño Valencia quien en ejercicio del mismo presenta la demanda.

### **De la Admisión de la Demanda**

Por todo lo anterior, este Despacho ADMITE EN PRIMERA INSTANCIA LA PRESENTE DEMANDA en ejercicio del MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA. En consecuencia, se dispone:

**PRIMERO:** Notifíquese personalmente esta providencia al Representante Legal de la EMCALI EICE ESP, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de La Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de La Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

**TERCERO:** Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda a la demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, comenzará a correr pasados dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda. Durante este término el demandado deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso. Así mismo, deberá allegar copia auténtica de los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad demandada, de conformidad con lo establecido en el Art. 159 del C.P.A.C.A.

**CUARTO:** Reconocer personería para actuar dentro del presente proceso a la abogada María Fernanda Patiño Valencia, identificada con Tarjeta Profesional No. 127.060 del C.S. de la J., como apoderada principal de la parte demandante, en los términos y para los efectos contemplados en el memorial poder obrante en la pág. 8-13. 2 exp. Digital OneDrive.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO**  
**Juez**

Firmado electrónicamente - Aplicativo SAMAI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 053 – 2 DE NOVIEMBRE DE

PROYECTÓ: JIE

	<b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>	<b>FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO</b>
<b>Código: JAC-FT-29</b>	<b>Versión: 3</b>	<b>Fecha de Revisión: 15/03/2021</b>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 644

FECHA: primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL  
**DEMANDANTE:** JHON FABIO ESCOBAR  
**DEMANDADO:** NACION - MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL  
**RADICACION:** 76001-33-33-014-2022-00047-00

Atendiendo el memorial de subsanación allegado por la apoderada de la parte demandante el día el día 19 de agosto de 2022<sup>1</sup>, procede el Despacho a estudiar la admisión de la presente demanda, en la cual se solicita se declare la nulidad del acto del 30 de diciembre de 2021 que negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora, además se buscan otras declaraciones y condenas.

#### De la competencia

Este Despacho es competente de conformidad con lo preceptuado en los artículos 155 numeral 2 y artículo 156 numeral 3 del CPACA.

#### De la caducidad de la pretensión

Se tiene que la demanda fue presentada dentro del término previsto en el literal d), numeral 2° del artículo 164 del C.P.A.C.A. puesto que el oficio del 30 de diciembre de 2021 se notificó en la misma fecha, la solicitud de conciliación extrajudicial fue presentada ante el Ministerio Público el día 3 de enero de 2022, cuya constancia se expidió el 1 de marzo del mismo año y la demanda fue presentada el 3 de del mismo mes y año (Documento 2 PÁG. 31 – 32 del expediente digital OneDrive)

#### Conclusión del Procedimiento Administrativo

De conformidad con lo establecido en el numeral 2, artículo 161 del C.P.A.C.A. y revisada la demanda, se observa que se encuentra concluido el procedimiento administrativo en razón a que, contra el acto administrativo, oficio del 30 de diciembre de 2021, no procedió ningún recurso, encontrándose en firme de conformidad con el artículo 87 numeral 1 del CPACA.

#### Agotamiento de Requisito de Procedibilidad

Se advierte que lo agotó ante la Procuraduría 20 Judicial II Para Asuntos Administrativos el pasado 3 de enero de 2022 (doc. 31- 32 archivo 2 del expediente digital OneDrive)

#### De la legitimación en la causa

De la demanda se infiere la legitimación en la causa de la demandante, por cuanto afirma ser la titular del derecho negado por la entidad demandada.

#### De la representación Judicial

<sup>1</sup> Índice 04 Samai.

El poder fue legalmente conferido por el señor Jhon Fabio Escobar al abogado Duverney Eliud Valencia Ocampo como apoderado judicial de la parte actora (Págs. 16-17 doc. 02 expediente digital One Drive), quien en ejercicio del mismo presenta la demanda.

### **De la Admisión de la Demanda**

Por todo lo anterior, este despacho ADMITE EN PRIMERA INSTANCIA LA PRESENTE DEMANDA ejercida en el MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL. En consecuencia, se dispone:

**PRIMERO:** Notifíquese personalmente esta providencia al Representante Legal de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de La Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por las entidades, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público delegado ante éste Despacho, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de La Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

**TERCERO:** Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

**CUARTO:** Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda al demandado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, comenzará a correr pasados dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda. Durante este término el demandado deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso. Así mismo, deberá allegar copia auténtica de los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad demandada, de conformidad con lo establecido en el Art. 159 del C.P.A.C.A.

**QUINTO:** Ofíciase a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, funcionario competente, para que dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, allegue copia del EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

**SEXTO:** Reconocer personería para actuar al abogado Duverney Eliud Valencia Ocampo, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.770.271 y titular de la T.P. No. 218.976 del C.S.J., como apoderado de la parte actora, en los términos del poder a ella conferido visible en las págs. 16-17 doc. 02 expediente digital One Drive

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO**  
Firmado electrónicamente - Aplicativo SAMAI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 053 – 2 DE NOVIEMBRE DE 2022

PROYECTÓ: JIE

	<b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>	<b>FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO</b>
<b>Código: JAC-FT-29</b>	<b>Versión: 3</b>	<b>Fecha de Revisión: 15/03/2021</b>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 645

FECHA: primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** MARIA MILEYDI ORTIZ MENDOZA Y OTROS  
**DEMANDADO:** INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS Y OTROS  
**RADICACIÓN:** 76001-33-33-014-2022-00041-00

Se decide sobre el escrito de subsanación de la demanda presentada el 31 de agosto de 2022, por el apoderado judicial de la parte demandante, visible a documento 4 del expediente digital OneDrive en el cual allega los poderes de los otorgado por los demandantes y acredita el envío simultáneo por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la parte pasiva.

En ese sentido se tiene por subsanada la demanda, y se decide sobre su admisión.

#### **De la competencia**

Este Despacho es competente teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 155 numeral 6 y 156 numeral 6 del C.P.A.C.A.

#### **Caducidad de la pretensión**

Del escrito de la demanda se evidencia, que los hechos originarios del daño ocurrieron el 15 de febrero de 2020, iniciándose el término de caducidad el 16 del mismo mes y año.

Por otra parte, a páginas 151 - 154 del expediente digital, se encuentra acreditado que la parte demandante, previamente agotó el requisito de Procedibilidad, para lo cual presentó solicitud de conciliación el día 21 de enero de 2022, quedando suspendido el término de caducidad hasta el día 23 de febrero del mismo año, cuando se expidió la constancia de no conciliación.

Por otra parte, se tiene que mediante Decreto 564 de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, así como los Acuerdos PCSJA20-11517, 11518, 11519, 11521, 11526, 11527, 11528, 11529, 11532, 11546, 11549, 11556 y 11567 se suspendieron términos de caducidad entre otros del 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020.

Además, se encuentra demostrado que la demanda fue presentada ante la jurisdicción el día 25 de febrero de 2022 (doc. 1 expediente digital), por lo cual se concluye que la misma fue presentada dentro del término establecido por el artículo 164, numeral 2, literal i) del C.P.A.C.A.

#### **Agotamiento de requisito de Procedibilidad**

A páginas 151 - 154 del expediente digital, se encuentra Constancia expedida por la Procuraduría 58 Judicial I para Asuntos Administrativos.

#### **De la legitimación en la causa**

De la demanda se infiere la legitimación en la causa de las demandantes, por ser los titulares afectados por los hechos aquí demandados.

#### **De la representación Judicial**

Fue conferido poder por María Mileydi Ortiz Mendoza, Alexander Holguín Botina y Dayana Holguín Ortiz a la abogada Johana Robles Arce quien en ejercicio del mismo presenta la demanda (índice 4 Samai).

### **De la Admisión de la Demanda**

Por todo lo anterior, este Despacho ADMITE EN PRIMERA INSTANCIA LA PRESENTE DEMANDA en ejercicio del MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA. En consecuencia, se dispone:

**PRIMERO:** Notifíquese personalmente esta providencia al Representante Legal de la NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de La Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente esta providencia al Representante Legal del INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVIAS, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de La Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

**TERCERO:** Notifíquese personalmente esta providencia al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA antes INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES –INCO, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de La Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

**CUARTO:** Notifíquese personalmente esta providencia al Representante Legal del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de La Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

**QUINTO:** Notifíquese personalmente esta providencia al Representante Legal del MUNICIPIO DE CANDELARIA, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de La Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

**SEXTO:** Notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de La Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

**SÉPTIMO:** Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de La Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

**OCTAVO:** Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, comenzará a correr pasados dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda. Durante este término el demandado deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso. Así mismo, deberá allegar copia

auténtica de los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad demandada, de conformidad con lo establecido en el Art. 159 del C.P.A.C.A.

**NOVENO:** Reconocer personería para actuar dentro del presente proceso, como apoderado de la parte actora a la abogada Johana Robles Arce, identificada con T.P. 168.323 del C.S. de la J., conforme al poder visible en el índice 4 Samai.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO**  
**Juez**  
Firmado electrónicamente - Aplicativo SAMAI

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 53 – 2 DE NOVIEMBRE DE 2022**

PROYECTÓ: JIE

	<b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>	<b>FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO</b>
<b>Código: JAC-FT-29</b>	<b>Versión: 3</b>	<b>Fecha de Revisión: 15/03/2021</b>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 646

FECHA: primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** EVER JOSÉ YULE LEMUS Y OTROS  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL Y OTROS  
**RADICACIÓN:** 76001-33-33-014-2021-00256-00

La parte demandante mediante escrito que obra en el documento 15 del expediente digital OneDrive presenta reforma de la demanda.

Atendiendo que dicha solicitud se ajusta a lo dispuesto en el artículo 173 del CPACA, como quiera que con ella se adicionan hechos y se solicitan nuevas pruebas al medio de control, se procederá a su admisión, a la cual se le dará el trámite previsto en la norma referida. En consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Cali: **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitir reforma de la demanda en lo referente a los hechos y pruebas del medio de control, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Correr traslado de la reforma a la parte demandada, mediante notificación por estado y por el término de quince (15) días, siguiendo las estipulaciones contenidas en el artículo 173 del CPACA.

**TERCERO:** Pasado el término de que trata el numeral **SEGUNDO** de esta providencia, vuelva al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO**  
**Juez**  
Firmado electrónicamente - aplicativo SAMAI

<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 053 – 2 DE NOVIEMBRE DE 2022</b>
---

Proyecto: JIE

	<b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>	<b>FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO</b>
<b>Código: JAC-FT-29</b>	<b>Versión: 3</b>	<b>Fecha de Revisión: 15/03/2021</b>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 647

FECHA: primero (1) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

**MEDIO DE CONTROL:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** CARMEN ELISA GORDILLO VACA  
**DEMANDADO:** DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA  
**RADICACIÓN:** 76001-33-33-014-2022-00112-01

Se ocupa el Despacho de resolver sobre la solicitud de librar mandamiento ejecutivo a favor de la señora CARMEN ELISA GORDILLO VACA, en contra del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, con el fin de obtener la reclasificación laboral y el pago de los emolumentos dejados de percibir de conformidad con lo ordenado en sentencia proferida el Juzgado 5 Administrativo de Descongestión de Cali.

**La presente demanda se inadmitirá por la siguiente razón:**

Revisado el expediente, de los hechos de la demanda se advierte, que la entidad demandada dio cumplimiento a la sentencia 065 del 28 de febrero de 2014, objeto del presente asunto, sin embargo, dentro del expediente no obra el respectivo acto administrativo necesario para constituir el título ejecutivo complejo.

Conforme lo previsto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., el Despacho deberá inadmitir la presente demanda para que dentro de los diez (10) días siguientes la parte demandante subsane los defectos anotados en este proceso.

En consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali,  
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda EJECUTIVA, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Conceder un término de diez (10) días para que se proceda a su corrección conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO**  
**Juez**  
Firmado electrónicamente - Aplicativo SAMAI

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 053 – 2 DE NOVIEMBRE DE 2022**

Proyecto: SMA